



CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN DE TESIS

Yo Maria Eugenia Choque Choquetilla.....

autor/a de la tesis titulada:

LA EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA LEY N° 3545 Y SU IMPACTO EN EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO PROPIETARIO AGRARIO EN BOLIVIA, PERIODO 2006 A 2024

mediante el presente documento, declaro que la obra mencionada es de mi exclusiva autoría y producción. Esta tesis ha sido elaborada como uno de los requisitos previos para la obtención del título de: "Magíster en Derecho Agroambiental" en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Central Sucre.

Cesión de Derechos:

1. **Derechos Cedidos:** A partir de la fecha de la defensa de grado, cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Central Sucre, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación de la obra. La Universidad está autorizada a utilizar esta obra por cualquier medio, actualmente conocido o que se desarrolle en el futuro, siempre y cuando dicha utilización no se realice con fines de lucro. Esta cesión incluye la reproducción total o parcial en formatos virtual, electrónico, digital, u óptico, así como su uso en red local e Internet.
2. **Responsabilidades del Autor:** Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación o demanda por parte de terceros respecto de los derechos de autor de la obra mencionada, asumiré toda la responsabilidad legal frente a dichos terceros y frente a la Universidad, incluyendo, sin limitación, la defensa de tales reclamaciones y el mantenimiento de la Universidad indemne frente a las mismas.
3. **Entrega de Ejemplares:** En esta fecha, entrego a la biblioteca de la Universidad un ejemplar de la obra y sus anexos, en formatos impreso y digital o electrónico.

Fecha 13-11-2025

Firma: .....



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

MAESTRÍA EN DERECHO AGROAMBIENTAL

**LA EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA EN LA DISPOSICIÓN
TRANSITORIA PRIMERA DE LA LEY N° 3545 Y SU IMPACTO EN EL
RECONOCIMIENTO DEL DERECHO PROPIETARIO AGRARIO EN
BOLIVIA, PERIODO 2006 A 2024**

Tesis presentada para optar al Grado
Académico de Magíster en Derecho
Agroambiental

MAESTRANTE: MARIA EUGENIA CHOQUE CHOQUETICLLA

Sucre – Bolivia

2025



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia**

MAESTRÍA EN DERECHO AGROAMBIENTAL

**LA EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA EN LA DISPOSICIÓN
TRANSITORIA PRIMERA DE LA LEY N° 3545 Y SU IMPACTO EN EL
RECONOCIMIENTO DEL DERECHO PROPIETARIO AGRARIO EN
BOLIVIA, PERIODO 2006 A 2024**

**Tesis presentada para optar al Grado
Académico de Magíster en Derecho
Agroambiental**

**MAESTRANTE: MARIA EUGENIA CHOQUE CHOQUETICLLA
TUTORA: IVANA GONZALES DE LA VEGA**

Sucre – Bolivia

2025

Dedicatoria

El presente trabajo de investigación dedico a mi madre y hermanos, por acompañarme en cada paso que doy en la búsqueda de ser una mejor persona y profesional, por su apoyo y motivación constante y a mis amigos y amigas y colegas que creyeron en mí y que sin esperar nada a cambio compartieron sus conocimientos.

Maria Eugenia Choque Choqueticlla

Agradecimientos

Para la realización del presente trabajo de investigación agradezco a Dios por darme la fortaleza para concluir este proyecto. En segundo lugar, agradezco a mi tutora que dio su tiempo y su cooperación para guiarme en mi investigación. Además, quiero reconocer a mi familia por fomentar siempre mi superación y perseverancia en cumplir mis metas. Finalmente, el apoyo de mis amigos y amigas y colegas fueron fundamentales para la elaboración del trabajo.

Maria Eugenia Choque Choqueticlla

ÍNDICE DE CONTENIDO

ABREVIATURAS.....	x
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN.....	xiii
CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1 Situación Problemática	1
1.2 Formulación del Problema.....	4
1.2.1 Pregunta general	4
1.2.2 Preguntas específicas	4
1.3 Delimitación del problema	4
1.3.1 Conceptual.....	4
1.3.2 Territorial	4
1.3.3 Temporal	5
1.4 Justificación de la Investigación	5
1.4.1 Justificación jurídica.....	5
1.4.2 Justificación social	5
1.4.3 Justificación económica.....	6
1.5 Objetivos de la Investigación.....	6
1.5.1 Objetivo general.....	6
1.5.2 Objetivos específicos.....	6
1.6 Hipótesis	7
1.7 Variables.....	7
1.7.1 Dependiente.....	7
1.7.2 Independiente	7
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	8
2.1 Antecedentes del problema.....	8
2.1.1 Antecedentes históricos.....	8

2.1.2	Antecedentes teóricos	9
2.1.3	Concepción de la competencia jurisdiccional	10
2.1.4	Naturaleza jurídica de la competencia	11
2.1.5	Características de la competencia	13
2.1.6	Excepción a la regla de la competencia jurisdiccional.....	14
2.2	Bases conceptuales.....	16
2.2.1	La competencia de los jueces agrarios ahora agroambientales	16
2.2.2	La excepción de la competencia dispuesta en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545	19
2.2.3	La Conciliación.....	21
2.2.3.1	Conceptualización.....	21
2.2.3.2	Clases y Principios de la Conciliación en Bolivia	22
2.2.3.3	Elementos que configuran la conciliación	24
2.2.3.4	Su naturaleza y alcances jurídicos.....	25
2.2.4	La conciliación asumida en sede judicial	26
2.2.5	La conciliación agroambiental	28
2.2.6	La conciliación en sede administrativa.....	29
2.2.7	Derecho a la propiedad	31
2.2.8	Presupuestos constitucionales para el reconocimiento del derecho de propiedad agraria	32
2.2.9	El proceso de saneamiento como medio para la regularización y perfeccionamiento del derecho de propiedad agraria.....	34
2.2.10	Atribuciones del Instituto Nacional de Reforma Agraria, para la determinación del derecho de propiedad sobre fundos agrarios	35
2.2.11	Incidencia de los acuerdos conciliatorios arribados en proceso judicial agrario, dentro de los procesos de saneamiento en curso de la propiedad agraria.....	36
2.2.12	Derecho al debido proceso, su naturaleza y alcances	37
2.2.13	Derecho a la seguridad jurídica, su naturaleza y alcances	39
2.2.14	Principio del juez natural o regular	41

CAPÍTULO III. MARCO NORMATIVO.....	43
3.1 El derecho de propiedad agraria a la luz de los Instrumentos Internacionales.....	43
3.1.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).	43
3.1.2 Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	44
3.2 Legislación boliviana.....	45
3.2.1 Constitución Política del Estado	45
3.2.2 Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, de 18 de octubre de 1996	47
3.2.2.1 Sobre jurisdicción y competencias de los jueces agrarios	48
3.2.2.2 Con relación al proceso de saneamiento de la propiedad agraria	49
3.2.2.3 Respecto a las atribuciones del Instituto Nacional de Reforma Agraria.....	50
3.2.3 Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, de 28 de noviembre de 2006	52
3.2.3.1 Sobre la Disposición Transitoria Primera	52
3.2.4 Decreto Supremo N° 29215, Reglamento de la Ley N° 1715, de 2 de agosto de 2007	53
3.2.4.1 Sobre los procedimientos para los procesos de saneamiento de la propiedad agraria	54
3.2.4.2 Respecto a las conciliaciones en procesos de saneamiento	56
3.2.5 Ley N° 025 del Órgano Judicial, de 24 de junio de 2010.....	57
3.2.5.1 Con relación a la jurisdicción y competencias de los jueces agroambientales.....	57
3.2.6 Ley N° 439, Código Procesal Civil, de 19 de noviembre de 2013.....	59
3.2.6.1 Sobre la conciliación y sus alcances en la Ley N° 439.....	60
3.3 Derecho comparado sobre el tema en análisis.....	61
3.3.1 Colombia	61
3.3.2 Perú.....	63
CAPÍTULO IV. DISEÑO METODOLÓGICO	68

4.1	Enfoque y tipo de investigación.....	68
4.1.1	Métodos de Investigación.....	69
4.1.2	Métodos Empíricos:.....	69
4.1.3	Métodos Teóricos.....	70
➤	Método dogmático jurídico.....	71
4.1.4	Tipos de Investigación.....	71
4.2	Análisis y procesamiento de la información.....	72
4.3	Unidad de análisis y Población de interés.....	72
CAPÍTULO V. RESULTADOS.....		74
5.1	Resultados de la guía de entrevista dirigido a servidores públicos del Instituto Nacional de Reforma Agraria.....	74
5.2	Resultados de la guía de entrevista dirigido a jueces agroambientales.....	81
5.3	Conclusiones generales de los resultados.....	88
CAPÍTULO VI. PROPUESTA.....		93
CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....		95
7.1	Conclusiones de la investigación:.....	95
7.2	Recomendaciones de la investigación:.....	97
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		99
ANEXOS.....		104

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. <i>Presentación de resultados en relación al conocimiento sobre la normativa constitucional y agraria, con enfoque en la disposición transitoria primera de la Ley N° 3545 y el trabajo como fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria en procesos de saneamiento y judiciales.</i>	74
Tabla 2. <i>Presentación de resultados respecto a la identificación de vacíos jurídicos o contradicciones en la disposición transitoria primera de la Ley N° 3545, en relación a las disposiciones constitucionales y legales para el reconocimiento de derechos sobre la propiedad agraria.</i>	76
Tabla 3. <i>Presentación de resultados respecto a las implicaciones de un acuerdo conciliatorio asumido en proceso judicial, que tiene como pretensión la definición, establecimiento o la constitución del derecho propietario sobre un fundo agrario, en el contexto del proceso de saneamiento en curso.</i>	77
Tabla 4. <i>Presentación de resultados respecto a riegos y consecuencias de la aceptación de acuerdos conciliatorios originados en procesos judiciales, como base para el reconocimiento de derechos agrarios durante el proceso de saneamiento.</i>	78
Tabla 5. <i>Presentación de resultados en relación a la posibilidad de ampliación de la excepción de competencia prevista en la disposición transitoria primera de la Ley N° 3545, a procesos judiciales donde se pretenda la definición, establecimiento o la constitución del derecho propietario sobre un fundo agrario.</i>	79
Tabla 6. <i>Presentación de resultados en relación a la interacción entre las atribuciones del INRA y las competencias de los jueces agroambientales: sinergias y desafíos.</i>	80
Tabla 7. <i>Presentación de resultados en relación al conocimiento sobre la normativa constitucional y agraria, con enfoque en la disposición transitoria primera de la Ley N° 3545 y el trabajo como fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria en procesos de saneamiento y judiciales.</i>	81
Tabla 8. <i>Presentación de resultados respecto a la identificación de vacíos jurídicos o contradicciones en la disposición transitoria primera de la Ley N° 3545, en relación a las disposiciones constitucionales y legales para el reconocimiento de derechos sobre la propiedad agraria.</i>	82
Tabla 9. <i>Presentación de resultados respecto a las implicaciones de un acuerdo conciliatorio asumido en proceso judicial, que tiene como pretensión la definición, establecimiento o la constitución del derecho propietario sobre un fundo agrario, en el contexto del proceso de saneamiento en curso.</i>	83

Tabla 10. <i>Presentación de resultados respecto a riegos y consecuencias de la aceptación de acuerdos conciliatorios originados en procesos judiciales, como base para el reconocimiento de derechos agrarios durante el proceso de saneamiento</i>	85
Tabla 11. <i>Presentación de resultados en relación a la posibilidad de ampliación de la excepción de competencia prevista en la disposición transitoria primera de la Ley N° 3545, a procesos judiciales donde se pretenda la definición, establecimiento o la constitución del derecho propietario sobre un fundo agrario</i>	86
Tabla 12. <i>Presentación de resultados en relación a la interacción entre las atribuciones del INRA y las competencias de los jueces agroambientales: sinergias y desafíos</i>	88

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1. Guía de entrevistas para los servidores públicos del INRA.....	104
Anexo 2. <i>Guía de entrevistas para los jueces agroambientales</i>	110

ABREVIATURAS

Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA)

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT)

Tribunal Agrario Nacional (TAN)

Constitución Política del Estado (CPE)

Consejo Nacional de Reforma Agraria (CNRA)

Función Social (FES)

Función Económica Social (FES)

Servicio Nacional de Reforma Agraria (S.N.R.A.)

RESUMEN

La presente investigación analiza la excepción a la competencia establecida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, en relación con los requisitos constitucionales y agrarios para el reconocimiento del derecho propietario en Bolivia. Responde a un estudio no experimental, de carácter jurídico-propositivo con enfoque cualitativo, que incluyó la revisión de enfoques normativos y teóricos dentro del sistema legal boliviano para entender cómo esta disposición impacta en el reconocimiento de derechos agrarios.

Se utilizó un enfoque mixto que incluyó a servidores públicos del INRA y jueces agroambientales en actual ejercicio, además de un análisis normativo de la citada disposición legal, con el objetivo de analizar la forma en que la limitación jurídica de la excepción de competencia prevista en ella, incide en el incumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa agraria boliviana para el reconocimiento del derecho propietario, en el periodo 2006 a 2024.

Los resultados revelaron discrepancias en la interpretación de la validez de los acuerdos conciliatorios en el proceso de saneamiento y vacíos normativos, que resalta la complejidad del marco regulatorio agrario y la necesidad de revisar la ley para alinear mejor los principios constitucionales y garantizar la seguridad jurídica en el acceso a la propiedad agraria. Proponiéndose su modificación para lograr una aplicación coherente y justa de la normativa agraria en Bolivia, que facilite la resolución de conflictos y se evite duplicidad de procesos.

Finalmente, la investigación concluye que la disposición en análisis, tal como está redactada, genera arbitrariedades en decisiones judiciales y restringe las atribuciones de la autoridad administrativa, particularmente en el manejo adecuado de las conciliaciones durante la vigencia del saneamiento, por lo que, se recomienda su ampliación, incluyéndose las acciones conciliatorias en la excepción de competencia, con el fin de cerrar vacíos legales y mejorar la efectividad del sistema de reconocimiento del derecho propietario agrario, confirmando así la hipótesis de que existen vacíos legales en la regulación actual.

Palabras clave: competencia, excepción, derecho, propiedad, conciliación, reconocimiento.

ABSTRACT

This research analyzes the exception to jurisdiction established in the First Transitory Provision of Law No. 3545, in relation to the constitutional and agrarian requirements for the recognition of property rights in Bolivia. It is a non-experimental, propositional, qualitative study that included a review of normative and theoretical approaches within the Bolivian legal system to understand how this provision impacts the recognition of agrarian rights.

A mixed approach was used, involving INRA public servants and current agro-environmental judges, in addition to a normative analysis of the aforementioned legal provision, with the aim of analyzing how the legal limitation of the jurisdictional exception provided for therein affects non-compliance with the requirements established by Bolivian agrarian regulations for the recognition of property rights, during the period from 2006 to 2024.

The results revealed discrepancies in the interpretation of the validity of conciliation agreements in the settlement process and regulatory gaps, highlighting the complexity of the agrarian regulatory framework and the need to revise the law to better align with constitutional principles and guarantee legal security in access to agrarian property. It is proposed that it be amended to achieve a coherent and fair application of agrarian regulations in Bolivia, facilitate conflict resolution, and avoid duplication of processes.

Finally, the research concludes that the provision under analysis, as drafted, generates arbitrary decisions and restricts the powers of the administrative authority, particularly in the proper handling of conciliations during the validity of the sanitation, therefore, its expansion is recommended, including conciliatory actions in the exception of jurisdiction, in order to close legal loopholes and improve the effectiveness of the system of recognition of agrarian property rights, thus confirming the hypothesis that there are legal gaps in the current regulation.

Keywords: competence, exception, right, property, conciliation, recognition.

INTRODUCCIÓN

Como resultado de la promulgación de la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria de 18 de octubre de 1996, modificado parcialmente por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria de 28 de noviembre de 2006, se creó el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), como institución encargada del régimen de distribución y redistribución de tierras, la verificación del cumplimiento de la función social y función económico social y las reversiones; la Superintendencia Agraria para el control del uso y gestión de los recursos forestal y tierra, cuya denominación cambió el año 2009 a Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT) y la Judicatura Agraria, como órgano de administración de justicia agraria, con juzgados agrarios y su máxima instancia el Tribunal Agrario Nacional (TAN), convertida en Tribunal Agroambiental, a partir de la Constitución Política del Estado de 2009, con más competencias.

En este marco, el presente trabajo de investigación aborda las atribuciones del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) respecto a la potestad de la determinación del derecho de propiedad sobre fundos agrarios a través del sometimiento a proceso de saneamiento de todas las tierras agrarias del Estado, oportunidad en la que los interesados, a fines de obtener el reconocimiento, consolidación y/o ratificación del derecho propietario agrario pretendido, deben imperativamente acreditar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la Constitución Política del Estado y la normativa agraria en vigencia para la regulación y perfección de derechos agrarios.

Se aborda también la excepción de la competencia dispuesta en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, que establece que las juezas o jueces agrarios se encuentran impedidos de asumir competencia cuando en el predio objeto de los interdictos posesorios se haya dispuesto el inicio del proceso de saneamiento de la propiedad agraria a través de la emisión de la Resolución de Inicio de Procedimiento conforme al artículo 294 del Decreto Supremo N° 29215 Reglamento Agrario.

Toda vez que iniciado el proceso de saneamiento, la competencia para resguardar los actos posesorios y el derecho de propiedad, la asume el Instituto Nacional de Reforma Agraria; con relación a la posibilidad y pertinencia de ampliación de esta excepción a los acuerdos conciliatorios arribados en un proceso judicial agrario, donde se tenga como pretensión la definición, establecimiento o la constitución del derecho propietario sobre un fundo agrario, u otro tipo de procesos con la misma pretensión, que se halle dentro del área donde esté vigente el proceso de saneamiento de la propiedad agraria.

Teniendo en cuenta que, al ser los acuerdos conciliatorios vinculantes a las partes, exigibles inmediatamente y adquirir la condición de cosa juzgada, los justiciables pueden

pretender que la conciliación asumida en un proceso judicial agrario sea base para la constitución del reconocimiento del derecho de propiedad agraria sobre un fundo agrario donde el proceso de saneamiento aún no ha concluido, y que de adoptarse esta situación implicaría una colisión con el texto constitucional y legal de la materia, en cuanto a los presupuestos para la determinación de este derecho.

Bajo este contexto, surgió el interés por indagar sobre la aplicabilidad y la posibilidad de ampliar la excepción de la competencia jurisdiccional prevista en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545 a otro tipo de acciones como los acuerdos conciliatorios arribados en un proceso judicial agrario, donde se tenga como pretensión el derecho de propiedad sobre un fundo agrario.

Mediante una revisión de la normativa y documental sobre las atribuciones del ente administrativo (INRA), de la suspensión o limitación de la competencia de la autoridad judicial y de la conciliación asumida en sede judicial sobre la temática señalada, se realiza un análisis sobre los alcances que tiene la excepción de la competencia dispuesta en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545 con el propósito de poder aportar con algunos criterios que permitan la ampliación de esta excepción a la regla de competencia.

Para ello, en el primer capítulo se hizo la descripción e identificación de la problemática planteada que se abordó en la investigación, delimitando los objetivos de la investigación y recurriendo a métodos científicos para abordar y analizar la problemática identificada.

En el segundo capítulo se investigó y analizó aspectos teóricos y doctrinarios acudiendo a la revisión de documentos y legislación nacional e internacional sobre las atribuciones del Instituto Nacional de Reforma Agraria, para la determinación del derecho de propiedad sobre fundos agrarios, la competencia de los jueces agrarios ahora agroambientales, la excepción de la competencia dispuesta en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, y de la conciliación asumida en sede judicial en cuanto a sus conceptualizaciones, los elementos que las configuran, sus naturalezas y alcances jurídicos.

En el tercer capítulo se reflexionó y analizó sobre el marco legal aplicable de la competencia de los jueces agrarios y la excepción a esta competencia, así como de las acciones conciliatorias adoptadas de sede judicial agrario, con relación a las atribuciones del ente administrativo (INRA), como institución encargada del régimen de distribución y redistribución de tierras, con base en el cumplimiento de la función social y económico social, identificando la relación directa e indirecta de estas figuras, a fines de establecer una ampliación de la excepción de la competencia jurisdiccional.

En el capítulo cuarto se presentó el diseño metodológico por el que se ha optado para cumplir los objetivos planteados para la presente investigación, analizando y procesándose la información adquirida relacionada al objeto de estudio, a fines de identificar aspectos relevantes de la temática planteada.

En el capítulo quinto se presentó los resultados de la investigación obtenidos a partir de las entrevistas realizadas a jueces agroambientales y servidores públicos del INRA sobre el objeto de investigación.

En el capítulo sexto se hace una propuesta de modificación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, que amplíe la excepción de la competencia prevista en la misma a otro tipo de procesos, como la conciliación asumida en proceso judicial agrario, donde se tenga como pretensión la definición, establecimiento o la constitución del derecho propietario sobre un fundo agrario.

Finalmente, se realizaron las respectivas conclusiones finales y recomendaciones de acuerdo a los objetivos planteados, una vez se hayan alcanzado los resultados previstos para el presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Situación Problemática

Bajo el lema “la tierra es de quien la trabaja” en Bolivia se dio origen a la mayor expansión del derecho propietario de tierras (Bazoberry & Chumacero, 2018), constituyéndose el cumplimiento de la función social y función económica social de los predios agrarios en uno de los institutos más relevantes que caracteriza a la propiedad agraria, y que la diferencia de la concepción civilista del derecho propietario (Gil, 2018).

De manera que el régimen jurídico de la tenencia de la tierra conlleva un conjunto de valores, principios, costumbres y normas jurídicas tendientes a regular la propiedad agraria, a fin de que ésta cumpla con una función económico-social para el desarrollo integral del país, siendo en consecuencia uno de los objetivos de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (Ley INRA) promulgado el 18 de octubre de 1996, regular el saneamiento de la propiedad agraria, a través de la acreditación efectiva del cumplimiento de la función social y/o económica social (Huarachi, 2017).

En este sentido, la Constitución Política del Estado Plurinacional establece que el Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad sobre la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social; que el trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria; y que el Servicio Boliviano de Reforma Agraria es la entidad responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria en todo el territorio nacional (Constitución Política de Bolivia, Arts. 393, 397 par. I, 404; 2009). Propósito efectivizado a través del proceso de saneamiento como medio técnico-jurídico transitorio de regularización y perfección del derecho de propiedad agraria, a cargo del Instituto Nacional de Reforma Agraria (Ley No. 1715, Arts. 64, 65; 1996), cuya finalidad es, entre otras, garantizar el derecho al acceso y tenencia de la tierra y el manejo confiable y responsable del régimen agrario (D.S. No. 29215, Art. 4, 2007).

A su vez, la Ley No. 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria de 2006, en su Disposición Transitoria Primera, establece que durante la vigencia del saneamiento de la propiedad agraria los jueces agrarios, ahora agroambientales sólo podrán conocer y resolver acciones interdictas agrarias respecto de predios que aún no hubiesen sido objeto del proceso de saneamiento mediante la resolución que instruya su inicio efectivo o respecto de aquellos predios en los que el saneamiento hubiese concluido en todas sus etapas.

Al respecto, la competencia de los jueces agrarios, ahora agroambientales, se encuentra señalada en el artículo 39 de la Ley N° 1715 cuyo numeral 7, incluye en el ámbito de la jurisdicción agroambiental, la competencia para conocer interdictos de adquirir, retener

y recobrar la posesión de fundos agrarios; sin embargo, dicha competencia tiene su excepción en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545 que prescribe:

Durante la vigencia del saneamiento de la propiedad agraria los jueces agrarios sólo podrán conocer y resolver acciones interdictas agrarias respecto de predios que aún no hubiesen sido objeto del proceso de saneamiento mediante la resolución que instruya su inicio efectivo o respecto de aquellos predios en los que el saneamiento hubiese concluido en todas sus etapas.

Encontrándose en consecuencia las juezas o jueces agroambientales impedidos de asumir competencia cuando en el predio objeto de los interdictos posesorios se haya dispuesto el inicio del proceso de saneamiento de la propiedad agraria a través de la emisión de la Resolución de Inicio de Procedimiento conforme al artículo 294 del D.S. N° 29215, por lo que, iniciado el proceso de saneamiento, la atribución para precautelar los actos posesorios y el derecho de propiedad ejercidos sobre predios agrarios, es de absoluta responsabilidad y competencia del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Esta prohibición en el ejercicio de la competencia de la autoridad judicial es dada por la finalidad de los interdictos posesorios, que es la protección de una posesión agraria actual pero momentánea, en tanto que la finalidad del proceso de saneamiento es la otorgación y reconocimiento de derecho de propiedad agraria, que generalmente emerge del reconocimiento de una posesión legal, la cual ligada al cumplimiento de la función social y/o función económica social, derivan en la otorgación del Título Ejecutorial por parte del Estado Plurinacional de Bolivia, con su correspondiente registro en Derechos Reales, y constituye a favor del titular, un derecho de propiedad agrario perfeccionado, por lo que, en tal circunstancia el régimen de posesión legal establecido en los artículos 309 al 319 del D.S. N° 29215 no sólo precautela un derecho momentáneo, sino que constituye uno de los elementos esenciales para constituir un derecho de propiedad.

Ahora bien, un acuerdo conciliatorio arribado en un proceso judicial agrario, donde se tenga como pretensión la definición, establecimiento o la constitución del derecho propietario sobre un fundo agrario, cuyo carácter es vinculante a las partes y exigible inmediatamente, con la condición de cosa juzgada, excepto en las materias establecidas por ley (Ley No. 439, Arts. 235, 237, 2013), u otro tipo de procesos con la misma pretensión, que se halle dentro del área donde se esté tramitando el proceso de saneamiento de la propiedad agraria, no podría directamente constituirse como sustento jurídico y/o acreditación para el reconocimiento del derecho de propiedad agraria sobre dicho fundo, en razón a que, de asumirse un acuerdo con estas características y alcance, derivaría en una transgresión a los requisitos establecidos en el texto constitucional y legal de la materia, las que son taxativos

al establecer que la tenencia de la tierra debe ser regulada y perfeccionada a través de un proceso de saneamiento ejecutado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, y cuando la tierra se halle cumpliendo efectivamente la función social y/o económica social por parte de los beneficiarios.

Amén de ello, si bien la conciliación en sede judicial adquiere la calidad de cosa juzgada y se convierte en una decisión de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes, sin embargo, en observancia del derecho humano al debido proceso, que busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana, observable en cualquier tipo de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”. (Rodríguez V., 1998); estos acuerdos arribados en sede judicial, no podrían ser considerados como medio directo e inmediato para fundar un derecho de propiedad agraria, considerando que el reconocimiento de este derecho conlleva el cumplimiento de requisitos sine qua non que se hallan establecidos en la norma constitucional y legal agraria en vigencia, cual es, el trabajo como fuente fundamental para la adquisición de este derecho traducido en el cumplimiento de la función social y económico social.

De manera que, la tramitación de una acción conciliatoria en sede judicial, con los alcances señalados, mientras esté vigente el proceso administrativo de saneamiento, tiende a causar una confrontación y una infracción a las normas constitucionales y agrarias que rigen para fundar el reconocimiento del derecho de propiedad agraria, además de conllevar el desarrollo de un proceso en una doble instancia y una duplicidad de la competencia, la vía administrativa y la vía jurisdiccional que pudieran motivar determinaciones disímiles, que lejos de solucionar y poner fin a un conflicto generarían mayor incertidumbre y falta de eficacia en los fallos emitidos; por lo que, la excepción a la limitación o suspensión de la competencia prevista en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, también debiera alcanzar a este tipo de causas.

Con base a esta problemática legal, el presente trabajo de investigación plantea la posibilidad de analizar, identificar, describir el alcance o dimensión jurídica de la competencia jurisdiccional contenida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, y en esencia proponer su modificación a objeto de que se pueda ampliar la excepción de esta figura legal a otro tipo de procesos donde se pretenda el reconocimiento del derecho propietario sobre un fundo agrario, como es el caso de las conciliaciones.

1.2 Formulación del Problema

A partir del planteamiento de problema expuesto en el anterior punto, surgen las siguientes interrogantes:

1.2.1 Pregunta general

¿De qué manera la falta de amplitud jurídica de la excepción de competencia prevista en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, induce a la inobservancia de los requisitos establecidos por la norma constitucional y la legislación agraria para el reconocimiento de derecho propietario sobre la propiedad agraria en Bolivia, en el periodo 2006 a 2024?

1.2.2 Preguntas específicas

- ¿Cuáles son los fundamentos teóricos y jurídicos que justifican la ampliación de la excepción de la competencia de la autoridad jurisdiccional agroambiental en las acciones conciliatorias, considerando el impacto que esta ampliación podría tener en el proceso de saneamiento en curso?
- ¿Cuáles son los vacíos jurídicos y contradicciones existentes en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545 con relación a las disposiciones constitucional y legal que regulan el reconocimiento del derecho de propiedad agraria, y cómo afectan estas inconsistencias en la eficacia y aplicación de dicha ley?
- ¿Qué mecanismos jurídicos se pueden desarrollar para garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma constitucional y la legislación agraria para el reconocimiento de derecho propietario sobre la propiedad agraria en Bolivia?

1.3 Delimitación del problema

1.3.1 Conceptual

La presente investigación está dirigida al área del derecho agrario, ya que centra su atención en el análisis de la competencia de la autoridad jurisdiccional agrario, ahora agroambiental establecida en la disposición transitoria primera de la Ley N° 3545, durante la vigencia del saneamiento de la propiedad agraria.

1.3.2 Territorial

La propuesta generada en la presente investigación, abarca a todo el territorio nacional, porque al ser la Ley N° 3545 (Disposición Transitoria Primera) una norma de

carácter nacional, es de aplicabilidad general, sin embargo, el estudio será desarrollado en la ciudad de Sucre.

1.3.3 Temporal

Se toma como indicador temporal desde la vigencia de la Ley N° 3545, promulgada en 28 de noviembre del año 2006 hasta la fecha, donde establece la competencia de la autoridad jurisdiccional agroambiental durante la vigencia del saneamiento de la propiedad agraria, porque en esta se obtendrá los datos para la demostración del problema y la sustentación de la propuesta.

1.4 Justificación de la Investigación

1.4.1 Justificación jurídica

El presente trabajo de investigación tiene relevancia jurídica porque a partir de la misma se identifica, analiza y propone la posibilidad de ampliar la normativa agraria actual respecto a la excepción de la competencia de la autoridad judicial durante la vigencia de la ejecución del proceso de saneamiento de la propiedad agraria, a efecto de evitar la emisión de fallos diferentes que devendrían de la sustanciación de un proceso en una doble instancia, la vía administrativa y la vía jurisdiccional, y conllevaría además a una correcta administración de justicia.

Por otra parte, al existir escasa investigación sobre este tema, resulta esencial generar y documentar información proveniente del análisis normativo y documental, por lo que, se justifica plenamente contribuir a desentrañar las limitaciones de la excepción de la competencia de la autoridad judicial prevista en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N-° 3545 y la posibilidad y pertinencia de ampliar los alcances de esta excepción a otros procesos donde se tenga como pretensión la definición, establecimiento o el reconocimiento del derecho propietario sobre un fundo agrario, como es el caso de las acciones conciliatorias sustanciadas en sede judicial.

1.4.2 Justificación social

Al realizar la investigación y al proponer una posible solución a la problemática planteada, se busca en primer término el cumplimiento de los preceptos establecidos en la Constitución Política del Estado y en la normativa legal agraria vigente del reconocimiento y consolidación sobre el derecho de propiedad agraria, a través de la modificación de la redacción de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, y en esencia pueda darse la posibilidad de alcanzar una ampliación de la excepción de la competencia de la autoridad judicial prevista en dicha disposición legal, a objeto también de evitar que la administración de justicia agraria transgreda el marco constitucional y legal sobre el reconocimiento y/o

consolidación del derecho de propiedad agraria, y de la cual también se beneficiará a la población y al Estado, generando estabilidad en el ejercicio y cumplimiento efectivo de derechos, en el marco de un Estado Constitucional de Derecho de Bolivia.

1.4.3 Justificación económica

Si bien la normativa actual y vigente establece que los jueces agroambientales pueden conocer procesos de su competencia (con excepción de los previstos en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 3545), como las conciliaciones o procesos donde se pretenda el reconocimiento del derecho propietario sobre un fundo agrario y el saneamiento aún no ha concluido, y que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio, sin embargo, esta podría contribuir a un detrimento para los justiciables, dado que aún de haber accionado la conciliación en la vía judicial y posiblemente alcanzado un acuerdo favorable, esta no necesariamente tendrá fuerza vinculante para el reconocimiento o consolidación del derecho de propiedad agraria dentro del proceso de saneamiento, puesto que el ente administrativo, encargado de la ejecución de este proceso, lo someterá a tela de juicio confrontándolo con el texto constitucional y legal de la materia, con referencia a los presupuestos para la procedencia del reconocimiento del derecho propietario agrario previstos en la CPE, la Ley 1715, modificada parcialmente por la Ley 3545 y el D.S. 29215, Reglamento Agrario.

Extremo que además implicaría un doble proceso y por ende un doble gasto para el justiciable, mermando su economía y tiempo, amén que, de acuerdo a la normativa agraria prevista para el saneamiento de la propiedad agraria, dentro de la sustanciación de dicho procedimiento es atribución del ente administrativo la promoción de la conciliación (Ley No. 1715, Arts. 10 núm. 9 y 66 par. I núm. 3, 1996; D.S. No. 29215, Tít. XVI Cap. I y II, 2007).

1.5 Objetivos de la Investigación.

1.5.1 Objetivo general

Analizar la forma en que la limitación jurídica de la excepción de competencia contenida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545 incide en el incumplimiento de los requisitos establecidos por la norma constitucional y la legislación agraria para el reconocimiento del derecho propietario agrario en Bolivia, durante el periodo 2006 a 2024.

1.5.2 Objetivos específicos

- Desarrollar el fundamento teórico y jurídico para la ampliación de la excepción de la competencia de la autoridad jurisdiccional agroambiental en las acciones conciliatorias mientras este en curso el proceso de saneamiento.

- Identificar vacíos jurídicos y/o contradicciones de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545 con relación a las disposiciones constitucional y legal, sobre las reglas establecidas para el reconocimiento de derecho de la propiedad agraria.
- Proponer una modificación normativa a la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545 orientada a ampliar su ámbito de aplicación, con el fin de garantizar la observancia de los requisitos constitucionales y agrarios para el reconocimiento del derecho propietario sobre la tierra en el periodo 2006 a 2024.

1.6 Hipótesis

La actual redacción de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545 presenta vacíos jurídicos que generan conflictos de competencia entre las jurisdicciones administrativa y agroambiental, afectando el debido proceso en el reconocimiento del derecho propietario agrario.

1.7 Variables

1.7.1 Dependiente

Reconocimiento de derecho propietario sobre la propiedad agraria en Bolivia.

Este es un aspecto vital en el marco de la legislación agraria del país. Esta variante dependiente se refiere al proceso y la normatividad que permite a las personas regularizar y perfeccionar su derecho de propiedad sobre tierras agrarias dentro del Estado boliviano.

1.7.2 Independiente

Amplitud jurídica de la excepción de competencia prevista en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545.

Esta amplitud jurídica implica una flexibilidad en el alcance de esta Disposición legal, que busca extender la limitación de esta figura legal a otro tipo de procesos. Esta medida puede ser vista como un instrumento para asegurar una respuesta más eficaz y oportuna a situaciones emergentes de la pretensión del reconocimiento del derecho propietario sobre un fundo agrario, facilitando el acceso a la justicia en circunstancias donde la rigidez de la competencia ordinaria podría obstaculizar la resolución de conflictos en estos contextos.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes del problema

2.1.1 Antecedentes históricos

Al igual que en muchos países de Latinoamérica, la estructura institucional agraria en Bolivia, tras la Reforma de 1953, combinó aspectos administrativos con jurisdiccionales. Esta situación se alinea con la primera fase descrita por el Prof. Ricardo Zeledón en su obra "Proceso Agrario Comparado en América Latina", donde la normativa agraria de la época designaba al Presidente de la República como la máxima autoridad del Servicio Nacional de Reforma Agraria. Posteriormente, bajo la supervisión del Ministerio de Asuntos Campesinos, se estableció el Consejo Nacional de Reforma Agraria, seguido por los Jueces Agrarios, las Juntas Rurales de Reforma y los Inspectores Rurales. El Consejo Nacional de Reforma Agraria (CNRA) actuaba como un tribunal judicial de nivel superior, además de llevar a cabo funciones administrativas como la organización de sistemas de fomento, cooperativismo y crédito agropecuario, así como la estructuración de sistemas de colonización y explotación racional. Su función principal era conocer en apelación las denuncias relacionadas con tierras. Debido a estas características de la institucionalidad agraria hasta antes de la promulgación de la Ley N° 1715, en octubre de 1996, se puede concluir que no existía una Judicatura Agraria propiamente dicha. (Paz, 2017).

En corolario a lo inferido, cabe mencionar que la Ley N° 1715, del Servicio Nacional de Reforma Agraria, promulgada el 18 de octubre del año 1996, trajo consigo importantes cambios con relación a las normas agrarias vigentes con anterioridad, entre los que podemos citar: separación de la actividad administrativa de la jurídica, reconocimiento de Tierras Comunitarias de Origen, creación de un ente regulador (Superintendencia Agraria), dotación de tierras exclusivas para propiedades comunarias y TCOs, adjudicación simple en beneficio de poseedores con valores concesional y de mercado, dependiendo de la clasificación de la propiedad, titulación ligada al registro de DD.RR. y la formación de catastros municipales, uso de la tierra de acuerdo a su capacidad de uso mayor" (INRA, 2004).

Creando además, tres instituciones con objetivos y finalidades específicas, siendo estas; el Servicio Nacional de Reforma Agraria (S.N.R.A.), como organismo responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria en el país, cuya estructura orgánica está compuesto por el Presidente del Estado, el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, la Comisión Agraria Nacional y el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), esta última, constituida en el órgano técnico-ejecutivo encargado de dirigir, coordinar y ejecutar las políticas establecidas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria, también de la ejecución del saneamiento de la propiedad agraria, del régimen de distribución y redistribución de

tierras, el control de cumplimiento de la función social y económico social; la Superintendencia Agraria, para el control del uso y gestión del recurso tierra, convertida el año 2009 en Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT); y la Judicatura Agraria, como órgano de administración de justicia agraria, con juzgados agrarios y su máxima instancia el Tribunal Agrario Nacional (TAN), cuya denominación cambia a Tribunal Agroambiental, a partir de la promulgación de la Constitución Política del Estado de 2009, otorgándosele más competencias.

En tal caso, de acuerdo al artículo 17 de Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, que modifica el artículo 30 de la Ley N° 1715, la Judicatura Agraria como órgano de administración de justicia agraria, tiene jurisdicción y competencia para la resolución de los conflictos emergentes de la posesión, derecho de propiedad y actividad agraria, así como de la actividad forestal y de uso y aprovechamiento de aguas y, otros que le señala la ley. (Arandia et al., 2010, p. 238).

De manera que la jurisdicción agroambiental es parte del Órgano Judicial, desempeña una función especializada y le corresponde impartir justicia en materia agraria, pecuaria, forestal, ambiental, aguas y biodiversidad, que no sean de competencias de autoridades administrativas. (L. 025, 2010).

2.1.2 Antecedentes teóricos

Por mandato del artículo 39 inciso 7) de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545, los jueces agrarios -ahora agroambientales- son competentes para conocer demandas de interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de fundos agrarios, para otorgar tutela sobre la actividad agraria, norma precitada concordante con el art. 152.10) de la Ley N° 025, que establece que los jueces agroambientales tienen competencia para: "Conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de predios agrarios, y de daño temido y obra nueva perjudicial; para otorgar tutela sobre la actividad agraria en predios previamente saneados".

Por otra parte, en noviembre de 2006, se promulgó la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, con el objeto de modificar e incorporar nuevas disposiciones a la Ley N° 1715, además de abordar la reversión de tierras y la expropiación de propiedades agrarias que no cumplen con la función económica social (FES), promoviendo una distribución equitativa y la abolición del latifundio. (EJE, 2022, a).

A su vez, la Ley N° 3545, incorpora la Disposición Transitoria Primera, cuyo texto establece que, durante la vigencia del proceso de saneamiento de la propiedad agraria, los jueces agrarios solo podrán conocer y resolver acciones interdictas agrarias en relación con predios que no hayan sido parte del proceso de saneamiento o aquellos en los que este proceso haya concluido en todas sus etapas, debiendo el Instituto Nacional de Reforma

Agraria, desde la resolución que da inicio al proceso de saneamiento hasta la resolución final, garantizar el ejercicio del derecho posesorio y de propiedad, adoptando las medidas precautorias necesarias, para el cumplimiento de dicho fin.

En este contexto, queda claramente establecido que la jurisdicción agroambiental es competente para resolver los conflictos relacionados con la posesión, el derecho de propiedad y de actividades agraria, entre otras, que no sean de competencia de autoridades administrativas, teniendo además esta competencia una limitación en la intervención de jueces agroambientales a casos de acciones interdictas sobre predios no incluidos en el proceso de saneamiento agrario, asegurando que el Instituto Nacional de Reforma Agraria garantice el derecho posesorio y de propiedad durante dicho proceso, mediante medidas precautorias.

2.1.3 Concepción de la competencia jurisdiccional

El ordenamiento jurídico boliviano establece la conceptualización de la jurisdicción y la competencia, puntualizando que; respecto al concepto de la jurisdicción se indica que es la potestad que tiene el Estado Plurinacional de administrar justicia; emana del pueblo boliviano y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial; y, en cuanto al concepto de la competencia, la legislación boliviana, la conceptúa como la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado caso. (L. 025, 2010).

Calamandrei, señala que la jurisdicción es la potestad ejercida por el Estado a través de sus órganos judiciales al momento de administrar justicia; por otra parte, Devis Echandía manifiesta que la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, ejecutada por un órgano especial y que nace de la soberanía del Estado, (Moya, 2017, p. 12).

En cuanto a la competencia, Chiovenda (1999) citado por Moya (2017), señala que es el conjunto de causas en las que un tribunal puede ejercer su jurisdicción conforme a la ley, además la considera como la facultad del tribunal dentro de los límites que le han sido atribuidos. Estos límites establecidos por la ley, determinan la competencia del tribunal en aspectos como en razón de la materia, de la persona, del territorio, y del grado, emanados de cada legislación.

La competencia, también conceptualizada como la facultad que posee un funcionario público para administrar justicia en un caso específico. Considerada como el límite de la jurisdicción, constituye la manera en que se distribuye esta autoridad entre las diferentes instancias judiciales. En este sentido, se entiende que la competencia representa la porción del poder jurisdiccional que cada juez o magistrado posee, siendo esta la medida de la

jurisdicción. Por lo tanto, la competencia implica la capacidad legal para ejercer jurisdicción en un proceso concreto y específico, delimitando así el ámbito en el cual cada autoridad puede actuar (Artavia & Picado, 2016).

En este contexto, siguiendo la concepción de jurisdicción, en Bolivia la facultad de administrar justicia emana del pueblo boliviano y es ejercida por medio del Órgano Judicial, a través de la jurisdicción ordinaria, por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los Tribunales de Sentencia y los juzgados; la jurisdicción agroambiental, por el Tribunal Agroambiental y los juzgados agroambientales; las Jurisdicciones Especiales reguladas por ley; y la jurisdicción indígena originaria campesina, por sus propias autoridades, según sus normas y procedimientos propios. (CPE, 2009).

De manera que la competencia jurisdiccional se refiere a la capacidad y autoridad que tiene un órgano judicial para conocer y decidir sobre un determinado asunto o controversia, fundamentándose este concepto en la necesidad de que cada tribunal actúe dentro de los límites que la ley establece, que, en el contexto boliviano, estos límites están determinados en razón de la materia y del territorio, garantizando así un proceso justo y adecuado.

A su vez, la adecuada determinación de la competencia jurisdiccional es fundamental para la correcta administración de justicia, ya que asegura que los casos sean tratados por los tribunales más idóneos y especializados, evitando así conflictos de jurisdicción y garantizando el derecho de las partes a un debido proceso.

2.1.4 Naturaleza jurídica de la competencia

La competencia jurisdiccional o judicial nace de la Constitución y la ley, asegura que cada asunto sea sometido al tribunal adecuado, que posea la autoridad legítima para resolver el caso específico, siendo la adecuada distribución de las competencias judiciales, fundamental para asegurar que los ciudadanos puedan acceder a un sistema judicial justo, eficiente y eficaz.

De manera que la competencia judicial se configura como una cualidad esencial que otorga legitimidad a un órgano específico dentro del sistema judicial, facultado para abordar y resolver un asunto concreto. Este atributo se caracteriza por su capacidad de exclusión, ya que, al ser conferida a un órgano judicial en particular, implica que los demás órganos judiciales de la misma rama de jurisdicción quedan excluidos de conocer dicho asunto. Esta noción refleja la importancia de establecer límites y delimitaciones precisas dentro del sistema judicial. Al conferir la competencia a un órgano específico, se busca garantizar una distribución ordenada de responsabilidades, evitando conflictos y asegurando una administración de justicia eficiente y especializada. (Orellana & Rodrigo, 2020).

En tal efecto, cuando se limita el ejercicio de la potestad jurisdiccional se generan diversas especies de competencia, que originan la creación de diferentes órganos jurisdiccionales. Esta distribución nace por razones de división del trabajo, para lograr una mayor eficiencia en la impartición de justicia. [...] si son varios los elementos que conforman el contenido de la potestad jurisdiccional y algunos de los órganos a los que se les ha conferido no están facultados para ejercitarla en forma plena, se está en presencia de diversas especies de competencia funcional. En cambio, si el ejercicio de la potestad jurisdiccional se limita en cuanto a su extensión, se derivan otras clases de competencias (por razón de materia, del territorio, del grado, de la importancia o trascendencia del asunto, de prevención, de turno, de elección, de conexión o de remisión). (Armentia, 1991).

En el contexto boliviano, la definición de competencias se fundamenta en dos elementos fundamentales: la materia y el territorio. Esta dualidad indica que la jurisdicción se determina principalmente según la naturaleza del caso y la ubicación geográfica, vale decir que la competencia por razón de materia implica que la autoridad judicial tiene la facultad de conocer casos específicos en función de la naturaleza del asunto, asegurando así que los jueces posean la experiencia y conocimientos necesarios para abordar situaciones particulares de manera adecuada; y la competencia territorial establece la jurisdicción geográfica de la autoridad judicial, delimitando el ámbito geográfico sobre el cual tiene poder para resolver controversias legales. (Sisalema & Mayorga, 2024).

En cuyo caso, la competencia jurisdiccional se constituye en un aspecto fundamental que surge de la norma suprema y legal, con el objetivo de garantizar un sistema legal, eficiente, legítimo y coherente en la toma de decisiones, donde los casos sean presentados ante el tribunal adecuado con la autoridad legal para decidir sobre ellos.

A su vez, aunque todos los jueces ejercen jurisdicción, tienen limitaciones en su función, determinadas por la normativa en vigencia, lo que establece un marco claro de autoridad en relación con casos específicos, generando esta demarcación diversas formas de competencia y la creación de distintos órganos jurisdiccionales, que responde a la necesidad de una mayor eficiencia en la administración de justicia.

Por lo que, la competencia judicial se erige como un elemento fundamental para la legitimidad y el correcto funcionamiento del sistema judicial, no solo promueve una distribución ordenada de las responsabilidades entre los diferentes órganos judiciales, sino que también establece límites claros que contribuyen a la eficiencia y especialización en la administración de justicia, puesto que al definir con precisión la competencia, se minimizan los conflictos y se asegura que cada asunto sea tratado por el órgano más adecuado,

fortaleciendo así la confianza en el sistema judicial y garantizando el acceso a una justicia de calidad.

2.1.5 Características de la competencia

Priori (2004), en su obra *La Competencia en el Proceso Civil Peruano*, señala que la competencia tiene las siguientes características:

- a. Es de orden público: La competencia es un instituto de orden público en la medida que los criterios para asignarla se sustentan en razones de interés general. Se considera también que la competencia es de orden público por dos razones adicionales: (i) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (Juez Natural); y (ii) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado.
- b. Legalidad: Las reglas de la competencia se fijan y modifican por ley. Esto no es sino una expresión más del derecho al juez natural, pues, como ha sido expresado anteriormente, uno de los elementos que conforman el contenido de este derecho fundamental es que el Juez que conozca un caso debe ser el predeterminado por la ley, "con el fin de asegurar su plena independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional".
- c. Improrrogabilidad: Al ser la competencia de orden público, ello trae como consecuencia el hecho que las normas que la determinan sean imperativas. Siendo ello así, las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes, quienes deben atenerse a la competencia previamente determinada en la ley. La improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial. En efecto, las normas que rigen la competencia territorial sí son prorrogables, salvo los casos en los cuales la propia ley disponga que la competencia territorial no sea prorrogable.
- d. Indelegabilidad. Esta característica es también una consecuencia del carácter de orden público que tiene el instituto de la competencia. En efecto, en la medida que la competencia es de orden público, tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye, no pudiendo ser delegada por su titular a un órgano distinto.

Ahora bien, ello no quita que, en algunos casos, un juez pueda comisionar la realización de algunos actos procesales a otro. Este fenómeno se conoce como el instituto de la comisión y no supone una delegación de competencia, sino sólo el encargo que recibe un juez de otro para realizar algunos actos procesales que, por razones fundamentalmente de orden práctico, el juez que comisiona no puede realizar.

Estas características también son acogidas por el ordenamiento jurídico boliviano, puesto que al ser el Órgano Judicial un órgano de poder público (Art. 2 de la L. 025), se destaca la naturaleza de orden público de la competencia, basándose su asignación en criterios de interés general, asegurando el derecho fundamental del juez natural y delimitando la potestad de los órganos estatales.

Respecto a la legalidad, las reglas sobre competencia en nuestro Estado son establecidas y modificadas por ley, en el caso, actual, las jurisdicciones y competencias de los tribunales y juzgados son determinados por la Constitución Política del Estado Plurinacional y la Ley del Órgano Judicial, lo que refuerza el derecho al juez natural, asegurando que el juez que atiende un caso sea el designado por la normativa vigente.

Con relación a la característica de la improporabilidad, ésta también está presente, ya que las normas que rigen la competencia en Bolivia son imperativas, lo que significa que no pueden ser alteradas por la voluntad de las partes, excepto en lo que respecta a la competencia territorial, que es prorrogable bajo ciertas condiciones. (L. 025, 2010, Art. 13).

Sobre la característica de la indelegabilidad, también es observada por nuestro sistema jurídico, pues, al ser la competencia de orden público, no puede ser delegada a otros órganos. Sin embargo, existe la figura de la comisión, que se da cuando la autoridad judicial tuviere que ordenar alguna diligencia dentro de su jurisdicción y no pudiese cumplirla, puede comisionarla a otras autoridades judiciales y, a falta de éstas, a las administrativas, sin que esto implique una delegación de competencia. (L. 439, 2013).

Siendo en esencia, la competencia un elemento clave del sistema jurídico que asegura un proceso justo mediante la regulación estricta y la asignación de funciones a los órganos competentes, conforme ya se señaló en los apartados precedentes.

2.1.6 Excepción a la regla de la competencia jurisdiccional

Para Alsina (2002), la excepción es toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que se nieguen los hechos en que se funda la demanda, sea que se desconozca el derecho que de ellos pretenda derivarse, sea que se limite a impugnar la regularidad del procedimiento. Es decir, que la excepción se opone a la acción: frente al ataque, la defensa; de ahí que, relacionándola con la competencia, un viejo principio romano, que no ha perdido su vigencia, establece que "el juez de la acción es el juez de la excepción". Pero en sentido más restringido, por excepción se entiende la defensa dirigida a paralizar el ejercicio de la acción o a destruir su eficacia jurídica, fundada en una omisión procesal o en una norma sustancial. (CIJUL, 2012).

Las excepciones se presentan en diversos contextos, tal es así que, en el ámbito procesal, se establecen dos clases de excepciones procesales. En una acepción amplia, ha de entenderse por excepción todo recurso defensivo del demandado frente al actor. Estrictamente, debe reservarse el nombre de excepción a la alegación que, sin destruir lo pedido o reclamado por el demandante, impida, al menos temporalmente, su satisfacción por la vía judicial. Surge así lo excepcional frente al trámite normal del procedimiento sin ello. A su vez, las excepciones legales constan unas veces en las leyes de procedimiento; pero con más frecuencia figuran en los textos substantivos; donde, al ocuparse el ordenamiento jurídico de cada institución, suele indicar circunstancias o situaciones que impiden o dificultan el ejercicio de los derechos o el de las acciones. (CIJUL, 2007).

De lo anotado, particularmente lo señalado en la parte final, puede inferirse que las excepciones se hallan establecidas y delimitadas por el ordenamiento jurídico. En cuyo caso, la normativa agraria en actual vigencia, en el artículo 81 de la Ley N° 1715, determina las excepciones que son admisibles en materia agraria, siendo estas las de incompetencia, incapacidad o impersonería del demandante o demandado o de sus apoderados, litispendencia, conciliación y cosa juzgada, estableciendo además su forma de oposición y su tramitación.

En el caso de la excepción de incompetencia, es el instituto procesal que denuncia vicios en la competencia del juez. Se propone cuando se demanda ante un juez que no es el determinado para conocer el proceso, en razón de territorio, materia, del grado y la cuantía. Por consiguiente, este medio de defensa resulta procedente solo cuando determinada jurisdicción no cuente con explícitas atribuciones contenidas en el sistema jurídico. (Lpderecho, 2023).

A cuyo efecto, puede concluirse que esta excepción tiene como finalidad establecer la idoneidad del órgano jurisdiccional que deba conocer de un asunto, es decir, que el conocimiento del juicio recaiga ante el órgano judicial que tenga competencia para resolverlo. Bajo esa óptica, en el planteamiento de competencia existe un solo juicio, del cual se requiere determinar el órgano judicial que debe conocerlo y resolverlo.

Esta excepción, guarda estrecha relación con el derecho al juez natural, inmerso en el artículo 120 parágrafo I) de la CPE, que establece; "Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa".

Constituyéndose esta previsión constitucional en una garantía para toda persona que deba ser sometida a un proceso, pueda y deba ser oída y juzgada necesariamente por un

juez predeterminado, que además tenga competencia; es decir que la competencia de quien tenga a su cargo un proceso, debe ser de acuerdo a las normas jurídicas previamente determinadas.

De manera que, todo acto que se pronuncie en los procesos judiciales o administrativos, sin competencia o jurisdicción, pueden afectar al juez competente como elemento del juez natural.

Amén de lo señalado, en el ámbito eminentemente agrario, la Ley N° 3545 en su Disposición Transitoria Primera, también establece una excepción a la competencia de la autoridad judicial agroambiental, respecto al conocimiento y resolución de acciones interdictales durante la vigencia del proceso de saneamiento ejecutado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, sin embargo, este aspecto será desarrollado más adelante.

En este contexto, las excepciones se constituyen en un mecanismo fundamental dentro del proceso judicial, permitiendo al demandado presentar defensas que pueden limitar o incluso paralizar la acción del demandante. Estas defensas pueden ser de diversa índole, desde la negación de los hechos hasta la impugnación de la regularidad del procedimiento, y se encuentran claramente definidas y reguladas por el ordenamiento jurídico vigente.

Tal es así que, en el contexto de la legislación agraria, como se establece en la Ley N° 1715 y sus modificaciones, se especifican las excepciones admisibles, destacando la importancia de su correcta aplicación para garantizar la justicia y la eficiencia en la resolución de conflictos. Este marco normativo no solo delimita las bases sobre las cuales se pueden presentar excepciones, sino que también asegura que el proceso se desarrolle de manera equitativa, respetando los derechos de ambas partes en litigio. Así, las excepciones no solo funcionan como una defensa efectiva, sino que también son un pilar del debido proceso que contribuye a la integridad del sistema judicial.

2.2 Bases conceptuales

2.2.1 La competencia de los jueces agrarios ahora agroambientales

La legislación boliviana establece que los jueces agrarios ahora agroambientales, en el conocimiento de los procesos asumen una competencia territorial y una competencia material.

En cuanto a la competencia territorial, los jueces agroambientales tienen competencia en la circunscripción que el Tribunal Agroambiental lo determine, vale decir que tienen competencia en una o varias provincias de su distrito judicial que expresamente asigna el Tribunal Agroambiental, sin embargo, esta competencia territorial es improrrogable conforme al párrafo III del artículo 33 de la Ley INRA; y respecto a la competencia material, el Tribunal

Agroambiental y los juzgados agroambientales son responsables de impartir justicia especializada en materia agraria, forestal, pecuaria, ambiental, aguas y biodiversidad, sobre la base de los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad, e interculturalidad. (EJE, 2022, b).

En este contexto, Ley 1715 modificada parcialmente por la Ley 3545, en su artículo 33 determina los alcances de la competencia y jurisdicción territorial del Tribunal Agrario Nacional y jueces agrarios, instituyendo que el primero tiene jurisdicción y competencia en todo el territorio de la República y los segundos, en una o varias provincias de su distrito judicial, siendo además esta competencia improrrogable.

A su vez, el artículo 39 de la Ley 1715, modificada por el artículo 23 de la Ley 3545, establece la competencia material de los jueces agrarios determinado las siguientes competencias:

1. Conocer las acciones de afectación de fundos rústicos que no hubieren sido sometidos a proceso agrario ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria.
2. Conocer las acciones que denuncien la sobreposición de derechos en fundos rústicos.
3. Conocer las acciones sobre Mensura y Deslinde de fundos rústicos.
4. Conocer las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria, forestal o ecológica.
5. Conocer las acciones para garantizar el ejercicio del derecho de propiedad agraria.
6. Conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas.
7. Conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de fundos agrarios, para otorgar tutela sobre la actividad agraria.
8. Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria.
9. Otras que les señalen las leyes.

Por su parte, la Ley 025 del Órgano Judicial, promulgada el 24 de junio de 2010, en su artículo 131 párrafo II, determina que la jurisdicción agroambiental “Desempeña una función especializada y le corresponde impartir justicia en materia agraria, pecuaria, forestal, ambiental, aguas y biodiversidad; que no sean de competencias de autoridades administrativas”, estableciendo además en su artículo 152, las siguientes competencias específicas de las juezas y los jueces agroambientales:

1. Conocer las acciones que deriven de controversias entre particulares sobre el ejercicio de derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales

renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad conforme con lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;

2. Conocer acciones para precautelar y prevenir la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio cultural respecto de cualquier actividad productiva, extractiva, o cualquier otra de origen humano, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;
3. Conocer acciones dirigidas a establecer responsabilidad ambiental por la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio natural, para el resarcimiento y para la reparación, rehabilitación, o restauración por el daño surgido o causado, sin perjuicio de las competencias administrativas establecidas en las normas especiales que rigen cada materia;
4. Conocer demandas relativas a la nulidad o ejecución de contratos relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales renovables y en general contratos sobre actividad productiva agraria o forestal, suscritos entre organizaciones que ejercen derechos de propiedad comunitaria de la tierra, con particulares o empresas privadas;
5. Conocer las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria, forestal, ambiental y ecológica;
6. Conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas;
7. Conocer las acciones que denuncien la sobreposición entre derechos agrarios, forestales, y derechos sobre otros recursos naturales renovables;
8. Conocer las acciones sobre mensura y deslinde de predios agrarios previamente saneados;
9. Conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de predios agrarios, y de daño temido y obra nueva perjudicial; para otorgar tutela sobre la actividad agraria en predios previamente saneados;
10. Conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental;
11. Conocer procesos ejecutivos, cuya obligación tenga como garantía la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales;
12. Velar porque en los casos que conozcan se respete el derecho de las mujeres en el registro de la propiedad agraria; y
13. Otras establecidas por ley.

En este contexto, se tiene que las competencias de los jueces agrarios hoy agroambientales, desde la vigencia de la Ley 1715, han ido ampliándose, primeramente, a través de la Ley 3545, que ampliaba las competencias de los jueces agrarios, no solamente para la resolución de los conflictos emergentes de la posesión y derecho de propiedad, sino también para los conflictos originados de la actividad agraria, así como de la actividad forestal y de uso y aprovechamiento de aguas.

Posteriormente, con la Ley 025, se dio la creación de un tribunal especializado en temas agroambientales, ampliándose de gran manera las competencias de los jueces agroambientales, buscando la promoción de un equilibrio entre el desarrollo agropecuario y la protección del medio ambiente y la garantía del uso sostenible de los recursos naturales, advirtiéndose que esta normativa, con base en los postulados constitucionales, representa un avance significativo en la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible de la agricultura en Bolivia.

2.2.2 La excepción de la competencia dispuesta en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545

La Ley N° 3545, promulgada en el año 2006, incorpora nuevas disposiciones a la Ley N° 1715, entre ellas, la Disposición Transitoria Primera, cuyo contenido establece una limitación a la competencia de los jueces agrarios, ahora agroambientales en el conocimiento y resolución de acciones interdictales durante el proceso de saneamiento de la propiedad agraria. En esa línea, esta disposición legal agraria, prescribe textualmente lo siguiente:

Durante la vigencia del saneamiento de la propiedad agraria los jueces agrarios sólo podrán conocer y resolver acciones interdictas agrarias respecto de predios que aún no hubiesen sido objeto del proceso de saneamiento mediante la resolución que instruya su inicio efectivo o respecto de aquellos predios en los que el saneamiento hubiese concluido en todas sus etapas.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria, a partir de la resolución que instruya el inicio efectivo y desarrollo continuo del proceso de saneamiento hasta la ejecutoria de la resolución final, deberá garantizar el ejercicio del derecho posesorio y de propiedad, adoptando, de oficio o a pedido de parte, las medidas precautorias que se requieran, como ser la inmovilización del área, el desalojo, la paralización de trabajos y otras, que sean oportunas y proporcionales a la amenaza o riesgo del caso concreto, bajo responsabilidad de la autoridad que deba asumirlas, contemplando inclusive el apoyo de la fuerza pública. (L. N° 3545, 2006).

Excepción de competencia que busca evitar el desarrollo de un proceso en una doble instancia, la vía administrativa y la vía jurisdiccional, puesto que, los interdictos tienen la

finalidad de proteger la posesión agraria actual y el proceso de saneamiento la regularización y perfeccionamiento del derecho propietario, por lo que en aquellos casos en los que no hay saneamiento (menos titulación), no tiene competencia para conocer el interdicto el juez agroambiental. (Tribunal Agroambiental, s. f.).

En este contexto, la Disposición Transitoria Primera inmersa en la Ley N° 3545, advierte una prohibición en la competencia de los jueces agroambientales, en sentido que, mientras se lleve a cabo el proceso de saneamiento de la propiedad agraria, las acciones interdictas sobre predios que se encuentren dentro del área circunscrita en dicho proceso, no podrán ser conocidos y resueltos por los juzgados agroambientales, puesto que, al ser la finalidad de los interdictos la protección de la posesión agraria actual y el propósito del proceso de saneamiento la regularización y perfeccionamiento del derecho propietario, a través de la acreditación de los presupuestos requeridos para ello, como es la posesión legal y el cumplimiento efectivo de la función social, corresponde el conocimiento de este tipo de acciones a la entidad administrativa.

Lo contrario implicaría, una interferencia en las atribuciones asignadas por ley al Instituto Nacional de Reforma Agraria, puesto que, a partir de la resolución administrativa que instruya el inicio efectivo y desarrollo continuo del proceso de saneamiento hasta la ejecutoria de la resolución final, esta institución, es la única competente para garantizar el ejercicio del derecho posesorio y de propiedad agraria.

Ahora bien, la limitación de la competencia jurisdiccional dispuesta en esta Disposición legal, únicamente a procesos interdictales como mecanismo para proteger la posesión agraria de predios agrarios, cuando el proceso de saneamiento está en curso, sin establecer claramente qué sucede con otros tipos de procesos, particularmente con aquellos en los que se busca el reconocimiento del derecho de propiedad agraria o la generación de prueba para ello, como los acuerdos conciliatorios alcanzados en sede judicial, pretendiendo posteriormente su utilización como base para el reconocimiento de derecho de propiedad, pueden generar ambigüedad sobre su validez y efectos en el proceso de saneamiento, tomando en cuenta que, de acuerdo a las disposiciones constitucional y legal agraria en vigencia, el proceso de saneamiento es el único medio para la constitución, reconocimiento y/o consolidación del derecho de propiedad agraria, con base en el cumplimiento efectivo de la función social y económico social, según corresponda, a ser demostrados por los interesados imperativamente en campo, además de la posesión legal, lo que a su vez, puede provocar inseguridad jurídica y posible incumplimiento de los requisitos constitucionales para el reconocimiento de la propiedad agraria. Así como la coexistencia de procesos administrativos y judiciales sin una regulación clara que puede derivar en decisiones disímiles, prolongando los conflictos y dificultando la ejecución de fallos o acuerdos.

Advirtiéndose en efecto, en esta disposición una suerte de vacíos jurídicos que generan incertidumbre, duplicidad y posibles violaciones a derechos constitucionales y legales, afectando la eficacia y coherencia de los procesos judiciales en materia agraria, especialmente en aquellos que buscan el reconocimiento del derecho de propiedad en el desarrollo de los procesos de saneamiento, basados en acuerdos alcanzados en procesos judiciales.

2.2.3 La Conciliación

2.2.3.1 Conceptualización

Varios autores, instituciones judiciales y la propia normativa legal han expresado su concepción sobre el instituto de la conciliación, en este marco, se hace mención a algunos de ellos:

La conciliación, según Guillermo Cabanellas es la: “Avenencia de las partes en un acto judicial, previo a la iniciación de un pleito. El acto de conciliación, que también se denomina juicio de conciliación (v.), procura la transigencia de las partes, con objeto de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar”. (Cabanellas de Torres, 2006, pág. 97).

Para Ormachea (1998), la conciliación es un medio alternativo de resolución de conflictos que tiene por finalidad lograr consensualmente el acuerdo entre las partes gracias a la participación activa de un tercero. Este tercero conciliador en su afán de realizar una óptima gestión se moviliza en tres niveles: facilitación, impulso y proposición. En este sentido, el conciliador es un facilitador ya que procura que el proceso de toma de decisiones y solución de problemas sea manejado eficientemente; es un impulsor del proceso conciliatorio en tanto que lo conducirá activamente hacia la búsqueda de soluciones y es un proponente de soluciones al conflicto en tanto que puede participar muy activamente en la generación de alternativas de solución.

De las conceptualizaciones señaladas se establece que, por una parte, la conciliación resulta ser el proceso judicial a través del cual las partes intervinientes llegan a un acuerdo antes de iniciar un litigio, buscando evitar el conflicto mediante la negociación y la transacción mutua, y por otra, la conciliación se constituye en el medio por el cual dos o más personas logran establecer una relación gracias a la participación de un tercero, denominado conciliador, quien será el facilitador de la comunicación, teniendo en cuenta las posiciones de las partes y aplicando lo que la ley establece.

Por otra parte, el Tribunal Supremo de Justicia, en el Protocolo de Actuación de Conciliación Judicial en Materia Civil, menciona que la conciliación es un medio por el cual dos o más personas solucionan sus conflictos voluntariamente, asistidas por una persona

imparcial y ajena al conflicto, quienes se denominan conciliadora o conciliador, persona que tiene la tarea de apoyar a ambas partes para que logren una comunicación constructiva, permitiéndoles identificar con claridad el problema que les afecta, dentro de los límites de legalidad preservando el valor justicia, en busca de un acuerdo satisfactorio. La conciliación puede ser total o parcial y tiene el efecto de una sentencia judicial. La conciliación resuelve conflictos, previene la formación de los mismos y promueve la cultura de paz.

A su vez, el marco normativo boliviano, en el artículo 65 de la Ley N° 025 – Ley del Órgano Judicial, establece que la conciliación es el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, como primera actuación procesal, determinando además los principios por los que se rige este instituto, siendo estas la voluntariedad, gratuidad, oralidad, simplicidad, confidencialidad, veracidad, buena fe y ecuanimidad, así como el trámite que debe imprimirsele.

De manera que dicha disposición legal, refuerza la importancia de la conciliación, estableciendo principios que garantizan su efectividad y accesibilidad como primera instancia en el acceso a la justicia. No solo resalta la naturaleza voluntaria y confidencial del proceso, sino que también asegura que se realice de manera justa y equitativa, erigiéndose la conciliación como una herramienta valiosa que no solo busca solucionar conflictos, sino también fomentar una cultura de diálogo y colaboración en la resolución de disputas.

En este contexto, la conciliación en el ámbito del derecho se presenta como un mecanismo para la resolución de conflictos, destacándose tanto por su capacidad de prevenir litigios como por su enfoque colaborativo que involucra la mediación de un tercero. Busca promover un acuerdo entre las partes en disputa, ofreciendo soluciones flexibles, por lo que la convierte en una opción práctica para aquellos que buscan evitar que las disputas se prolonguen innecesariamente en los tribunales, lo que puede conllevar a una notable economía de tiempo y recursos.

2.2.3.2 Clases y Principios de la Conciliación en Bolivia

De acuerdo al documento denominado Protocolo de Actuación de Conciliación Judicial en Materia Civil, (2017), del Tribunal Supremo de Justicia, la conciliación puede ser extrajudicial y judicial.

El primero se lleva a cabo en centros de conciliación públicos o privados autorizados y se rige por la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje del 25 de junio del 2015, y se constituye en un medio alternativo de solución de conflictos, rápida y económica, con la colaboración de una persona ajena al conflicto denominada conciliadora o conciliador. Se desarrolla a través del diálogo, donde la conciliadora o conciliador facilitan la comunicación entre las partes, lo que permite superar las diferencias y arribar a acuerdos que satisfacen a todos. En caso de

llegar a un acuerdo, se suscribe un Acta de Conciliación la cual tendrá efecto de una sentencia y podrá ser ejecutada por autoridad judicial en caso de incumplimiento; y

La segunda, se desarrolla en estrados judiciales, puede llevarse a cabo en cualquier momento del proceso civil hasta antes de dictar sentencia, de manera previa al proceso pudiendo evitar que se lleve adelante el proceso; o durante el proceso pudiendo terminar o dar fin al proceso. El resultado de la conciliación se refleja en un acta de conciliación que debe ser aprobada por la o el juez, tendrá valor de una sentencia y su cumplimiento es de carácter obligatorio. La o el juez que aprobó el acta tiene la potestad para garantizar su ejecución.

Por otra parte, respecto a los principios que rigen la conciliación, el sistema jurídico boliviano, a través de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, establece los siguientes principios:

- a. Voluntariedad: Por el que las partes, de forma libre y de mutuo acuerdo, acceden a un medio alternativo de solución de controversias.
- b. Gratuidad: Los procedimientos se desarrollarán evitando trámites o diligencias innecesarias, salvaguardando las garantías jurisdiccionales.
- c. Oralidad: Como medio que garantiza el diálogo y la comunicación entre las partes, generando confianza mutua.
- d. Simplicidad: Este principio se refiere que no se necesita de otros mecanismos para poder llegar a una solución pronta ante un posible conflicto.
- e. Confidencialidad: Es un rasgo esencial que define la conciliación. Esta característica permite a las partes participar en el proceso de conciliación en un entorno de total libertad, lo cual les facilita ser sinceros y generar opciones de manera efectiva. Además, refuerza la credibilidad tanto del conciliador como del propio sistema de conciliación. Por otro lado, la confidencialidad protege a las partes, asegurando que la información generada durante el proceso no se divulgue públicamente, ni a la otra parte ni a terceros, en caso de un futuro proceso judicial. Con base en este principio, el conciliador tiene la responsabilidad de mantener en secreto la información recibida, tanto durante como después de la conciliación, y está prohibido que el conciliador revele cualquier información obtenida durante el proceso, ya sea en reuniones individuales o conjuntas, a la otra parte o a terceros, a menos que los conciliantes den su consentimiento, exista una obligación legal o se trate de un asunto de orden público.
- f. Veracidad: Este principio establece que todos los participantes en un proceso de conciliación deben actuar con honestidad y autenticidad. Cada parte tiene la responsabilidad de ofrecer información veraz y no engañosa sobre el origen, las causas y las consecuencias del conflicto, así como sobre sus intereses genuinos.

Por su parte, el conciliador debe informar a las partes sobre el proceso de conciliación, sus ventajas y desventajas, de manera precisa y clara. Por lo tanto, al entrar en las sesiones de conciliación, los participantes deben dejar de lado cualquier tipo de "arma" como la falsedad y la mentira, y presentarse únicamente con la "arma" de la verdad, para expresar sus intereses reales y alcanzar un acuerdo viable y satisfactorio.

- g. Buena Fe: Las partes proceden de manera honesta y leal, con el ánimo de llegar a un acuerdo y acceder al medio alternativo que ponga fin a la controversia.
- h. Ecuanimidad: Implica imparcialidad por parte del conciliador. En caso de existir alguna relación familiar o amistosa por parte del conciliador, este debe excusarse de oficio.

2.2.3.3 Elementos que configuran la conciliación

Rodríguez, (2016), citando a Ferreria (2014), señala que los elementos que configuran la conciliación están dados como:

- Medio alternativo de solución. - Conflictos – controversias transables.
- A través de una actividad – solicitud –
- Personas individuales/colectivas (de forma separada o conjunta)
- Voluntaria u obligatoria (la conciliación previa es obligatoria, bajo pena de nulidad, de acuerdo al Código Procesal Civil).
- Resolver/componer/solucionar. De acuerdo al Código Procesal Civil, no importará prejuzgamiento.
- Tercero/Autoridad = Conciliador.
- Vía extrajudicial o judicial.
- Acuerdo = Acta.

Estos elementos, devienen de los postulados enraizados en el sistema normativo boliviano, como la Ley N° 025 y la Ley N° 439, quedando establecido que la conciliación se enmarca como un medio alternativo de solución de conflictos, reconocido a nivel mundial por diversas legislaciones y también por la nuestra.

Que los tipos de conflictos a ser resueltos son aquellos transables; es decir donde las partes tengan la capacidad de disposición sobre la causa del conflicto y donde dicha conciliación no afecte al orden público.

Que el fin que persigue es el de resolver, componer, solucionar el conflicto, de manera que de darse un resultado positivo se evite un proceso judicial, el mismo que significa tiempo para las partes, costo monetario tanto a las partes como al Estado.

Que, de alguna manera también evita la existencia de una enemistad entre partes; que puede darse a través de una solicitud ante el ente gestor de justicia. (Valga aclarar que dentro de nuestra legislación la conciliación es la comparecencia obligada de las partes ante la autoridad designada por el Estado, es decir el o la Conciliadora, para que con su colaboración traten de llegar a una solución a su conflicto, proceso realizado previo el proceso judicial.

Dicho método involucra o está disponible para todos es decir personas individuales y/o colectivas involucradas, donde el acuerdo se da con la intervención de un tercero neutral, mismo que dentro de nuestra legislación es designado expresamente por el Estado a través del Órgano Judicial, con el fin de coadyuvar en la solución propuesta por las mismas partes, este tercero neutral es llamado Conciliador, y si las partes logran arribar a un acuerdo, ya sea total o parcial, éste se suscribirá en un acta misma que al ser total tendrá el valor de cosa juzgada, y al ser parcial se discutirá dentro del proceso mismo, sólo los aspectos no conciliados. Esta acta para tener toda la validez requerida será revisada por el Juez, con el fin de verificar que no se haya tocado algo que se encuentre expresamente excluida de conciliación

2.2.3.4 Su naturaleza y alcances jurídicos

Panoso (2016), menciona que el acto de conciliar no puede ser de manera única, rígida e inflexible, porque lo que importa realmente es el fin que persigue la misma, es decir, es un medio que permite diversas formas para su aplicación siempre y cuando no vaya en contra de la normativa jurídica; que no contravenga los preceptos de orden público y que el acuerdo al que lleguen las partes en conflicto se encuentre dentro del marco de la legalidad, respetando de la misma manera los derechos que por sus propias características son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles.

Que, las teorías que responden a la naturaleza jurídica de la conciliación son las siguientes:

Teoría procesalista: Dentro de esta teoría podemos encontrar que se encuadra a la conciliación como meramente procedimental. Un claro ejemplo para poder comprender esta teoría es la regulación que en este ámbito podemos encontrar en materia laboral, dentro de la ley Federal del Trabajo y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, en sus respectivos articulados, en las que la conciliación aparece reglamentada como un requisito de procedibilidad para poder ejercitar diversas acciones como consecuencia de no haber llegado al arreglo por medio de ésta, sea por la situación que fuere. Dentro de esta teoría la conciliación forma parte del procedimiento, por lo que no cabe duda alguna de su connotación procesalista.

- Teoría Negocial: “En el sentido de que la conciliación como proceso o mecanismo de solución de conflictos, desborda los linderos del negocio jurídico; pero la conciliación como acuerdo contenido en el acta final sí constituye un verdadero negocio jurídico, pues contiene manifestaciones de voluntad encaminadas a producir un efecto jurídico.” (Gil, 2003, p.15).

El acuerdo final como resultado de un proceso previo conciliatorio, surte efectos jurídicos para ambas partes, ya sea que se logre un contrato nominado o innominado, siempre y cuando se hayan pactado derechos y obligaciones recíprocas atendiendo al principio *Res inter alios acta aliis nec prodesse, nec nocere potest*, que significa que lo hecho entre unos no puede perjudicar ni producir efectos para otros” (Bejarano, 2001, p.15), con respecto a los terceros estos no pueden quedar obligados pero también surte efectos en el caso de que estos sean beneficiarios como en el caso de estipulación a favor de tercero es una realidad que no deben ignorar lo que responde a la oponibilidad o efecto *erga omnes*.

- Teoría Mixta: Se refiere a que las dos teorías, tanto la procedimental como la negocial van de la mano, ya que la conciliación termina con un convenio o negocio jurídico, en el caso de que se acuerde por las partes o en su defecto, termina con una constancia de no acuerdo o de no conciliación. La conciliación judicial forma parte de un proceso previamente consignado y de la misma manera también concluye con un acuerdo o con la constancia de no conciliación, y aunque se haya llevado a cabo un proceso conciliatorio y no se haya llegado a ningún acuerdo se puede dar por agotada esta etapa procedimental dentro del procedimiento previamente instado por las partes ante las autoridades competentes, por lo que el proceso sigue su curso, sólo se agota una etapa.

De acuerdo a la normativa vigente, respecto al alcance jurídico de la conciliación, esta puede observar dos tipos de efectos jurídicos; por una parte, cuando las partes hayan llegado a un acuerdo, el conflicto se entiende terminado entre las partes; y, por otro lado, los acuerdos y/u obligaciones pactadas en la conciliación, son exigibles ante la autoridad competente, en caso que alguna de las partes incumpla lo pactado.

2.2.4 La conciliación asumida en sede judicial

La conciliación puede generarse fuera de sede judicial y en sede judicial, en el primer supuesto, nacido el litigio y en cualquier estado del proceso antes de que concluya, las partes fuera de sede judicial, realizan acciones recíprocas, organizadas y razonadas, que conducen a la solución conciliada del problema, y en el mejor de los casos, llegan al acuerdo por medio del accionar voluntario, libre, privado. Estamos en presencia de la autocomposición de la

voluntad de las partes; la conciliación se manifiesta como método no adversarial de solución de conflictos.

En el segundo supuesto, en sede judicial, la conciliación se genera, bajo la tutela de la autoridad judicial, de oficio o a instancia de parte, según se regule; tiene lugar durante la tramitación de la litis, con la participación pro activa del tribunal y las partes; con el objetivo de avenir las pretensiones discordantes en la controversia. El motivo de que el acuerdo se realice por consentimiento y voluntad colegiada del tribunal y las partes, hace estar en presencia de la hétéro composición adjudicativa de la litis, el órgano judicial conoce los pormenores del acuerdo, decide junto con las partes el mismo, revelándose la conciliación, como un acto jurídico, con carácter intra procesal.

Ambas contarán con la aprobación del tribunal; el cual velará que el acuerdo de conciliación esté conforme a la ley; todo lo cual determina la coexistencia de la conciliación fuera o en sede judicial. (Duharte, 2018).

Respecto a las ventajas de la conciliación en sede judicial, el uruguayo Uriarte Audi (s. f.), citado por Duharte (2018), al defenderla explica, que al ser de carácter intra procesal, el conflicto está mucho más acotado y cada litigante sabe cuáles son las pruebas que se diligenciarán, con lo cual puede hacer una estimación más precisa del eventual resultado. Por otro lado, el juez ya tomó conocimiento del litigio, estudió el expediente y puede proponer formulas conciliatorias. Y el hecho que el magistrado sea quien resolverá el conflicto, en caso de no lograrse acuerdo, hace que las partes presten mayor atención a sus propuestas.

En este contexto, la conciliación, en el ámbito extrajudicial, las partes tienen la oportunidad de alcanzar acuerdos de manera voluntaria y privada, lo que fomenta la autocomposición y un enfoque no contendiente en la solución de sus diferencias. Por otro lado, la conciliación en sede judicial, bajo la supervisión de un juez, aporta un marco estructurado que permite a las partes abordar sus disputas con mayor claridad y seguridad, dado que la autoridad judicial ya está familiarizada con los detalles del caso y puede ofrecer propuestas conciliatorias fundamentadas.

Este carácter intra procesal no solo acorta el conflicto, sino que también incentiva a las partes a considerar seriamente las soluciones propuestas, sabiendo que el juez será quien decida en caso de no llegar a un acuerdo. Así, la conciliación se erige como una herramienta valiosa que no solo busca la resolución de litigios, sino que también promueve la cooperación y el entendimiento entre las partes, contribuyendo a un sistema de justicia más eficiente y humano.

2.2.5 La conciliación agroambiental

El Protocolo de Conciliación Agroambiental en Sede Judicial, (2022) del Tribunal Agroambiental, establece que la conciliación agroambiental es un medio de solución de controversias por la cual dos o más personas, sean o no pertenecientes a las Naciones y Pueblos Indígena, Originario, Campesinos (NyPIOC), comunidades interculturales y afrobolivianas entre sí o de éstos con particulares, solucionan sus problemas voluntariamente ante la jueza o el juez agroambiental, en el marco de la justicia de paz, tomando en cuenta no solo el bienestar individual, sino también el bienestar común y la armonía de la comunidad.

Tiene como fines, el acceso a la justicia, la solución y/o transformación directa de conflictos, sin dilación; la construcción de acuerdos con énfasis en la justicia y el beneficio común, el descongestionamiento de los despachos judiciales, la reducción de la carga procesal, la aplicación de perspectiva de género y generacional, pero sobre todo la restauración pacífica de la convivencia, entre las partes en conflicto, como con su entorno comunal.

Dicho protocolo, respecto a las características generales de la conciliación agroambiental, señala que la conciliación es una institución consensual y contractual. En tal sentido, los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes. Asimismo, la autonomía de la voluntad se plasma en que las partes involucradas en un conflicto de manera libre y haciendo uso de su libertad solicitan conciliación, asisten y participan del mismo y, si lo ven por conveniente, de manera voluntaria suscriben el acuerdo conciliatorio.

En los procesos agroambientales podrán ser objeto de conciliación todos los derechos susceptibles de disposición por su titular, es decir, aquellos en los que las partes de manera legal pueden negociar y acordar y que involucren los derechos que pueden ser cedidos con voluntariedad de conformidad con la ley, siempre que no se afecte el bien común, los derechos de terceros ni contravengan las disposiciones de orden público.

En la conciliación agroambiental se propiciará la sencillez del trámite y de procedimientos de manera que sean accesibles y de fácil comprensión para los usuarios. No se requerirá la representación legal de un abogado para actuar ante este proceso. La jueza o el juez agroambiental podrán convocar a familiares y/o miembros de la comunidad, así como a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando considere que pueden colaborar con el objeto de restaurar la convivencia armónica para el vivir bien.

Por su parte, la Ley N° 1715, en su artículo 83, establece las actividades procesales que deben desarrollarse en una audiencia celebrada en sede judicial, entre ellas, la tentativa de conciliación instada por el juez respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos.

Si se llegare a un acuerdo total, este será homologado en el acto poniendo fin al proceso; empero, si la conciliación fuere parcial, será aprobado en lo pertinente, debiendo proseguir el proceso sobre los puntos no conciliados. Advirtiéndose la obligación del juez agroambiental de instar a las partes para que puedan conciliar.

En este contexto, se tiene que, en el ámbito de la jurisdicción agroambiental, se cuenta con un Protocolo de Conciliación Agroambiental en Sede Judicial, que representa una herramienta fundamental para la resolución de conflictos, promoviendo un enfoque de justicia que prioriza la voluntariedad, el bienestar común y la armonía comunitaria. Este mecanismo no solo facilita el acceso a la justicia de las comunidades, incluyendo a las NyPIOC, sino que también busca transformar y desjudicializar los conflictos de manera efectiva y pacífica. Al permitir que las partes involucradas participen de manera activa y autónoma en la búsqueda de soluciones, se fomenta la construcción de acuerdos que respeten los derechos y el bienestar de todos, sin menoscabo del bien común o de terceros.

La conciliación agroambiental, al ser un proceso accesible y sencillo, elimina barreras legales y promueve la participación comunitaria, lo que a su vez contribuye a la restauración de la convivencia y el fortalecimiento del tejido social. La intervención del juez agroambiental, en este contexto, se convierte en un facilitador que, además, puede recurrir a la sabiduría y el conocimiento de la comunidad para enriquecer el proceso conciliatorio. Así, este protocolo no solo se erige como una solución a las controversias, sino también como un instrumento que apoya la construcción de relaciones más justas y equitativas entre los actores involucrados, alineándose con principios de equidad de género y generacional, y sentando las bases para un vivir bien armónico en las comunidades.

2.2.6 La conciliación en sede administrativa

En caso de presentarse conflictos de derechos dentro de la ejecución del proceso de saneamiento, tomando en cuenta la atribución del INRA, de promover la conciliación de conflictos emergentes de la posesión y del derecho de propiedad agraria y la finalidad del saneamiento que es la conciliación de conflictos relacionados con la posesión y propiedad agraria, previstos en la Ley N° 1715 y su modificación parcial por la Ley N° 3545, el Decreto Supremo N° 29215, que reglamenta dichas leyes, crea un Título específico que rige el proceso de conciliación de disputas sobre posesión y propiedad agraria, estableciendo que este proceso puede iniciarse de oficio o a solicitud de las partes involucradas y se aplica en áreas de saneamiento, ya sea antes, durante o después de su tramitación.

Si las Direcciones Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria no actúan como conciliadores de oficio, las partes interesadas tienen la opción de solicitar su intervención, ya sea de manera conjunta o individual, para resolver los conflictos que se

ajusten al procedimiento establecido. La conciliación que involucre a terceros o a comunidades indígenas y campesinas debe llevarse a cabo con el conocimiento y la participación del INRA, siguiendo el procedimiento definido en este reglamento.

La conciliación se regirá por los principios y procesos establecidos en la Ley N° 1770, promulgada el 10 de marzo de 1997, y actualmente por la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje de 25 de junio de 2015 (abrogatoria de la Ley N° 1770), asegurando la participación equitativa de hombres y mujeres como representantes de sus intereses individuales o colectivos a lo largo del proceso.

Los acuerdos conciliatorios alcanzados con la intervención del Instituto Nacional de Reforma Agraria no implican un reconocimiento de la validez de los derechos de propiedad, el cumplimiento de la función social o económico-social, ni la legalidad de la posesión invocada, asimismo, la intervención del Instituto como conciliador no limita su capacidad para evaluar la validez de los derechos de propiedad y la legalidad de las posesiones durante el proceso de saneamiento.

Las resoluciones de saneamiento pueden basarse en acuerdos conciliatorios, ya sean parciales o totales, siempre que estos sean compatibles con el régimen de saneamiento y no perjudiquen derechos de terceros. Los acuerdos conciliatorios que se realicen en colonias o comunidades campesinas, indígenas y originarias, siguiendo la normativa tradicional comunitaria y sus costumbres, serán reconocidos y respaldados por el INRA para fundamentar las resoluciones finales de saneamiento que correspondan, y en caso de que, tras firmar el acta de conciliación, una de las partes exprese su desacuerdo, los acuerdos establecidos en dicha acta tendrán fuerza ejecutiva.

A tal efecto, el Decreto Supremo N° 29215 establece un marco normativo claro y específico para la conciliación de disputas relacionadas con la posesión y propiedad agraria, aplicable en áreas de saneamiento, ya sea antes, durante o después de su tramitación, promoviendo un enfoque equitativo e inclusivo que respeta los derechos de todas las partes involucradas, incluyendo a comunidades indígenas y campesinas. Aunque la intervención del INRA se centra en facilitar la resolución de conflictos, es importante señalar que no implica un reconocimiento automático de derechos de propiedad ni la legalidad de las posesiones, lo que permite mantener la integridad del proceso de saneamiento.

Además, de reconocerse la validez de los acuerdos conciliatorios dentro de comunidades que sigan normativas tradicionales, asegurando que estos acuerdos se integren de manera efectiva en las resoluciones de saneamiento. Así, el decreto no solo busca resolver conflictos agrarios, sino también fortalecer un sistema que fomente la justicia social y la equidad en el acceso a la tierra.

2.2.7 Derecho a la propiedad

Castillo (2019), señala que la propiedad es entendida como el derecho real que permite a una persona utilizar, disfrutar y disponer de los bienes que posee, siempre dentro de los límites establecidos por la legislación y respaldado por una acción reivindicatoria. El término "propiedad" tiene su origen en la palabra latina "propietas", que deriva de "propierum", refiriéndose a aquello que pertenece a alguien o que le es propio, y esta expresión proviene de la raíz "prope", que significa cerca, sugiriendo una conexión no solo física, sino también moral entre la persona y el objeto. Para los romanos, la propiedad significaba la capacidad que tenía un individuo, como propietario, de obtener de un bien específico toda la utilidad jurídica que este pudiera ofrecer.

Según la Declaración de los Derechos del Hombre, publicada al frente de la Constitución de 1793, la propiedad es «el derecho que tiene todo hombre de disfrutar y disponer a su voluntad de sus bienes, de sus rentas, del fruto de su trabajo y de su industria».

El Código de Napoleón, en su artículo 544, consigna que «la propiedad es el derecho de disfrutar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, en tanto no se haga de ellos un uso prohibido por las leyes y los reglamentos».

Ambas definiciones reproducen la del derecho romano: todas reconocen al propietario un derecho absoluto sobre las cosas. Y en cuanto a la restricción determinada por el Código, al decir en tanto que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y los reglamentos, dicha restricción tiene por objeto no limitar la propiedad, sino impedir que el dominio de un propietario sea obstáculo al dominio de los demás. Es una configuración del principio, no una limitación. (Proudhon & Ormaechea, 1983).

La Constitución Política del Estado Plurinacional, en su artículo 56, sobre el derecho a la propiedad, establece que toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo. Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.

A su vez, el Código Civil prevé que la propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico. La propiedad debe cumplir una función social.

Por su parte, el jurista Ossorio, quien fue parte de la redacción del Anteproyecto del Código Civil boliviano, define la propiedad como «el derecho de usar, disfrutar y disponer de

las cosas con arreglo a su naturaleza, en servicio de la sociedad y para provecho del propietario». En el se ratifica el concepto de la propiedad como función social. (Sáez, 2021).

Advirtiéndose que la propiedad, en esencia, es un poder jurídico que le permite al dueño de un bien, de utilizar dicho bien para la finalidad que el mismo ha sido creado, de gozar, es decir, que el propietario tiene derecho de beneficiarse de los frutos o beneficios que otorga el bien y disponer de dicho bien, que el propietario tiene el derecho de hacer con el bien lo que considere conveniente, sin limitaciones salvo que atente contra la función social del bien o ponga en riesgo los derechos de otros.

La función social es distinta en el caso de inmuebles en el área rural o urbana. En el área urbana dicha función social es el uso del bien para la vivienda, el comercio, o todo tipo de actividad lícita, mientras que en área rural es el uso productivo de la tierra.

En este contexto, el derecho de propiedad, se refleja en diversas normativas, es un derecho real que otorga a los individuos el poder de usar, disfrutar y disponer de sus bienes, siempre dentro de los límites establecidos por la ley y con el respeto a la función social que deben cumplir.

Es así que desde su conceptualización en el derecho romano hasta su reconocimiento en la Constitución Política del Estado Plurinacional y el Código Civil, la propiedad se ha entendido no solo como un derecho absoluto del propietario, sino también como un deber de consideración hacia el interés colectivo. Este enfoque resalta la importancia de que la propiedad, ya sea individual o colectiva, cumpla una función social, ya sea en el contexto urbano, donde se espera su uso para actividades como la vivienda y el comercio, o en el ámbito rural, donde debe promover un uso productivo de la tierra, bajo el lema “la tierra es para quien la trabaja”. Así, la propiedad se configura como un poder jurídico que, al tiempo que otorga derechos, también impone responsabilidades, garantizando un equilibrio entre el interés personal y el bienestar común.

2.2.8 Presupuestos constitucionales para el reconocimiento del derecho de propiedad agraria

Ante la necesidad de reorganizar la tenencia de la tierra en Bolivia, se han implementado nuevos instrumentos legales que permiten al Estado boliviano reestructurar el derecho de propiedad sobre la tierra, buscando una distribución más justa, como es la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, modificada por la Ley N° 3545 de reconducción comunitaria, que entre otros aspectos, crea un proceso administrativo extraordinario denominado saneamiento de la propiedad agraria, que actúa como mecanismo técnico-jurídico para regularizar la tenencia de la tierra en el país. Este proceso de regularización se centra en el cumplimiento de la función social o económica social de las

tierras, lo que permite consolidar y reconocer el derecho de propiedad agraria y garantizar su ejercicio sobre las tierras cultivables. La legalidad de este proceso se basa en lo establecido por la Constitución, primero en la de 1967 y luego en el artículo 397 de la Constitución vigente de 2009. (Bejarano, 2018).

La Constitución Política del Estado vigente menciona en sus artículos 393 y 397, que se reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, y determina que el trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad.

De este modo, la función social y la función económica-social, expresadas a través de la producción agraria, son requisitos esenciales para la constitución o consolidación del derecho de propiedad agraria o la tenencia de la tierra en Bolivia, mediante el proceso de saneamiento ejecutado por el INRA, o para garantizar su ejercicio y conservación mediante la valoración realizada por los Órganos Jurisdiccionales Agroambientales.

Por consiguiente, la base de la función social de la propiedad agraria radica en alcanzar metas que fomenten el incremento de la producción en beneficio de toda la sociedad, con especial atención a las familias. Esto conlleva un respeto por la dignidad humana. De este modo, el interés social que justifica el derecho a la propiedad se fundamenta en la necesidad constante y universal de aumentar la producción para satisfacer las necesidades de las familias. La función económica y social de la propiedad agraria debe entenderse como el uso sostenible de la tierra para llevar a cabo actividades productivas, de acuerdo con su capacidad, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y del propietario.

Asimismo, la reestructuración de la tenencia de la tierra en Bolivia, a través de instrumentos legales como la Ley N° 1715 y su modificación por la Ley N° 3545, representa un esfuerzo significativo del Estado por promover una distribución más equitativa de la propiedad agraria. El proceso de saneamiento de la propiedad agraria, fundamentado en la función social y económico social de la tierra, busca no solo regularizar la tenencia, sino también asegurar que esta cumpla con objetivos que beneficien a la comunidad y fomenten la producción agrícola.

En cuyo caso, la Constitución Política del Estado refuerza este enfoque al reconocer y garantizar tanto la propiedad individual como la colectiva, siempre que se alineen con el bienestar social y el desarrollo sostenible. De esta manera, la legislación boliviana establece un marco que no solo protege los derechos de propiedad, sino que también impulsa un modelo de uso de la tierra que prioriza el interés colectivo, promueve la dignidad humana y

responde a las necesidades de las familias, contribuyendo así al desarrollo socioeconómico del país.

2.2.9 El proceso de saneamiento como medio para la regularización y perfeccionamiento del derecho de propiedad agraria

El “saneamiento de tierras” es un proceso administrativo y jurídico destinado a regularizar la propiedad agraria donde se revisa la autenticidad del derecho propietario, se actualiza la información existente, se elimina la ilegalidad en los títulos y finalmente se ordena su registro y se establece un catastro rural de tierras. En componente parte de la percepción generalizada que la seguridad jurídica sobre la tierra, vale decir el reconocimiento formal de derechos propietarios sobre la tierra otorgados por el Estado en favor de una persona, de un grupo de personas, de colectividades o de empresas, es una condición estructural y fundamental para generar emprendimientos agropecuarios de largo plazo. (Chali & Chumacero, 2018).

La Ley N° 1715 en sus artículos 64 y 67, establecen que el saneamiento es el procedimiento técnico-jurídico transitorio destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria y se ejecuta de oficio o a pedido de parte. Tiene como finalidades, la titulación de las tierras que se encuentren cumpliendo la función económico-social o función social, según lo definido en el artículo 2 de dicha ley, por al menos dos años antes de su publicación, incluso si no cuentan con trámites agrarios que las respalden, siempre que no se afecten derechos legalmente adquiridos por terceros, mediante un procedimiento de adjudicación simple o dotación, según corresponda; el catastro legal de la propiedad agraria; la conciliación de conflictos relacionados con la posesión y propiedad agrarias; la titulación de procesos agrarios en trámite; la anulación de títulos afectados de vicios de nulidad absoluta, la convalidación de títulos afectados de vicios de nulidad relativa. Siempre y cuando la tierra cumpla la función económico-social, y la certificación de saneamiento de la propiedad agraria, cuando corresponda.

Para la ejecución de este procedimiento y otros procedimientos agrarios administrativos que establece la ley, y la verificación del cumplimiento de la función social, el Estado boliviano el 2 de agosto del año 2007, ha promulgado el Decreto Supremo N° 29215 que reglamenta la Ley N° 1715 y sus modificaciones establecidas en la Ley N° 3545; determinado además que las normas que regulan la función social y la función económico – social, son de orden público, por lo tanto, de cumplimiento obligatorio e irrenunciables por acuerdos de partes.

A tal efecto, el saneamiento de la propiedad agraria, al ser el mecanismo que regulariza y perfecciona el derecho de propiedad agraria, se convierte en una herramienta

adecuada para verificar el cumplimiento de la función social o económica social. En caso de que haya vicios de nulidad o anulabilidad en el otorgamiento del derecho de propiedad agraria o si la tierra no cumple con la función social, esta regresará al dominio del Estado para futuras asignaciones.

2.2.10 Atribuciones del Instituto Nacional de Reforma Agraria, para la determinación del derecho de propiedad sobre fundos agrarios

La Constitución Política del Estado y la Ley N° 1715 modificada parcialmente por la Ley N° 3545, encomienda al Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) la tarea de ejecutar el proceso de saneamiento, con la finalidad de regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria en todo el territorio nacional, en sujeción y cumplimiento estricto de las normas agrarias prevista para el reconocimiento y consolidación de este derecho, y sobre la base de la información recabada en la ejecución de dicho proceso, quedando facultado para ello el INRA otorgar la titulación de las tierras que se encuentren cumpliendo la función social o función económico social, en su caso, conforme a la previsión contenida en los artículos 393 y 397 de la C.P.E. y el artículo 2 de la Ley N° 1715, modificada por la Ley N° 3545.

En este contexto, al INRA le es competente la determinación del reconocimiento y consolidación del derecho de propiedad sobre fundos agrarios, cuando estas cumplan con todos los presupuestos que la normativa agraria y constitucional prevén para el reconocimiento y regularización del derecho propietario, estableciéndose además que este reconocimiento toma en cuenta la legalidad de la posesión y el cumplimiento de la FES.

En cuanto a la legalidad de posesión, ésta se traduce, en que la misma debe ser anterior a la promulgación de la Ley N° 1715, conforme a lo establecido en el artículo 309 del D.S. N° 29215 y la Disposición Transitoria Octava de la Ley N° 3545, consiguientemente, el enfoque del constituyente establecido en la parte in fine del artículo 399 párrafo I de la CPE, al disponer expresamente el reconocimiento y respeto de los derechos de posesión y propiedad agraria de acuerdo a ley. Ambas modalidades de adquisición del derecho de propiedad agraria, sin distinción alguna, o sea mediante la "posesión" y la "propiedad", son institutos jurídicos tutelados siempre y cuando cumplan efectivamente con la FES, según sea el caso, conforme establece el artículo 397 de la CPE y el artículo 2 párrafo II de la L. N° 1715; de lo que se desprende que el reconocimiento y salvaguarda de los derechos de posesión, es independiente del derecho de propiedad agraria. (Tribunal Agroambiental, s. f.).

A este efecto, el INRA desempeña un papel crucial en el proceso de saneamiento y regularización del derecho de propiedad agraria en el país. Este proceso no solo busca establecer la legalidad y perfección de los derechos de propiedad, sino que también enfatiza la importancia de la función social y la función económico-social en la tenencia de la tierra.

Se advierte también que esta institución administrativa puede y debe determinar el derecho de propiedad sobre fundos agrarios, sobre los criterios que la normativa agraria establece para el reconocimiento de la propiedad agraria, los cuales incluyen la legalidad de la posesión, que debe ser anterior a la promulgación de la Ley N° 1715 y el cumplimiento de la función social, trasuntado está en el trabajo como la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria.

En este sentido, el INRA no solo actúa como un ente regulador, sino que también garantiza la protección de los derechos de los poseedores y propietarios agrarios, promoviendo así un uso responsable y sostenible de la tierra en el país.

2.2.11 Incidencia de los acuerdos conciliatorios arribados en proceso judicial agrario, dentro de los procesos de saneamiento en curso de la propiedad agraria

El Acta de Conciliación es el convenio de voluntades donde se expresan cada uno de los puntos acordados dentro la conciliación, que es de cumplimiento forzoso para las partes. Se da por escrito, mediante un acta, haciéndose constar que prestará mérito ejecutivo y hará tránsito a cosa juzgada, a partir de la firma de las partes y de la jueza o el juez agroambiental, es decir que, esta acta una vez homologada tendrá el valor de cosa juzgada y será de cumplimiento obligatorio, poniendo fin al proceso. (Protocolo de Conciliación Agroambiental en Sede Judicial, 2022).

Posso (2014, p. 14), señala que el acuerdo conciliatorio produce efectos de cosa juzgada, esto es, la regla que nace del acuerdo, al igual que sucede en la sentencia, se incluye en el orden jurídico como el último momento de creación del derecho; es la última expresión del derecho cuyo contenido debe respetarse por todos: por el juez, por las partes y por los demás integrantes de la comunidad. Inmutabilidad e imperatividad son los efectos que se derivan de la cosa juzgada y que permiten identificar un elemento común al acuerdo conciliatorio y a la sentencia.

En este contexto, el acuerdo al que lleguen las partes por medio de la conciliación asumida en proceso judicial, tendrá los efectos de cosa juzgada y fuerza ejecutiva en igualdad de condiciones a la de una sentencia judicial firme, respetado por todos.

Sin embargo, tomando en cuenta que la legislación agraria boliviana establece un procedimiento específico para la resolución de conflictos relacionados con la posesión y la propiedad de la tierra, de aplicación en áreas de saneamiento, antes, durante o después de su sustanciación, la presentación de un acuerdo arribado entre las partes dentro de un proceso judicial, que puede dar lugar a la constitución formal del derecho propietario o posesorio sobre la propiedad agraria, quebranta la ley especial prevista para los procedimientos agrarios.

En cuyo caso, el acuerdo conciliatorio judicial tiene un carácter obligatorio y su capacidad para adquirir la condición de cosa juzgada le confiere una importancia considerable en el marco legal, no obstante, la efectividad de este mecanismo depende de su utilización dentro del ámbito de la legislación agraria boliviana, que establece procedimientos específicos para abordar disputas relacionadas con la posesión y propiedad de la tierra.

Por lo tanto, la posibilidad de que un acuerdo conciliatorio dé lugar a la constitución formal de derechos sobre la propiedad agraria, sin seguir los procedimientos prescritos genera serias preocupaciones sobre la integridad del sistema legal y puede dar lugar a situaciones de inseguridad jurídica, donde los derechos de terceros o las regulaciones específicas se vean comprometidos.

2.2.12 Derecho al debido proceso, su naturaleza y alcances

El debido proceso es una figura jurídica que encuentra su más antiguo antecedente en la época romana donde éste era visto como un simple conjunto de reglas que regulaban la realización de un juicio. Es a partir de esta perspectiva romana que dan cambios y modificaciones en su concepción; construyéndose paulatinamente, a través de posteriores contextos históricos, una categoría jurídica que poco a poco cobra reconocimiento normativo expreso, tratamiento doctrinario y jurisprudencial (De Bernardjs, 1995, p.4, citado por Poves, 2004).

Es así, que Ramírez (2005), señala que el debido proceso es un derecho fundamental contenido de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten.

A su vez, el debido proceso se manifiesta en sentido formal o procesal y sustantiva para obtener soluciones materialmente justas. Hoyos (s.f.) citado por Poves (2004), señala que el debido proceso en su dimensión formal es:

"[...] una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad de ser oídos por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el

objeto del proceso y de contradecir los aportados por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones motivadas y conforme a Derecho de tal manera que las personas puedan defender su derechos”.

Vale decir que, en su aspecto formal o procesal, se refiere a todas las formalidades y normas que aseguran a las partes el correcto ejercicio de sus derechos. Estas reglas están establecidas de antemano y garantizan que el acceso a un proceso o procedimiento, así como su gestión, no presenten irregularidades formales. Además, estas normas no son solo requisitos mínimos, sino que son exigibles por los justiciables, para que el desarrollo del proceso permita a la autoridad que resuelve el conflicto emitir un fallo justo, equitativo e imparcial. Igualmente, se puede hacer una aproximación a los componentes de un debido proceso en su dimensión formal o procesal.

Por otra parte, el debido proceso en su elemento sustantivo, también llamada sustancial es aquella que exige que todos los actos de poder, ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, sean justas, esto es, que sean razonables y respetuosos de los derechos fundamentales, de los valores supremos y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Por consiguiente, «el debido proceso sustantivo se traduce en una exigencia de razonabilidad», de todo acto de poder, y busca la prescripción de la arbitrariedad y lo absurdo. (Linares, s.f., citado por Poves, 2004).

En este caso, el debido proceso en su aspecto sustantivo es esencial para garantizar la justicia y la protección de los derechos humanos. Para comprender su significado, es clave definir la razonabilidad, que implica un juicio sobre los valores e intereses en juego. Esta noción no solo incluye la lógica, sino también la necesidad de justificaciones adecuadas para las acciones, orientadas hacia fines intrínsecamente buenos, como el desarrollo humano. La justificación debe respetar el orden público y los principios constitucionales. Además, el principio de proporcionalidad establece que los medios utilizados para alcanzar un objetivo deben ser necesarios, útiles y equilibrados, asegurando que sean la mejor opción y se ajusten a la gravedad del asunto.

Es importante destacar que, en el ámbito internacional, el debido proceso está consagrado en documentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8). En el contexto nacional, el artículo 115, párrafo I de la Constitución Política del Estado (CPE) establece claramente que "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones". Esto implica que el debido proceso es una de las garantías fundamentales que forman parte de un derecho más amplio.

Además, el derecho al debido proceso se aplica en varios ámbitos del derecho. Esto significa que cualquier procedimiento que pueda afectar los derechos o intereses de una persona debe adherirse a este principio. El debido proceso actúa como una protección de otros derechos humanos, asegurando que las decisiones que impactan la libertad, la propiedad y otros derechos esenciales se tomen de manera justa. Sin la observancia del debido proceso, las personas pueden ser vulnerables a abusos y decisiones arbitrarias. Por lo tanto, el respeto al debido proceso es crucial para la legitimidad del sistema judicial; un proceso que no respete estas garantías puede resultar en decisiones erróneas, injustas o arbitrarias, lo que perjudica la confianza de la sociedad en la administración de justicia.

En este contexto, el debido proceso es un pilar fundamental del sistema jurídico que ha evolucionado desde sus orígenes en la época romana hasta convertirse en un derecho esencial en el marco contemporáneo del estado de derecho. Su naturaleza dual, que alcanza a tanto aspectos formales como sustantivos, garantiza no solo el cumplimiento de procedimientos justos y equitativos, sino también la sustancia de las decisiones que afectan los derechos fundamentales de las personas.

La obligación de respetar las normas preestablecidas y de asegurar oportunidades para ser oído y presentar pruebas es crucial para que se logre justicia en cualquier procedimiento legal. Además, de encontrarse el debido proceso respaldado por instrumentos internacionales y normas constitucionales que refuerzan su carácter inalienable.

Por lo que, la protección que ofrece contra abusos y arbitrariedades es esencial para mantener la confianza en las instituciones judiciales y para asegurar que los derechos humanos sean respetados y defendidos. En suma, la observancia del debido proceso es vital para la legitimidad y la efectividad de la justicia, y su cumplimiento es un imperativo que debe ser garantizado en todos los ámbitos del derecho.

2.2.13 Derecho a la seguridad jurídica, su naturaleza y alcances

La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva. (Luño, 2016).

Jaramillo (2014), señala que la seguridad jurídica es un concepto de una significación tan amplia y de una trascendencia y relevancia tales para cualquier ordenamiento jurídico, que mal haríamos en pretender abordar a profundidad todos y cada uno de los elementos

que resultan de su esencia, o que confluyen al mismo tiempo para darle su dimensión integral. Que consultado los puntos de vista y perspectivas analíticas de varios autores, concluye que el concepto de seguridad jurídica contiene tres dimensiones desde las cuales debe ser entendido: como la certeza de la actuación del Estado y de sus agentes, al igual que la de los ciudadanos; como la certeza y estabilidad del derecho mismo, independientemente del contenido material de las normas que integran el ordenamiento; y como la seguridad que resulta del derecho, que deviene de las normas bien dispuestas, y que resulta en una seguridad específica con respecto a algunos o varios bienes jurídicos protegidos. Que la seguridad jurídica es un elemento fundamental de cualquier ordenamiento jurídico, y que su relación con el derecho es esencialmente legitimadora y garantista, pues es a través de la seguridad jurídica que los demás principios del derecho se materializan y son garantizados, logrando así un armónico funcionamiento de cualquier sistema legal.

Por su parte, Ordóñez y Vázquez (2021), refieren que la seguridad jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido que se entiende y se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación. El Estado como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad no solo establece las disposiciones legales, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de seguridad jurídica al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegara a producirse le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación de los mismos, es decir es la certeza del derecho que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será vulnerada.

A su vez, el Tribunal Constitucional de Bolivia, entiende a la seguridad jurídica como “la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de las autoridades pueda causarles perjuicio”. A contrario sensu, una aplicación subjetiva de la ley nos llevaría a una inseguridad jurídica. (Serrate, 2007).

Por lo tanto, el derecho a la seguridad jurídica constituye un principio esencial en los sistemas democráticos y de derecho. Este derecho asegura la estabilidad y previsibilidad en las relaciones legales, protegiendo a los individuos de decisiones arbitrarias y garantizando que las normas se apliquen de manera justa y equitativa.

De manera que la seguridad jurídica puede ser analizada desde varias perspectivas. En el aspecto constitucional, se reconoce como un derecho fundamental en las constituciones de los Estados, lo que obliga al Estado a proporcionar un marco normativo claro y se establece para que los ciudadanos conozcan sus derechos y obligaciones. En la dimensión

administrativa, está relacionada con la actuación de la administración pública, que debe operar dentro de la legalidad, respetando los derechos ciudadanos y asegurando decisiones previsibles y coherentes. Finalmente, en el ámbito judicial, la seguridad jurídica se manifiesta en el acceso a la justicia, permitiendo a los individuos defender sus derechos ante instancias judiciales, donde las resoluciones deben ser claras y fundamentadas para facilitar la comprensión de las consecuencias legales de sus acciones.

Además, la seguridad jurídica es un derecho amplio que abarca varias dimensiones. Una de ellas es la estabilidad normativa, que requiere que las leyes sean duraderas para fomentar la confianza en el sistema legal y la previsibilidad en las relaciones. Protege a los individuos de acciones arbitrarias del Estado y de terceros, asegurando que las decisiones se basen en criterios objetivos y predecibles, lo que evita abusos de poder. También incluye el derecho a la defensa, permitiendo que las personas sean escuchadas y puedan defenderse en procedimientos que afecten sus derechos, garantizando así juicios justos. Por último, está el principio de legalidad, que establece que nadie puede ser juzgado sin una norma que tipifique su conducta como delictiva, asegurando que las personas solo sean responsables por lo que la ley prohíbe.

2.2.14 Principio del juez natural o regular

El principio del juez natural o regular se constituye en un elemento que forma parte del debido proceso de ley, es decir, el camino que se debe seguir para que todo fallo sea justo y legal y, por lo tanto, es aplicable no sólo al área procesal penal, sino también al campo administrativo, disciplinario y, en suma, a todo procedimiento en el que se juzgue un delito o una falta o contravención o se determine un derecho. Este principio comprende: a) que la competencia del órgano juzgador haya sido previa y exclusivamente determinada por la norma legal; b) la prohibición de tribunales de excepción, en aplicación del principio de igualdad de las personas ante la ley; y c) la independencia del juez, que no debe estar subordinado a ninguna instancia de poder externa o interna, que no sea la propia ley. Por ello, la vigencia de este principio es importante en un estado de derecho que respete el debido proceso, pues cualquier procedimiento debe evitar manipulaciones y asegurar la imparcialidad del juicio. (Yañez Cortez, s.f.).

Por su parte, Pabón Chávez (2022), señala que uno de los elementos que conforman el debido proceso es el derecho al juez natural, el cual debe reunir las características de ser competente, independiente e imparcial, así como instituido con anterioridad al hecho y dentro de los márgenes de tiempo establecidos por ley; debiendo entender por juez competente aquel que de acuerdo a las normas jurídicas previamente establecidas, conforme a criterios de territorio, materia y cuantía, es el llamado para conocer y resolver una controversia judicial;

juez independiente aquel que resuelve la controversia exento de toda injerencia o intromisión de otras autoridades o poderes del Estado; y el juez imparcial aquel que decida la controversia judicial sometida a su conocimiento exento de todo interés o relación personal con el problema, manteniendo una posición objetiva al momento de adoptar su decisión.

En cuyo caso, el principio del juez natural se erige como un pilar fundamental del debido proceso, aplicable a todo tipo de procesos, garantizando que todos los individuos tengan acceso a un juicio justo y equitativo. Este principio asegura que la competencia del órgano juzgador sea determinada exclusivamente por la ley, prohíbe la existencia de tribunales de excepción y garantiza la independencia e imparcialidad del juez, por lo que, el cumplimiento del principio del juez natural es esencial para la justicia y el respeto a los derechos fundamentales en cualquier ámbito de la administración de justicia.

A su vez, el juez competente es aquel que, de acuerdo a la Constitución y las leyes, está facultado para conocer un caso. Este principio, que también se aplica a los procedimientos administrativos como los que lleva a cabo el Instituto Nacional de Reforma Agraria, cobra especial relevancia en lo que respecta a la interpretación constitucional, puesto que los errores que se puedan cometer al establecer el significado y alcance de las normas constitucionales pueden tener un impacto negativo en la realidad social y agravar sus problemas, dificultando o incluso impidiendo la implementación de soluciones y medidas adecuadas para abordarlos.

Este aspecto, en el ámbito de los procesos administrativos agrarios, guarda armonía con la parte dogmática de la Constitución, ya que se respetan los derechos y garantías constitucionales contenidos en ella, especialmente la garantía del debido proceso y el derecho a un juez natural. Esto implica que cualquier decisión sobre derechos agrarios debe ser tomada por la autoridad administrativa competente a través del procedimiento administrativo correspondiente.

CAPÍTULO III. MARCO NORMATIVO

3.1 El derecho de propiedad agraria a la luz de los Instrumentos Internacionales

3.1.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1439 de 11 de febrero de 1993, en su artículo 8. Garantías Judiciales 1. establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Asimismo, respecto al derecho de propiedad privada, dicho instrumento internacional, en su artículo 21. dispone que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Con relación al derecho a la propiedad de los miembros de pueblos indígenas (artículo 21 de la Convención), conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Tribunal se ha basado en lo dispuesto en el artículo 14.3 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), según el cual “deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados”. A partir de dicha norma, el Tribunal ha sostenido que para garantizar el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a la propiedad comunitaria los Estados deben establecer “un recurso efectivo con las garantías de debido proceso [...] que les permita reivindicar sus tierras tradicionales”, como garantía de su derecho a la propiedad comunal.

Tomando como referencia la obligación estatal general de adecuar el derecho interno a las exigencias de la Convención, la Corte ha resaltado que “deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para procesar las reivindicaciones de tierras de los pueblos indígenas interesados”. Por su parte, la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 “impone a los Estados el deber de asegurar que los trámites de esos procedimientos sean accesibles y simples y que los órganos a su cargo cuenten con las condiciones técnicas y materiales necesarias para dar oportuna respuesta a las solicitudes que se les hagan en el marco de dichos procedimientos”. De esta manera, el Tribunal ha señalado que el Estado deberá garantizar, en la medida de lo posible,

que los miembros de los pueblos indígenas “no tengan que hacer esfuerzos desmedidos o exagerados para acceder a los centros de administración de justicia”.

De manera que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Bolivia, establece un marco fundamental para la protección de derechos esenciales, como el derecho a un juicio justo y a la propiedad privada. Estas garantías son especialmente relevantes para los pueblos indígenas, quienes enfrentan desafíos únicos en la reivindicación de sus tierras y derechos.

A su vez, la interpretación de la Convención por parte del Tribunal resalta la importancia de que los Estados implementen procedimientos legales adecuados y accesibles, asegurando que las comunidades indígenas puedan ejercer plenamente sus derechos de propiedad comunal. Esto no solo refuerza el principio de no discriminación, sino que también promueve un sistema de justicia que respete y proteja la diversidad cultural y los derechos territoriales de estos grupos. En este sentido, la obligación del Estado de facilitar el acceso a la justicia y de responder de manera eficiente a las reclamaciones de los pueblos indígenas es esencial para avanzar hacia una sociedad más justa e inclusiva.

3.1.2 Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

El Convenio núm. 169, aprobado y ratificado por Bolivia mediante Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991, tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan. Estas premisas constituyen la base sobre la cual deben interpretarse las disposiciones del Convenio.

La Declaración que consta de 46 artículos, establece los estándares mínimos de respeto a los derechos de los pueblos indígenas, entre los que se incluyen la propiedad de sus tierras, los recursos naturales de sus territorios, la preservación de sus conocimientos tradicionales, la autodeterminación y la consulta previa.

A su vez, señala que les corresponde a los gobiernos tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. Establece también que deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Además de establecer en su artículo 17, que deberá respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados

establecidas por dichos pueblos, que debe consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad, debiendo impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

En este marco, el Convenio N° 169 y la Ley N° 1257 de Bolivia representan un marco legal fundamental para la protección del derecho de propiedad de los pueblos indígenas, reconociendo no solo su conexión ancestral con la tierra, sino también su derecho a mantener sus culturas y formas de vida. Estos instrumentos internacionales establecen la necesidad de que los gobiernos adopten medidas concretas que aseguren el reconocimiento y la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión, así como la consulta previa en cualquier decisión que afecte sus territorios. Al garantizar que los pueblos indígenas tengan la autoridad sobre sus tierras y recursos naturales, se fortalece su autodeterminación y se preservan sus conocimientos tradicionales, lo cual es esencial para la diversidad cultural y la sostenibilidad ambiental.

En este sentido, es imperativo que se implementen mecanismos adecuados dentro del sistema jurídico nacional que aseguren una resolución justa y equitativa de las reivindicaciones territoriales, evitando así la explotación y el despojo por parte de actores externos. La plena observancia de estos derechos no solo es un deber legal, sino también una responsabilidad ética hacia la justicia social y la reparación histórica de los pueblos indígenas.

3.2 Legislación boliviana

3.2.1 Constitución Política del Estado

La Constitución Política del Estado Plurinacional en su Título III, sobre el Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, Capítulo Tercero respecto a la jurisdicción agroambiental, dispone que esta jurisdicción forma parte del Órgano Judicial y está compuesta por el Tribunal Agroambiental y los juzgados agroambientales de Bolivia, como órgano especializado, que imparte justicia en temas agrario, forestal, ambiental aguas y biodiversidad.

Determinando también que el Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental, y se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.

Establece además como atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley: Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas, y Organizar los juzgados agroambientales.

Por otra parte, la norma fundamental del Estado boliviano, en su Título II de Medio Ambiente, Recursos Naturales, Tierra y Territorio, Capítulo Noveno, sobre Tierra y Territorio, establece que el Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda, siendo el trabajo, la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Por lo que, las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad.

Asimismo, dispone que el Servicio Boliviano de Reforma Agraria, cuya máxima autoridad es el Presidente del Estado, es la entidad responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria y tiene jurisdicción en todo el territorio del país.

Por lo que, el Servicio Boliviano de Reforma Agraria, a través del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) en el contexto de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene la atribución fundamental para el reconocimiento y protección del derecho de propiedad agraria. La normativa vigente establece un marco jurídico que no solo garantiza la propiedad individual y colectiva de la tierra, sino que también enfatiza la importancia de que dicha propiedad cumpla con funciones sociales y económicas.

Que, a través de la jurisdicción agroambiental, liderada por el Tribunal Agroambiental y los juzgados agroambientales, se establece un sistema especializado para abordar conflictos relacionados con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, asegurando que las decisiones se alineen con principios de sustentabilidad, interculturalidad y justicia social.

De este modo, el INRA, como entidad responsable de la reforma agraria, desempeña un papel crucial en la planificación y ejecución de políticas que fomenten la regularización del derecho de propiedad agraria y una distribución equitativa de la tierra, garantizando que el derecho a la propiedad se ejerza de manera responsable y en beneficio de la comunidad, lo que a su vez contribuye al desarrollo sostenible y al respeto del medio ambiente en Bolivia.

3.2.2 Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, de 18 de octubre de 1996

Ley N° 1715, del Servicio Nacional de Reforma Agraria, promulgada el 18 de octubre del año 1996, modificado parcialmente por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria de 28 de noviembre de 2006, tiene por objeto establecer la estructura orgánica y atribuciones del Servicio Nacional de Reforma Agraria (SNRA), como el organismo responsable de planificar y consolidar el proceso de reforma agraria en el país y el régimen de distribución de tierras, garantizar el derecho propietario sobre la tierra, así como regular el saneamiento de la propiedad agraria. Cuya estructura orgánica está compuesta por el Presidente de la República, el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, la Comisión Agraria Nacional (CAN) y el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).

A su vez, a través de esta disposición legal se crea la Superintendencia Agraria, cuya denominación cambió el año 2009 a Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT) como entidad pública autárquica con jurisdicción nacional integrada al Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) que entre otras atribuciones tiene la de regular y controlar el uso y gestión del recurso tierras en armonía con los recursos agua, flora y fauna bajo los principios del desarrollo sostenible.

También la Judicatura Agraria y su procedimiento, como órgano de administración de justicia agraria, con juzgados agrarios y su máxima instancia el Tribunal Agrario Nacional (TAN), convertida en Tribunal Agroambiental, a partir de la Constitución Política del Estado de 2009, que tiene jurisdicción y competencia para la resolución de los conflictos emergentes de la posesión y derecho de propiedad agrarios.

De tal forma que la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, junto con su modificación parcial a través de la Ley N° 3545, representa un pilar fundamental en la estructura agraria de nuestro país, estableciendo un marco legal robusto que garantiza el derecho a la propiedad de la tierra y promueve un uso sostenible de los recursos naturales. Esta ley no solo define la organización y atribuciones del Servicio Nacional de Reforma Agraria (SNRA), sino que también crea instancias cruciales como la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT) y la judicatura agraria, las cuales son esenciales para la regulación y resolución de conflictos en el ámbito agrario.

Además, al integrar estos mecanismos bajo un enfoque de desarrollo sostenible, la Ley N° 1715 asegura que la gestión de la tierra se realice de manera justa y equitativa, promoviendo la seguridad jurídica para los propietarios agrarios y fomentando una convivencia armónica entre los recursos naturales y las comunidades. Así, esta legislación no solo impulsa la reforma agraria, sino que también contribuye a la construcción de un país más justo y sostenible, reflejando la importancia de una adecuada administración de los recursos agrarios en el contexto del desarrollo integral de la sociedad.

3.2.2.1 Sobre jurisdicción y competencias de los jueces agrarios

La Judicatura agraria es concebida como el órgano de administración de justicia agraria, con jurisdicción y competencia para la resolución de los conflictos emergentes de la posesión, derecho de propiedad y actividad agraria, así como de la actividad forestal y de uso y aprovechamiento de aguas y, otros que le señala la ley.

La judicatura agraria es independiente en el ejercicio de sus funciones y está sometida únicamente a la Constitución Política del Estado y a las leyes. Se dispone que el Tribunal Agrario Nacional es el más alto tribunal de justicia agraria, tiene jurisdicción y competencia en todo el territorio de la República; y los jueces agrarios tienen jurisdicción en una o varias provincias de su distrito judicial, y conforme a la Ley N° 1715, modificado por la Ley N° 3545, tienen competencia para conocer las siguientes acciones agrarias:

1. Conocer las acciones de afectación de fundos rústicos que no hubieran sido sometidos a proceso agrario ante el Servicio Nacional de Reforma Agraria;
2. Conocer las acciones que denuncien la sobreposición de derechos en fundos rústicos:
3. Conocer las acciones sobre mensura y deslinde de fundos rústicos:
4. Conocer las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria forestal o ecológica;
5. Conocer las acciones para garantizar el ejercicio del derecho de propiedad agraria;
6. Conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas;
7. Conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de fundos agrarios, para otorgar tutela sobre la actividad agraria;
8. Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias; y,
9. Otros que le señalen las leyes

En este contexto, la judicatura agraria a través de la actuación del Tribunal Agrario Nacional ahora Agroambiental y de los jueces agroambientales, se establece un sistema que

aborda diversas acciones relacionadas con la actividad agraria, promoviendo así la estabilidad y el orden en el sector agrario. En este sentido, la judicatura agraria se erige como un pilar esencial para el desarrollo sostenible y la protección de los derechos de los actores involucrados en la actividad agraria en el país.

3.2.2.2 Con relación al proceso de saneamiento de la propiedad agraria

De acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley N° 1715, modificado por la Ley N° 3545, el saneamiento de la propiedad agraria es el procedimiento técnico-jurídico transitorio destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria y se ejecuta de oficio a pedido de parte. El proceso de saneamiento reconoce tres modalidades:

1. Saneamiento Simple; que se ejecuta a solicitud de parte en áreas no catastrales o de oficio cuando se detecte conflicto de derechos en propiedades agrarias, parques nacionales, reservas fiscales, reservas de la biodiversidad y otras áreas clasificadas por norma legal.
2. Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN), que se ejecuta de oficio en áreas catastrales. Se entiende por catastro legal, el sistema público de registro de información en el que se hacen constar datos relativos a la propiedad agraria y derechos que sobre ella recaen, así como su superficie, ubicación, colindancias y límites; y,
3. Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO), que se ejecuta de oficio o a pedido de parte, en las áreas comprendidas en las tierras comunitarias de origen, garantizándose la participación de las comunidades y pueblos indígenas y originarios en la ejecución del Saneamiento (SAN-TCO).

El Instituto Nacional de Reforma Agraria, en coordinación con las direcciones departamentales queda facultado para ejecutar y concluir el saneamiento de la propiedad agraria, debiendo para ello, observar las disposiciones previstas en las normas agrarias en vigencia.

El proceso de saneamiento tiene las siguientes finalidades:

1. La titulación de las tierras que se encuentren cumpliendo la Función Económico-Social o Función Social definidas en el Artículo 2° de esta Ley, por lo menos dos (2) años antes de su publicación, aunque no cuenten con trámites agrarios que los respalden, siempre y cuando no afecten derechos legalmente adquiridos por terceros, mediante procedimiento de adjudicación simple o de dotación, según sea el caso;
2. El catastro legal de la propiedad agraria;
3. La conciliación de conflictos relacionados con la posesión y propiedad agrarias;

4. La titulación de procesos agrarios en trámite;
5. La anulación de títulos afectados de vicios de nulidad absoluta;
6. La convalidación de títulos afectados de vicios de nulidad relativa. Siempre y cuando la tierra cumpla la Función Económico-Social;
7. La certificación de saneamiento de la propiedad agraria, cuando corresponda.
8. La reversión de predios que contando con título exento de vicios de nulidad no cumplan total o parcialmente con la Función Económico-Social.

Como resultado del saneamiento, se emitirán resoluciones, Supremas firmadas por el Presidente del Estado o Administrativas firmadas por el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, según corresponda, que podrán ser conjunta o indistintamente, anulatorias, modificatorias, confirmatorias y constitutivas.

Las resoluciones emergentes del proceso de saneamiento podrán ser impugnadas únicamente ante el Tribunal Agrario Nacional, en proceso contencioso-administrativo, en el plazo perentorio de treinta días (30) computables a partir de su notificación.

Para la ejecución del saneamiento, el Instituto Nacional de Reforma Agraria fijará un plazo máximo de ejecución por área y podrá suscribir convenios interinstitucionales a tal efecto, debe informar de ello a la Comisión Agraria Nacional.

3.2.2.3 Respetto a las atribuciones del Instituto Nacional de Reforma Agraria

Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, modificado parcialmente por la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, crea el Instituto Nacional de Reforma Agraria – INRA, como entidad pública descentralizada del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y patrimonio propio.

El INRA es el órgano técnico-ejecutivo encargado de dirigir, coordinar y ejecutar las políticas establecidas por el Servicio Nacional de Reforma Agraria, y tiene las siguientes atribuciones:

1. Dirigir, coordinar y ejecutar políticas, planes y programas de distribución, reagrupamiento y redistribución de tierras, priorizando a los pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra;
2. Proponer, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas y los programas de asentamientos humanos comunarios, con pobladores nacionales;
3. Emitir y distribuir títulos, en nombre de la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria, sobre tierras fiscales incluyendo las expropiadas o revertidas

a dominio de la Nación, tomando en cuenta la vocación de uso del suelo establecida en normas legales correspondientes;

4. Emitir disposiciones técnicas para la ejecución del catastro rústico legal de la propiedad agraria, coordinar su ejecución con los municipios y otras entidades públicas y privadas;
5. Determinar la ubicación y extensión de las tierras fiscales disponibles, de las tierras comunitarias de origen, de las áreas clasificadas por normas legales y de la propiedad agraria en general;
6. Expropiar fundos agrarios de oficio o a solicitud de parte, por causa de utilidad pública en los términos establecidos en esta Ley;
7. Revertir tierras de oficio o a denuncia de la Superintendencia Agraria, Superintendencia Forestal, Servicio Nacional de Áreas Protegidas, Comisión Agraria Nacional, Comisiones Agrarias Departamentales y Organizaciones Sociales Agrarias miembros de la Comisión Agraria Nacional o de las Comisiones Agrarias Departamentales, por la causal de incumplimiento total o parcial de la Función Económico Social;
8. Determinar y aprobar las áreas y superficies a distribuir por dotación o adjudicación de tierras, de acuerdo a la capacidad de uso mayor de la tierra y a las necesidades socioeconómicas del país, previo dictamen de las comisiones agrarias departamentales;
9. Promover la conciliación de conflictos emergentes de la posesión y del derecho de propiedad agraria;
10. Actualizar y mantener un registro sobre tierras distribuidas, sus beneficiarios y la disponibilidad de tierras fiscales;
11. Coordinar sus actividades con las entidades públicas y privadas encargadas de dotar de infraestructura, de servicios básicos y de asistencia básica a zonas de asentamientos humanos;
12. Certificar derechos existentes en tierras fiscales destinadas a la conservación, investigación, ecoturismo y aprovechamiento forestal; y
13. Otras que le asigne esta Ley y su reglamento.

En cuyo caso, el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) se erige como la única entidad competente y responsable en el reconocimiento de los derechos de propiedad agraria en Bolivia, en virtud de su creación bajo la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria y su modificación por la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, como órgano técnico-ejecutivo del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, el INRA no solo tiene la facultad de dirigir y ejecutar políticas de distribución y redistribución de tierras,

sino que también se encarga de emitir títulos de propiedad y certificar derechos sobre tierras fiscales, asegurando así la legalidad y la formalización de la propiedad agraria.

Además, su capacidad para resolver conflictos de propiedad y mantener un registro actualizado de tierras distribuidas refuerza su papel como garante del derecho a la propiedad agraria, fundamental para el bienestar de las comunidades. En este contexto, el INRA se posiciona no solo como un ente administrativo, sino como un pilar esencial en la construcción de un sistema agrario más equitativo y justo, donde la propiedad y los derechos agrarios son reconocidos y protegidos de manera efectiva.

3.2.3 Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, de 28 de noviembre de 2006

La Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, sancionada el 28 de noviembre de 2006, tiene por objeto modificar e incorporar nuevas disposiciones a la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria de 18 de octubre de 1996, así como adecuar y compatibilizar sus disposiciones a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo N° 3351 de 21 de febrero de 2006.

Establece también parámetros para medir el cumplimiento de la función económico social de las grandes extensiones de tierras concentradas en la propiedad de pocas personas, para de esa manera impedir la existencia de “latifundios”, prohibidos desde la propia Constitución Política del Estado.

Es así que establece también que el saneamiento de tierras pretende verificar el cumplimiento de dicha función, para proceder en algunos casos a la reversión de las tierras, cuando éstas se encuentran en estado improductivo y, más aún si dichas tierras son reclamadas por pueblos originarios como “Tierras Comunitarias de Origen”.

3.2.3.1 Sobre la Disposición Transitoria Primera

La Ley N° 3545, en su Disposición Transitoria Primera, establece una limitación a la competencia de los jueces agrarios, ahora agroambientales, respecto a Acciones Interdictas durante el saneamiento de la propiedad agraria, disponiendo que, durante la vigencia del saneamiento de la propiedad agraria los jueces agrarios sólo podrán conocer y resolver acciones interdictas agrarias respecto de predios que aún no hubiesen sido objeto del proceso de saneamiento mediante la resolución que instruya su inicio efectivo o respecto de aquellos predios en los que el saneamiento hubiese concluido en todas sus etapas.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria, a partir de la resolución que instruya el inicio efectivo y desarrollo continuo del proceso de saneamiento hasta la ejecutoria de la resolución final, deberá garantizar el ejercicio del derecho posesorio y de propiedad, adoptando, de oficio

o a pedido de parte, las medidas precautorias que se requieran, como ser la inmovilización del área, el desalojo, la paralización de trabajos y otras, que sean oportunas y proporcionales a la amenaza o riesgo del caso concreto, bajo responsabilidad de la autoridad que deba asumirlas, contemplando inclusive el apoyo de la fuerza pública.

Advirtiéndose de ello, que la ley establece una clara excepción en la competencia de los jueces agrarios, ahora agroambientales, al restringir su capacidad para conocer acciones interdictas durante el proceso de saneamiento de la propiedad agraria. Esta limitación tiene como objetivo asegurar la integridad y el orden en la gestión del saneamiento, permitiendo que los jueces agrarios actúen únicamente en relación con predios que no estén sujetos al proceso de saneamiento o que hayan completado todas sus etapas.

A su vez, el rol del Instituto Nacional de Reforma Agraria se vuelve crucial en este contexto, ya que es responsable de garantizar el ejercicio del derecho posesorio y de propiedad, implementando medidas precautorias que resguarden los intereses de todas las partes involucradas. Esta disposición busca evitar conflictos y asegurar que las acciones interdictas no interfieran con un proceso tan delicado como lo es el saneamiento, permitiendo un desarrollo ordenado y seguro del entorno agrario. Así, la ley promueve un equilibrio entre la protección de derechos individuales y la necesidad de un proceso administrativo efectivo, reafirmando la importancia de la intervención estatal en la defensa de la justicia agraria.

3.2.4 Decreto Supremo N° 29215, Reglamento de la Ley N° 1715, de 2 de agosto de 2007

El Decreto Supremo N° 29215 de 2 de agosto de 2007, modificada por el Decreto Supremo N° 3467 de 24 de enero de 2018 y Decreto Supremo N° 4494 de 21 de abril de 2021, se constituye en el Reglamento de la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, y sus modificaciones dispuestas en la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, además establece el carácter social del derecho agrario.

Este reglamento tiene aplicación exclusiva sobre los procedimientos agrarios administrativos previstos en la Ley N° 1715; en caso de ausencia de norma expresa, se dispone la aplicación supletoria de las normas del procedimiento administrativo; y sólo cuando estas normas no regulen algo específico, se dispone recurrir a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, en su artículo 2 párrafo II) establece que la judicatura agraria, para la resolución de los conflictos sometidos a su jurisdicción, aplicará las disposiciones de este reglamento, exceptuando los actos procesales y procedimentales, previstos por el régimen de supletoriedad del artículo 78 de la Ley N° 1715.

Este Reglamento tiene las siguientes finalidades:

- a) Garantizar el derecho al acceso y tenencia de la tierra precautelando los derechos de las presentes y futuras generaciones.
- b) Garantizar el manejo confiable y responsable del régimen agrario que permita superar actos de injusticia social, corrupción y clientelismo en la administración del derecho agrario, comprometiendo un rol institucional con capacidad estratégica y operativa del Instituto Nacional de Reforma Agraria y de otras instituciones relacionadas con la materia agraria.
- c) Efectivizar la expedita ejecución de los procedimientos de saneamiento, reversión, expropiación y distribución de tierras, con el debido resguardo de los derechos constitucionales, la plena participación de las personas interesadas y el ejercicio del control social.
- d) Otorgar seguridad jurídica a los derechos de propiedad de medianas y empresas agropecuarias en tanto cumplan una función económico – social en los términos y condiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.
- e) Garantizar y priorizar el acceso a la tierra de las familias y comunidades sometidas a empadronamiento, cautiverio, trabajo forzoso y sistema servidumbral de relación laboral, en el marco de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.
- f) Efectivizar la distribución y redistribución colectiva de tierras fiscales disponibles y recuperadas en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas originarias, campesinas, sin tierra o con tierra insuficiente.

3.2.4.1 Sobre los procedimientos para los procesos de saneamiento de la propiedad agraria

El Título VIII del Decreto Supremo N° 29215, establece el procedimiento aplicable para el saneamiento de la propiedad agraria, sujeto a un procedimiento común, que tiene las siguientes etapas:

1) Preparatoria; esta da inicio al procedimiento común de saneamiento y comprende las siguientes actividades: a) Diagnóstico y determinativa de Área; b) Planificación; y c) Resolución de inicio del procedimiento, emitida por los Directores Departamentales del INRA.

Esta última actividad se constituye en la actividad principal que da inicio al proceso de saneamiento en el área o polígono de intervención determinada, especificando la modalidad de saneamiento a ser aplicada y convoca además a todas las personas que pretender derechos agrarios a apersonarse y participar en dicho procedimiento, presentando la documentación correspondiente ante los funcionarios públicos encargados de la sustanciación del procedimiento dentro del plazo establecido en la Resolución, además de

quedar intimados a demostrar el cumplimiento de la función social o económico social durante el relevamiento de información de campo, en los términos establecidos en la ley y el presente Reglamento.

2) De campo; esta etapa se inicia con la publicación de la resolución de inicio del procedimiento y comprende las siguientes actividades, a realizarse en campo: a) Relevamiento de información en campo; b) Informe en conclusiones; y c) Proyecto de resolución.

Esta etapa, es considerada de vital importancia, en razón a que es en la ejecución de la actividad de Relevamiento de información en campo, donde los interesados deben acreditar por todos los medios legales admitidos en este reglamento y en las leyes de la materia el cumplimiento efectivo de la función social y/o función económico social, según corresponda al tipo de propiedad, requisito que debe ser verificado exclusivamente en campo, información que será analizada en el Informe en Conclusiones, sugiriéndose las acciones a seguir.

3) De resolución y titulación; esta etapa consiste en el desarrollo de un conjunto de actividades que se realizan en gabinete a partir de la recepción de los proyectos de resoluciones finales de saneamiento a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, siendo estas las siguientes actividades: a) Firma de resoluciones y plazo de impugnación b) Titulación, c) Registros en Derechos Reales y transferencia de información a las municipalidades.

El procedimiento de saneamiento en sus diferentes modalidades, será ejecutado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria de manera directa sin la intervención de empresas, y se saneará toda propiedad agraria a nivel nacional que cuente con antecedente en Títulos Ejecutoriales o en procesos agrarios en trámite y las posesiones agrarias anteriores al 18 de octubre de 1996. Las tierras fiscales serán identificadas mediante el saneamiento, de acuerdo a lo establecido en este reglamento.

Respecto a su alcance, el proceso de saneamiento, regulariza y perfecciona únicamente el derecho de propiedad agraria. Las concesiones forestales o sobre otros recursos, por sí mismas, no serán objeto de saneamiento ni dan lugar al derecho de propiedad agraria; y como resultado del proceso de saneamiento en áreas protegidas se regularizarán los derechos de propiedad agraria y se identificarán tierras fiscales, al interior de las mismas.

Se aclara que no es competencia del Instituto Nacional de Reforma Agraria dirimir conflictos sobre límites de unidades político administrativas, en caso de existir aquellos no suspenderán la ejecución del saneamiento, debiendo registrarse como información "por definir" a los efectos de su posterior actualización.

3.2.4.2 Respeto a las conciliaciones en procesos de saneamiento

En caso de que en la ejecución del proceso de saneamiento se identifique predios en conflicto, conforme al artículo 272 del D.S. N° 29215, se registrará los datos pertinentes, utilizándose además un formulario adicional en el que: se identifique el área en controversia; se levantará datos adicionales sobre las mejoras existentes en dicha área, a quien pertenecen y antigüedad de las mismas; la recepción de otras pruebas; se acumulará las carpetas para su análisis en el informe en conclusiones.

A su vez, en caso de presentarse conflictos de derechos dentro de la ejecución del proceso de saneamiento, el reglamento agrario en su Título XVI regula el procedimiento de conciliación de conflictos relacionados con la posesión y propiedad agrarias, promovido de oficio o, a instancia de parte interesada, de aplicación en áreas de saneamiento, antes, durante o después de su sustanciación.

Se dispone que, si las Direcciones Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria no actuaren como conciliadores de oficio, las personas interesadas podrán solicitar, en forma conjunta o separada, su intervención en la solución de conflictos comprendidos en el alcance del procedimiento. La conciliación entre terceros o de un tercero con comunidades indígenas y campesinas debe ser realizada bajo conocimiento y participación de Instituto Nacional de Reforma Agraria, conforme al procedimiento establecido en dicho reglamento.

La conciliación está sujeto a los principios y procedimientos establecidos en la Ley N° 1770 de 10 de marzo de 1997, y actualmente en la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje de 25 de junio de 2015 (abrogatoria de la Ley N° 1770). El Instituto Nacional de Reforma Agraria, puede emitir reglamentos internos para regular su actuación como conciliador, sin apartarse del marco de la Ley N° 1770, abrogada por la actual Ley N° 708. Asimismo, en la aplicación del procedimiento, debe garantizar la participación de hombres y mujeres, en condición de igualdad, como interlocutores válidos de sus intereses individuales o colectivos.

Se señala también que los acuerdos conciliatorios a los que arriben las partes con la intervención del INRA, como conciliador, no importan su reconocimiento a la validez de los derechos de propiedad, el cumplimiento de la función social o económico – social, o la legalidad de la posesión invocados. La intervención de esta instancia, como conciliador, no lo inhibe de revisar la validez de los derechos de propiedad y la legalidad de las posesiones en ejecución del saneamiento. Pudiendo además las resoluciones de saneamiento fundarse en acuerdos conciliatorios, parciales o totales, siempre que los mismos sean compatibles con el régimen de saneamiento, versen sobre derechos disponibles y no afecten derechos de terceros. Los acuerdos conciliatorios que se celebren en las colonias o comunidades campesinas, indígenas y originarias en el ejercicio de la normatividad tradicional comunitaria,

sus usos y costumbres, serán reconocidos y avalados por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, para fundar en ellos las resoluciones finales de saneamiento en cuanto corresponda en derecho.

3.2.5 Ley N° 025 del Órgano Judicial, de 24 de junio de 2010

La Ley N° 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento del Órgano Judicial, cuya naturaleza corresponde a un órgano del poder público, se funda en la pluralidad y el pluralismo jurídico, tiene igual jerarquía constitucional que los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Electoral y se relaciona sobre la base de independencia, separación, coordinación y cooperación.

Vale decir que esta norma legal establece y determina la estructura, jurisdicción y competencias de la jurisdicción ordinaria, agroambiental, indígena originaria campesina y de las jurisdicciones especializadas, conforme al ámbito territorial y material.

Determina también que Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, leyes y reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución. Aplicando en materia judicial con preferencia la Constitución a cualquier otra disposición legal o reglamentaria. La ley especial será aplicada con preferencia a la ley general.

3.2.5.1 Con relación a la jurisdicción y competencias de los jueces agroambientales

El Título III de la Ley N° 025, con relación a la jurisdicción agroambiental, establece que esta jurisdicción es parte del Órgano Judicial, cuya función judicial se ejerce conjuntamente las jurisdicciones ordinarias, especializadas y jurisdicción indígena originaria campesina, y se relaciona con estas jurisdicciones sobre la base de la coordinación y cooperación.

Desempeña una función especializada y le corresponde impartir justicia en materia agraria, pecuaria, forestal, ambiental, aguas y biodiversidad; que no sean de competencias de autoridades administrativas. Que además de los principios establecidos en la Ley para el Órgano Judicial, la jurisdicción agroambiental se rige por principios de función social, integralidad, intermediación, sustentabilidad, interculturalidad, precautorio, responsabilidad ambiental, equidad y justicia social, imprescriptibilidad y defensa de los derechos de la madre tierra.

La jurisdicción agroambiental se ejerce a través del Tribunal Agroambiental; máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental que se extiende a todo el territorio del Estado Plurinacional, con sede de sus funciones en la ciudad de Sucre y por los juzgados agroambientales, iguales en jerarquía y ejercen competencia conforme con la ley.

De acuerdo a la Ley del Órgano Judicial, las juezas y los jueces agroambientales tienen competencia para:

1. Conocer las acciones reales agrarias en predios previamente saneados;
2. Conocer las acciones que deriven de controversias entre particulares sobre el ejercicio de derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad conforme con lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;
3. Conocer acciones para precautelar y prevenir la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio cultural respecto de cualquier actividad productiva, extractiva, o cualquier otra de origen humano, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;
4. Conocer acciones dirigidas a establecer responsabilidad ambiental por la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio natural, para el resarcimiento y para la reparación, rehabilitación, o restauración por el daño surgido o causado, sin perjuicio de las competencias administrativas establecidas en las normas especiales que rigen cada materia;
5. Conocer demandas relativas a la nulidad o ejecución de contratos relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales renovables y en general contratos sobre actividad productiva agraria o forestal, suscritos entre organizaciones que ejercen derechos de propiedad comunitaria de la tierra, con particulares o empresas privadas;
6. Conocer las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria, forestal, ambiental y ecológica;
7. Conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas;
8. Conocer las acciones que denuncien la sobreposición entre derechos agrarios, forestales, y derechos sobre otros recursos naturales renovables;
9. Conocer las acciones sobre mensura y deslinde de predios agrarios previamente saneados;
10. Conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de predios agrarios, y de daño temido y obra nueva perjudicial; para otorgar tutela sobre la actividad agraria en predios previamente saneados;
11. Conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental;

12. Conocer procesos ejecutivos, cuya obligación tenga como garantía la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales;
13. Velar porque en los casos que conozcan se respete el derecho de las mujeres en el registro de la propiedad agraria; y
14. Otras establecidas por ley.

3.2.6 Ley N° 439, Código Procesal Civil, de 19 de noviembre de 2013

La Ley N° 439 del Código Procesal Civil, promulgado en 19 de noviembre de 2013, trae consigo cambios fundamentales al asumir primordialmente el desarrollo de un proceso por audiencias, acompañada de un diferente rol de juez que escapa a la tradicional función pasiva o inquisitiva; Se trata de un juez director, activo, que desarrolla la gestión del proceso bajo el principio de eficiencia y en la búsqueda de lograr la tutela judicial efectiva de las pretensiones insatisfechas puestas a su consideración; para este cometido se encuentra dotado de poderes.

Incorpora a su vez, las notificaciones con actos procesales en secretaría, facilidad en la obtención de medidas cautelares restringiendo la contracautela, introducción de los procesos de estructura monitoria y prevalencia de algunos procesos voluntarios.

Se establece también que el ejercicio de la función directiva debe respetar los principios, derechos y garantías que configuran el diseño constitucional de todo proceso y sirven de límites al ejercicio jurisdiccional. Se debe tener claro que, tratándose del proceso civil fuertemente permeado por el principio dispositivo, estos derechos y garantías se materializan con diferente estándar a otras materias precisamente por la naturaleza de los derechos que se discuten en el área civil.

Entonces, si bien un cambio esencial que asume la nueva legislación es el referido al proceso por audiencias y al rol directivo del juez civil, la propia Constitución modula sus exigencias iniciales extrayendo al juez de una eventual función inquisidora lo cual hace que se respeten las cargas procesales de las partes y los efectos emergentes de su incumplimiento.

Una consecuencia inicial de este entendimiento es la concepción sobre la verdad material. Al tratarse de un principio que orienta el ordenamiento jurídico, tiene un contenido que debe interpretarse en un contexto histórico y conforme al área del derecho en que se materialice.

En el área civil, transversalizada por el principio dispositivo, la verdad material se encuentra limitada por los hechos aportados por las partes, de modo que la iniciativa probatoria judicial (manifestación de la verdad material) debe limitarse a desarrollar una

verificación de estos hechos en el marco del respeto de los derechos y garantías fundamentales de las partes en el proceso.

3.2.6.1 Sobre la conciliación y sus alcances en la Ley N° 439

Conforme al Título V de la Ley N° 439 del Código Procesal Civil, la conciliación es concebida como medio extraordinario de conclusión del proceso, y establece que todos los derechos susceptibles de disposición por su titular, así como los transigibles, podrán ser objeto de conciliación en el proceso, es decir, podrán ser conciliables los derechos patrimoniales sobre las cuales las personas tengan disposición. No se concilian institutos jurídicos o acciones judiciales como usucapión, nulidades, etc., sino conflictos, por ejemplo, la pretensión insatisfecha, dentro de una futura o actual demanda de usucapión o nulidad, bajo las condiciones legales antes señaladas.

Esta ley, abre la posibilidad de dos vías por medio de las cuales se puede solucionar un conflicto: la primera de ellas es llevada a cabo a través de los medios jurisdiccionales por: magistradas o magistrados, vocales y juezas o jueces, se inicia con la demanda, y la segunda vía para la resolución de conflictos ésta a cargo de las conciliadoras o conciliadores en sede judicial, entendiéndose a la conciliación previa como una fase obligatoria previa a la judicialización de la controversia.

En el primer caso estamos frente a una conciliación intraprocesal, que se dará una vez iniciado el proceso, y en ella, la autoridad judicial instará a las partes a conciliación en la audiencia preliminar, proponiendo a tal fin medios idóneos, de lo que se dejará constancia en acta. Asimismo, las partes, en cualquier estado del proceso, podrán promover la conciliación en cuyo caso la autoridad judicial señalará audiencia.

El segundo caso, se trata de una conciliación previa, sustanciada ante la o el conciliador, con carácter previo a la iniciación de la demanda, y sin la intervención de la autoridad judicial hasta el momento de la remisión a la autoridad jurisdiccional ya sea para su aprobación o rechazo.

La conciliación aprobada tiene efectos de cosa juzgada entre las partes y sus sucesores a título universal.

En este marco, esta disposición legal es abordable en la presente investigación por su aplicación supletoria a la materia agraria, en razón a la permisibilidad establecida en el artículo 78 de la Ley N° 1715, en cuyo caso, de alcanzarse una conciliación sea previa o intraprocesal en donde la pretensión jurídica verse o tenga relación con la constitución, reconocimiento y/o consolidación de la posesión y el derecho de propiedad agraria, esta resolución, de presentarse en el proceso de saneamiento como sustento para acreditar los

requisitos o derecho de propiedad agraria, podría, por una parte, afectar la eficacia de la resolución de conflictos a través de la conciliación que pueda alcanzarse en la tramitación del proceso de saneamiento en los términos del Título XVI del D.S. N° 29215, y por otra parte, ingresar en una suerte de colisión con la normativa legal en vigencia para la constitución, reconocimiento y/o consolidación del derecho de propiedad agraria en Bolivia, considerando que este derecho se obtiene únicamente a través del proceso de saneamiento, en donde debe imperativamente acreditarse los requisitos exigidos por la norma suprema y las leyes agrarias en vigencia.

3.3 Derecho comparado sobre el tema en análisis

3.3.1 Colombia

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su Capítulo 2 de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, artículo 64, establece que es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos, establece que podrá adquirirse tierras de propiedad agraria, a través de dotaciones.

A su vez, respecto a las formas de adquisición de la tierra, inicialmente la Ley 135 de diciembre 13 de 1961, creó el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, como una entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, teniendo como funciones, entre otras; el de administrar a nombre del Estado las tierras baldías de propiedad Nacional, adjudicarlas o constituir reservas y adelantar colonizaciones sobre ellas, de acuerdo con las normas vigentes y con las disposiciones de esta ley; clasificar la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, a objeto de identificar con la mayor exactitud posible las que pertenecen al Estado, facilitar el saneamiento de la titulación privada y cooperar en la formación de los catastros fiscales; promover y auxiliar o ejecutar directamente labores de recuperación de tierras, reforestación, avenamiento y regadíos en las regiones de colonización, parcelación o concentraciones parcelarias, y en aquellas obras donde tales labores faciliten un cambio en la estructura y productividad de la propiedad rústica; hacer dotaciones de tierras en las colonizaciones que con tal objeto adelante o en las tierras de propiedad privada que adquiera con el mismo fin, de acuerdo con las disposiciones de la reciente ley, y dar a los cultivadores, directamente o con la cooperación de otras entidades, la ayuda técnica y financiera para su establecimiento en tales tierras, la adecuada explotación de éstas y el transporte y venta de los productos; promover la formación de las "unidades de

acción rural" de que trata esta Ley, y la de cooperativas, entre los propietarios y trabajadores del campo.

Posteriormente, mediante Decreto Ley 2363 del 07 de diciembre de 2015, se dispuso la creación de la Agencia Nacional de Tierras, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia.

Asimismo, mediante Decreto Ley 2364 de 2015, se crea la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-MADR, con el objeto de ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el MADR, a través de la estructuración, cofinanciación y de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país, suprimiendo y liquidando el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER.

En cuyo Decreto 2363 de 2015, se establece funciones de esta agencia, el gestionar el acceso progresivo a la tierra como factor productivo a través de los siguientes programas: a. Titulación de baldíos, para quienes han realizado su ocupación y explotación en los términos y condiciones establecidas en la Ley. b. Adjudicación de bienes fiscales patrimoniales y de baldíos reservados. c. Adjudicación de subsidios para la compra de tierras. Promover la seguridad jurídica sobre los predios que se encuentran en circunstancias informales, lo cual realiza a través de los programas de: a. Clarificación de la propiedad cuyo objeto consiste en el estudio de títulos para definir si la naturaleza de un predio es el de terreno baldío o de propiedad privada. b. Deslinde de tierras de la Nación que apunta a definir los linderos que distinguen terrenos de propiedad privada de terrenos baldíos. c. Recuperación de terrenos baldíos indebidamente ocupados, que identifica las ocupaciones de terrenos baldíos, determinando si son ajustadas a la ley, y en caso contrario se dispone la recuperación de los terrenos baldíos. d. Extinción del dominio que procede frente aquellos casos en los que el ejercicio de la propiedad privada se realiza sin cumplir su función social y ecológica como lo determina la Constitución y la Ley. e. Formalización de la propiedad encaminado a identificar en los predios rurales a los actuales poseedores y lograr su regularización. f. Administrar los predios rurales que le pertenecen a la Nación por medio de: a. La constitución del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral. b. La recuperación material de predios baldíos. c. La autorización para el uso de terrenos de la Nación mediante contratos de

arrendamiento, contratos de uso o aprovechamiento, reglamentos de uso, entre otros. d. Proponer figuras de ordenamiento social de la propiedad como reservas de baldíos, UAF entre otros.

Respecto al ámbito jurisdiccional, el año 2023, mediante Acto Legislativo 03, el Estado Colombiano realizó una reforma a su Constitución Política que en esencia modifica el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia y adiciona el Capítulo III-A “De la Jurisdicción Agraria y Rural”, al Título VIII de esta Constitución, estableciendo que esta Jurisdicción será parte de la rama judicial del Poder Judicial y que la ley determinará su competencia, funcionamiento y procedimiento especial agrario y rural, con base en los principios y criterios del derecho agrario señalados en la ley, correspondiéndole resolver conflictos agrarios y rurales del país, garantizar el acceso efectivo a la justicia, proteger a los campesinos y a los grupos étnicos, comunidades negras o afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado.

Respecto a la ley que determinará su competencia, funcionamiento y procedimiento especial agrario y rural, el pasado año el Congreso de la República de Colombia aprobó el Proyecto de Ley 183 que permite la reglamentación de la Jurisdicción Agraria y Rural en Colombia, que probablemente ingrese en funcionamiento en el presente año, cuyo objetivo es resolver los conflictos sobre la tenencia de la tierra mediante una oferta judicial especializada, asignando a los jueces agrarios la responsabilidad de dirimir conflictos sobre la propiedad, posesión y ocupación de tierras, litigios derivados de actividades productivas agrícolas, como la agricultura, la silvicultura, la pesca y la comercialización de productos agropecuarios, incluyendo disposiciones sobre contratos agrícolas, licencias ambientales y actividades rurales conexas. Adicionalmente señala este proyecto que las funciones claves, como la clarificación de la propiedad, el deslinde de tierras y la extinción del dominio, quedarían en manos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), limitando la intervención judicial a etapas finales, cuando ya se han tomado decisiones significativas sobre los derechos de propiedad.

3.3.2 Perú

La Constitución Política del Perú de 1993, en su Capítulo I Derechos fundamentales de la persona. Defensa de la persona humana artículo 2 numeral 16, establece que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia, y en su Capítulo VI Del régimen agrario y de las comunidades campesinas y nativas Régimen Agrario, artículo 88, establece que el Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona. Las tierras

abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.

En el Capítulo III De la propiedad Inviolabilidad del derecho de propiedad, artículo 70, determina que el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley, y que a nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

A su vez, en su artículo 89, determina que las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

Advirtiéndose del régimen constitucional peruano, que consagra el derecho de toda persona (sea natural o jurídica) de acceder y conservar la propiedad agraria, sin mayores exigencias respecto al uso de la misma ni a la extensión de la tierra. El concepto de la función social de la propiedad quedó así eliminado.

La principal norma legal en materia de tierras agrícolas vigente en estos años en el Perú, es la Ley de Promoción de la Inversión en las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, Ley N° 26505. Dicha ley, más conocida como Ley de Tierras, fue publicada en julio de 1995 por el Congreso Constituyente Democrático. En su artículo 4, consagra un régimen en extremo liberal, brindando aún mayores seguridades a los propietarios de tierras agrícolas que las contempladas en el texto constitucional. Franquea a todas las personas naturales o jurídicas el acceso a la tierra.

El artículo 2 de la Ley 26505 declara en su último párrafo que el régimen jurídico de las tierras agrícolas se rige por el Código Civil y la presente Ley. Ello explicita, de un lado, que en definitiva las limitaciones al derecho de propiedad que contenía la derogada Ley de Reforma Agraria resultan inaplicables, pero, adicionalmente, que solo resultan de aplicación a los predios agrícolas las regulaciones del Código Civil. Respecto del último punto cabe hacer una digresión.

El vigente Código Civil del Perú fue aprobado en 1984, año en el que aún era de plena aplicación la legislación de reforma agraria. Ello explica por qué, al referirse a la propiedad

predial, el artículo 883 del citado Código mencionaba que “Los derechos reales sobre predios rústicos se rigen por la legislación de la materia”, la que no era otra que la de la Ley de Reforma Agraria y sus normas complementarias.

Al derogarse en 1991 la Ley de Reforma Agraria se derogó ese artículo del Código Civil, por lo que, aunque el Código Civil no se ocupa de las relaciones en torno a los predios agrícolas, termina siendo el referente normativo principal.

Para terminar de explicitar la postura garantista en extremo de legislador peruano, el artículo 3 de la Ley 26505, en una redacción igualmente restrictiva de las facultades del Estado declara que: “Las garantías previstas en los artículos 70° y 88° de la Constitución Política significa que por ningún motivo se podrá imponer limitaciones o restricciones a la propiedad de las tierras distintas a las establecidas en el texto de la presente Ley”.

Entre las limitaciones a la propiedad agraria que desarrolla la Ley 26505 esta lo referido al abandono. La Constitución se refiere a ello en la parte final del artículo 88, “Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta”. Resulta claro, no solo en el texto constitucional sino en la doctrina internacional, que el abandono es una forma de pérdida del derecho de propiedad, generalmente asociado a la falta de uso o aprovechamiento de un predio por parte de su titular, esto es, de su propietario.

En sentido distinto, el artículo 5 de la Ley 26505 reguló el abandono de forma tal que no afecta a los propietarios sino a los concesionarios de tierras: “El abandono de tierras, a que se refiere el artículo 88° segundo párrafo de la Constitución Política del Perú, sólo se refiere a las tierras adjudicadas en concesión por el Estado, en los casos de incumplimiento de los términos y condiciones de aquella”.

En este contexto, la legislación boliviana, apoyada en normas internacionales y leyes nacionales, presenta una visión integral y protectora del derecho a la propiedad de la tierra, poniendo especial énfasis en los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades campesinas. La firma de acuerdos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio N° 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas refuerzan la responsabilidad del Estado de asegurar el acceso, la protección y la recuperación de las tierras tradicionales, promoviendo procesos que sean accesibles, efectivos y libres de discriminación.

La Constitución boliviana también reconoce explícitamente la propiedad individual, colectiva y comunitaria, resaltando que la tierra tiene una función social y económica social. Además, establece un procedimiento administrativo para la regularización del derecho de propiedad agraria basada en presupuestos constitucionales y un sistema de justicia

especializada en temas agrarios, a través del Tribunal Agroambiental y jueces especializados en esta área, fundamentado en principios de interculturalidad, sostenibilidad y justicia social.

Por su parte, la legislación interna en materia agraria, que incluye a las Leyes N° 1715 y N° 3545, junto con sus reglamentos y cambios, crean un marco jurídico sólido para gestionar, regular, distribuir y proteger la propiedad agraria. La autoridad principal en este proceso es el INRA, que se encarga de reconocer, regularizar y formalizar los derechos sobre la tierra sobre la base de procedimientos administrativos reglados por las disposiciones citadas, garantizando mecanismos de saneamiento y resolución de conflictos que sean participativos, conciliadores y que tengan en cuenta la función social y los derechos de los pueblos originarios y campesinos.

Además de ello, las leyes también señalan el rol que tiene el Estado en regular y controlar el uso de los recursos naturales, asegurando que la propiedad agraria contribuya al desarrollo sostenible y a la protección del medio ambiente, en línea con los compromisos internacionales ratificados por Bolivia.

En materia judicial, la Ley del Órgano Judicial y el Código Procesal Civil establecen que los conflictos agrarios se resuelvan en tribunales especializados, con principios de eficiencia, participación y conciliación. Esto permite que las disputas se resuelvan de manera rápida y efectiva, promoviendo mecanismos de resolución pacífica y evitando que los conflictos se prolonguen. En este punto, es esencial puntualizar que el ámbito judicial va resolver situaciones en los que haya vulneración a los derechos del ejercicio del derecho de propiedad agraria, así como de su uso y aprovechamiento, más no puede este contexto, reconocer, regularizar y/o consolidar el derecho de propiedad agraria sobre fundos agrarios, siendo esta facultad y prerrogativa de exclusiva atribución y responsabilidad del ente administrativo a realizarse en sede administrativa, conforme a lo señalado en el presente trabajo.

Advirtiéndose en este marco, que Bolivia a comparación de otros países, demuestra un compromiso amplio y claro con la protección de los derechos de propiedad en el sector agrario, alineándose con los instrumentos internacionales ratificados. La legislación y las instituciones que se han creado buscan no solo formalizar y proteger la propiedad, sino también garantizar que esta sirva a la función social, a la protección de los derechos individuales, colectivos y a la participación activa de los pueblos indígenas. La existencia de tribunales especializados, procedimientos de conciliación y mecanismos participativos contribuyen a un sistema legal que busca equilibrar los intereses individuales y colectivos, promoviendo justicia social, sostenibilidad ambiental y respeto intercultural.

En menester puntualizar también que, en cuanto a una coordinación entre el sistema administrativo y jurisdiccional respecto a la regularización del derecho de propiedad agraria, más que el sistema legal peruano, la normativa colombiana al igual que la boliviana cuenta con una entidad administrativa que ha estado a cargo de la regularización, adjudicación, constitución y titulación de propiedades rurales de acuerdo a los estudios de documentos para definir la naturaleza de un predio, si corresponde a terreno baldío o propiedad privada, así como de la administración de los predios rurales que le pertenecen a la Nación, entre otros, y conforme a lo inferido en líneas precedentes, recientemente ha proyectado una ley que va reglamentar la Jurisdicción Agraria y Rural en Colombia, a través del cual, los jueces agrarios tendrán como competencias, entre otros, dirimir los conflictos sobre la propiedad, posesión y ocupación de tierras rurales, determinando además que algunas competencias quedaran en manos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

En cuyo caso, si bien se deja algunas competencias al ente administrativo (ANT), estableciendo la intervención judicial a etapas finales, queda delimitado las competencias del ente jurisdiccional y del administrativo, advirtiéndose claramente que la regularización del derecho de propiedad agraria y la resolución de conflictos de posesión y de propiedad agraria, es atribución de los jueces agrarios, y que, a más que la instancia jurisdiccional asuma alguna determinación respecto a sus funciones, estas podrán ser revisadas en la vía jurisdiccional, cuando exista observaciones, lo que contribuye a la eficacia y claridad en la resolución de conflictos agrarios, evitando entorpecer el funcionamiento del sistema.

CAPÍTULO IV. DISEÑO METODOLÓGICO

4.1 Enfoque y tipo de investigación

La investigación adoptó el enfoque cualitativo:

(...). Asimismo, la investigación cualitativa con sus técnicas comprensivas de la realidad social, dotará a la ciencia jurídica de los elementos necesarios para dimensionar los problemas y entender la complejidad de los fenómenos que originan el derecho mismo (Croda y Espíndola, 2016, p. 21).

Con ello se busca analizar la problemática en cuestión vinculada a la realidad social en torno a la función de los operadores de justicia y de los servidores públicos administrativos relacionados con la temática agraria, para comprender las causas, y consecuencias de los problemas jurídicos que se presentan en la aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545.

Desde el punto de vista del diseño corresponde a una investigación no experimental, porque se realizó y ejecutó sin manipular las condiciones o variables. Al respecto, Hernández Sampieri (2006, p. 205) plantea que, el diseño no experimental es el estudio que se realiza sin la manipulación deliberada de variables y en los que solo se observan los fenómenos en su ambiente natural para después analizarlos. Por lo que, en este tipo de diseño, se observa situaciones ya existentes no provocadas intencionalmente por el investigador, es decir, se estudia en su estado natural sin manipular las variables porque estas ya han sucedido.

Desde el punto de vista de su alcance la presente investigación, acoge el tipo explicativo, pues se trata de comprender las relaciones entre las variables identificadas con la pregunta de investigación en torno a la función de los operadores de justicia y de los servidores públicos administrativos relacionados con la temática agraria, y establecer una propuesta de reforma jurídica. Vale decir que, a través de la presente investigación se pretende analizar la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, a fines de identificar los vacíos jurídicos y contradicciones que concurren en esta, y fundamentar jurídicamente la necesidad de su modificación, destinada a ampliar su ámbito de aplicación, con el fin de garantizar la observancia de los requisitos constitucionales y agrarios para el reconocimiento del derecho propietario, siendo en consecuencia una investigación de carácter jurídico propositivo, por lo que, en la presente investigación se utilizará los siguientes métodos y tipos de investigación:

4.1.1 Métodos de Investigación

En el presente trabajo se han empleado dos tipos de métodos: empírico y teórico, los cuales se han articulado y complementado entre sí, contribuyendo al análisis de la información recogida.

4.1.2 Métodos Empíricos:

Siguiendo a Villabella Armengol (2020) la investigación empírica o de campo es la que aborda objetos, fenómenos o procesos factuales de los que percibe rasgos, propiedades, o manifestaciones. Con ese fin utiliza métodos que posibilitan la interacción directa del sujeto con el objeto de estudio, cuya muestra de análisis tiene que ser representativa (porcentual o tipológica) de la población. Su desiderata es establecer patrones de comportamiento, generalizaciones o dominar las cualidades intrínsecas del fenómeno y comprenderlo.

En este marco, la presente tesis hará uso de estos métodos a través de revisión de normativas jurídicas, así como de las acciones conciliatorias adoptadas en sede judicial agraria.

➤ Revisión de documentos

Se revisó las normativas legales nacionales para fines de análisis de la figura legal de la excepción a la competencia contenida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, así como de las acciones conciliatorias adoptadas en sede judicial agraria, con relación a las atribuciones del ente administrativo (INRA), como institución encargada del régimen de distribución y redistribución de tierras. Asimismo, se realizó una revisión bibliográfica mediante libros, artículos científicos y publicaciones, que permitió identificar visiones, posiciones e indagaciones sobre el tema de investigación.

➤ Entrevistas

El trabajo de campo se realizará a partir de entrevistas, siguiendo la guía de entrevistas elaborada para cada grupo de entrevistados, conforme se observa en los anexos 1 y 2, las mismas que permitieran conocer la visión y posición de los encuestados respecto a la competencia de los jueces agrarios ahora agroambientales, de la figura de la excepción a la competencia contenida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, sobre las atribuciones del Instituto Nacional de Reforma Agraria, para la determinación del derecho de propiedad sobre fundos agrarios, y de la conciliación asumida en sede judicial y la incidencia de esta en los procesos de saneamiento.

4.1.3 Métodos Teóricos

➤ Método de análisis-síntesis

Este método posibilita descomponer el objeto que se estudia en sus elementos para luego recomponerlo a partir de integrar estos y destacar el sistema de relaciones existentes entre las partes y el todo. El análisis es el proceso que permite dividir o separar el objeto en los aspectos o cualidades que lo componen con el fin de analizar cada una por separado. La síntesis es lo opuesto; mediante esta se integra el objeto y así se obtiene una comprensión general.

Este sucesivo accionar de fragmentación-examen-reconstrucción-visualización de las interconexiones, brinda una nueva visión del objeto, esencial para su estudio. Las operaciones de análisis-síntesis funcionan como pares contrarios que se complementan, y aunque en un momento determinado predomine una u otra acción, su alcance gnoseológico solo es posible cuando se emplean de manera conexas. (Villabella A. 2020, p. 168).

Por lo que, con la aplicación de este método de investigación, se lograra la descomposición de aquellos elementos que permitirán comprender y establecer la problemática planteada y la propuesta presentada, a partir de la identificación de los alcances de la figura de la excepción de la competencia contenida de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, con relación a la posibilidad y pertinencia de ampliar los alcances de esta excepción a otros procesos donde se tenga como pretensión la definición, establecimiento o el reconocimiento del derecho propietario sobre un fundo agrario, como es el caso de las acciones conciliatorias sustanciadas en sede judicial, concluyendo que la redacción de esta disposición no se encuentra acorde con la norma constitucional y la legislación agraria para el reconocimiento de derecho propietario sobre la propiedad agraria. En cuyo caso:

En la etapa de análisis se procedió al análisis doctrinal, se realizó la descomposición de los fundamentos teóricos, posturas de los diferentes autores y juristas. Se procedió al análisis de los alcances de la excepción de la competencia contenida de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, se fragmentó y se examinó el contenido de esta disposición legal, con relación a la Constitución Política del Estado y la normativa agraria, para identificar los vacíos jurídicos y contradicciones.

En cuanto al análisis del contenido de las entrevistas, se separaron las respuestas de los 3 jueces agroambientales y de los 3 servidores públicos del INRA, con el fin de identificar sus percepciones, sus argumentos sobre la aplicación de la norma en cuestión.

En la etapa de síntesis, se integraron estos elementos descompuestos. Se consolidaron los hallazgos del análisis de la doctrina, normativa, y las entrevistas para

construir una comprensión del problema. La síntesis permitió demostrar los vacíos jurídicos y contradicciones de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, con las disposiciones constitucionales y agrarias sobre los presupuestos para la constitución y reconocimiento de derecho propietario agrario, siendo la base para fundamentar la necesidad de la modificación del artículo referido.

➤ **Método dogmático jurídico**

Este método de investigación se caracteriza por el análisis interpretativo de la norma jurídica y de las fuentes de derecho basadas en constructos teóricos.

Este método examina el ordenamiento jurídico como conocimiento puro. Esto significa que elimina todos los elementos que no son relevantes para el derecho. El principio fundamental utilizado por los dogmáticos implica la depuración de elementos cuestionables de las normas porque su mera presencia, puede contaminar lo que de otro modo debería considerarse puro. El método de investigación jurídica dogmático propone investigar el ordenamiento jurídico para saber si está acorde con lo que necesita la sociedad y, de este modo, poder mejorarlo. (Cuevas, 2008, p. 333).

De manera que con la aplicación de este método, se logró establecer e identificar el ámbito de la sociedad, que en este caso son los administradores de justicia y los servidores públicos del Instituto Nacional de Reforma Agraria, donde sus funciones repercuten en el ámbito social en el momento de ejercerlos, además de poder sustentarse jurídicamente la flexibilidad para una eventual modificación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, por lo que será importante interpretar y desentrañar la norma suprema y las normas nacionales.

4.1.4 Tipos de Investigación

El estudio responde al tipo de investigación jurídico – propositiva, que según Witker (2011, p. 38), este se base en: “(...) cuestionar una ley o institución jurídica vigente para, luego de evaluar sus fallas, proponer cambios o reformas legislativas en concreto”, es decir, “(...) el investigador tiene la posibilidad de cuestionar un fenómeno, sin ninguna restricción, ni temor alguno, pero no solo se limitará a ello, propondrá a continuación cambios, inspirándose en la realidad social” (Ramos, 2004, p. 152).

Se eligió este tipo de investigación, porque se cuestiona la redacción de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, que determina que durante la vigencia del saneamiento de la propiedad agraria los jueces agrarios sólo podrán conocer y resolver acciones interdictas agrarias respecto de predios que aún no hubiesen sido objeto del proceso de saneamiento mediante la resolución que instruya su inicio efectivo o respecto de aquellos predios en los

que el saneamiento hubiese concluido en todas sus etapas, tomando en consideración que esta disposición de la forma en la que se halla redactada, presenta vacíos jurídicos y/o contradicciones que hacen que ingrese en una suerte de colisión con las reglas establecidas por la norma constitucional y la legislación agraria para el reconocimiento de derecho propietario sobre la propiedad agraria.

Pues, no contempla otros procesos como las acciones conciliatorias donde se pretende establecer y/o generar prueba para la constitución del derecho propietario sobre un fundo agrario que está dentro del área del saneamiento, que de acuerdo al análisis doctrinal y legal desarrollado en el marco teórico y normativo, causa confrontación e infracción a las normas constitucionales y agrarias para fundar el reconocimiento del derecho de propiedad agraria y una posible sustracción de atribuciones del ente administrativo. Por lo que, confluente una propuesta normativa de ampliación de la disposición en estudio, acorde a la realidad social agraria en Bolivia.

4.2 Análisis y procesamiento de la información

En función de las técnicas de recolección de datos mencionadas, el análisis de la información recopilada se llevará a cabo mediante un análisis de contenido de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, así como de la norma suprema la Constitución Política del Estado y la normativa agraria relevante. Se realizará un análisis comparativo de la jurisprudencia existente sobre la materia, y se identificarán los vacíos legales y contradicciones que puedan existir.

Los resultados del análisis se presentarán de manera sistemática, utilizando tablas. Para lograr la entrevista se utilizará el apoyo de guías de entrevistas elaboradas para cada grupo de entrevistados, conforme se observa en los anexos 1 y 2, que contienen preguntas con relación al objeto de estudio.

4.3 Unidad de análisis y Población de interés

Siendo que, en el enfoque cualitativo, aplicable a la presente investigación, la unidad de análisis se centra en cada una de las normas jurídicas que hacen a la regulación del instituto en análisis, conformando la población el conjunto de ellas.

En este caso no se requiere específicamente un muestreo de esta población en tanto se analiza el universo de normas jurídicas vinculadas al tema.

Sin embargo, se realiza una selección de informante clave a los cuales se les aplicará la técnica de la entrevista operando como unidades de recolección de información.

Por un lado, se entrevistará a 3 Jueces Agroambientales en actual ejercicio del Tribunal Agroambiental, cuya tuición y atribución es la administración e impartición de justicia

agraria y ambiental dentro de la jurisdicción y competencia establecida en la Ley N° 025 y la Ley N° 1715 modificada parcialmente por la Ley N° 3545, y particularmente sobre la excepción de la competencia prevista en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545;

Por otro lado, un conjunto de Servidores Públicos del Instituto Nacional de Reforma Agraria de la Dirección Departamental de Chuquisaca, entre ellos se procederá a realizar la entrevista a 3 Servidores Públicos, cuya función se halla guiada por las disposiciones previstas en la Ley N° 1715 modificada parcialmente por la Ley N° 3545 y el D.S. N° 29215. Para aplicar los instrumentos de recolección de información se seleccionará discrecionalmente y a partir de criterios intencionales y subjetivos de la investigadora.

Por consiguiente, la muestra se resume en:

- ✓ 3 Jueces Agroambientales
- ✓ 3 Servidores Públicos del Instituto Nacional de Reforma Agraria, Dirección Departamental de Chuquisaca

CAPÍTULO V. RESULTADOS

Las conclusiones desarrolladas a continuación son producto de la aplicación de la técnica de entrevista organizada a partir de guiones elaborados considerando que se organizó considerando el objetivo general y los objetivos específicos planteados en la presente investigación. (Ver Anexos N° 1 y 2)

Como se ha mencionado en el apartado metodológico se ha entrevistado a 3 servidores públicos del Instituto Nacional de Reforma Agraria, de la Dirección Departamental de Chuquisaca, específicamente al Director Departamental del INRA Chuquisaca, la Responsable de Archivo y Titulación y la Abogada Administrativo Jurídico de Saneamiento.

A su vez, se aplicó la entrevista a 3 jueces agroambientales en actual ejercicio, la Juez del Juzgado Agroambiental de Sucre, el Juez del Juzgado Agroambiental de Ixiamas y el Juez del Juzgado Agroambiental de Yapacani.

5.1 Resultados de la guía de entrevista dirigido a servidores públicos del Instituto Nacional de Reforma Agraria

Tabla 1.

Presentación de resultados en relación al conocimiento sobre la normativa constitucional y agraria, con enfoque en la disposición transitoria primera de la Ley N° 3545 y el trabajo como fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria en procesos de saneamiento y judiciales.

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
La Ley N° 3545, establece que el INRA es responsable de garantizar el derecho posesorio y de propiedad durante el saneamiento y prohíbe a los jueces conocer demandas interdictales durante este proceso. Anteriormente los jueces no respetaban esta disposición, recién comenzaron a solicitar certificaciones del INRA sobre el estado de los predios. El trabajo está vinculado a la función social, y los criterios para el reconocimiento de derechos agrarios incluyen verificar el cumplimiento de la FS, la posesión anterior al 1996 y la revisión de la documentación presentada.	La Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, suspende la competencia judicial en interdictos cuando está en curso el saneamiento de la propiedad agraria, alineándose este proceso con la Constitución, y permite a quienes trabajan la tierra formalizar su derecho de propiedad, fortaleciendo así la seguridad jurídica y contribuyendo al desarrollo rural y la soberanía alimentaria, por lo que es fundamental que los involucrados cumplan con las condiciones establecidas para el reconocimiento y ratificación del derecho	Ley N° 3545, en su Disposición Transitoria Primera, establece que el INRA es el competente para resolver los derechos de propiedad durante el proceso de saneamiento. La Constitución destaca el trabajo como base de la propiedad agraria, subrayando la necesidad de que el Estado garantice el derecho a la tierra para quienes la trabajan. El proceso de saneamiento protege los derechos de propiedad y refuerza el valor del trabajo en el desarrollo agrario. Para el reconocimiento y consolidación de derechos de propiedad, es esencial

	propietario durante el saneamiento.	acreditar el cumplimiento de la FES y la posesión en campo.
--	-------------------------------------	---

Nota: Elaboración propia

De acuerdo a los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas, se advierte que los servidores públicos del Instituto Nacional de Reforma Agraria manifestaron un sólido conocimiento sobre la norma constitucional y agraria, particularmente respecto a la Ley N° 3545 y su Disposición Transitoria Primera, que limita la competencia de los jueces agroambientales a los casos de interdictos sobre predios en proceso de saneamiento, resaltando además varios aspectos clave.

Que el INRA es el ente responsable del proceso de saneamiento de tierras, y aunque en el pasado los jueces a veces ignoraban la limitación de competencia prevista en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, actualmente están solicitando certificaciones del INRA antes de tomar decisiones.

Se enfatiza la concordancia en la relación fundamental entre trabajo y propiedad agraria, según lo establecido por la Constitución, que considera el trabajo como base para adquirir y conservar derechos sobre la tierra, precepto que, durante el proceso de saneamiento busca permitir que quienes trabajan la tierra puedan demostrar su derecho, alineándose con los principios de justicia social.

Se advierte también que, para reconocer, consolidar y establecer derechos sobre propiedades agrarias durante el saneamiento, es crucial demostrar la posesión legal previa y el cumplimiento de la función social, lo que refleja un enfoque normativo que busca validar la tenencia de la tierra en función de su uso y desarrollo productivo.

Tabla 2.

Presentación de resultados respecto a la identificación de vacíos jurídicos o contradicciones en la disposición transitoria primera de la Ley N° 3545, en relación a las disposiciones constitucionales y legales para el reconocimiento de derechos sobre la propiedad agraria.

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
Hay vacíos en esta Disposición, no dice nada sobre otros procesos que tienen que ver con la definición del derecho de propiedad agraria. Se han dado casos en los que las personas que participan en el saneamiento han presentado documentos obtenidos en procesos judiciales, donde el juez determinó reconocer derecho sobre un predio, donde estaba en curso el saneamiento y donde la parte tenía que demostrar el cumplimiento de la FS, para el reconocimiento de derechos, lo que provoca una suerte de colisión entre la admisión de este documento judicial con las normas para el reconocimiento de la propiedad agraria. Esto podría llevar a situaciones en las que se vulneren las normas establecidas en la CPE y las normas agrarias.	Si encontré contradicciones. Un aspecto relevante es la competencia amplia que tienen los jueces para conocer otros casos que tienen que ver con la definición del derecho de propiedad basados en documentos de la reforma agraria cuando el predio está en saneamiento, donde la valoración de los mismos le corresponde al INRA, lo que puede generar inseguridad jurídica en los interesados y una duplicidad de procesos, porque ese documento que ha sido sometido a un proceso judicial, también será sometido al proceso de saneamiento, donde de acuerdo a los requisitos para el reconocimiento de la propiedad agraria, pueda dársele otra valoración que la dada en el proceso judicial.	He detectado vacíos en esta Disposición, porque si bien dice que los jueces no pueden conocer interdictos mientras este en curso el saneamiento, pero si pueden conocer otros procesos donde también está en tela de juicio la posesión o la determinación de derecho sobre predios que están dentro de un proceso de saneamiento, asumiendo determinaciones que en algunos casos contradice los requisitos previstos para el reconocimiento de derechos agrarios, dado que muchas veces la autoridad judicial se basa en la documentación presentada sin tomar en cuenta si se cumple efectivamente la FS, y más aun pasando por sobre las atribuciones del INRA.

Nota: Elaboración propia

De acuerdo a los resultados generados, se advierte que los servidores públicos del Instituto Nacional de Reforma Agraria señalan que la disposición en estudio, presenta vacíos que facilitan la intervención de los jueces agroambientales en asuntos relacionados con derechos de propiedad agraria cuando está en curso el proceso de saneamiento, aspecto que da lugar a conflictos con el INRA, que es la entidad competente para delimitar y reconocer tales derechos mediante el proceso de saneamiento.

Señalan también que la falta de claridad en la regulación de competencias entre el ámbito judicial y el administrativo puede generar confusiones en los procesos judiciales y administrativos. Dando la posibilidad de que documentos judiciales obtenidos mientras está en curso el proceso de saneamiento, sean admitidos en los procesos de saneamiento que

podría resultar en decisiones contradictorias, afectando la certeza jurídica en materia de propiedad agraria.

Tabla 3.

Presentación de resultados respecto a las implicaciones de un acuerdo conciliatorio asumido en proceso judicial, que tiene como pretensión la definición, establecimiento o la constitución del derecho propietario sobre un fundo agrario, en el contexto del proceso de saneamiento en curso.

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
Este acuerdo no podría ser considerado como elemento para el reconocimiento del derecho de propiedad agraria en el saneamiento, dado que el requisito exigido es el cumplimiento de la FS verificada in situ por el INRA, y un acuerdo judicial podría entrar en conflicto con el proceso de saneamiento, porque observe varios casos en los que las partes estando en curso el saneamiento recurrieron a los juzgados donde a través de procesos judiciales suscribieron acuerdos y trataron de utilizarlo como base para el reconocimiento de derechos en el saneamiento, pero en muchos casos, todos los interesados no habían participado en el proceso judicial, o estos no estaban conforme a las normas agrarias para el saneamiento de la propiedad agraria, lo que dificultó la tramitación del proceso de saneamiento.	El D.S. 29215 establece el procedimiento para la ejecución del saneamiento y el tratamiento de las conciliaciones cuando exista conflictividad, por lo que, un acuerdo de estas características podría confrontar las normas para el reconocimiento y consolidación del derecho agrario y generar más complicaciones para la tramitación del saneamiento que facilidades. Conocí casos donde se ha intentado invocar un acuerdo conciliatorio para respaldar el derecho de propiedad durante el saneamiento, pero estos no reflejaban la realidad de los hechos, y al desestimarse ese acuerdo, se impugnaba la decisión, el acuerdo es ley entre partes, volviendo el proceso en complejo y de nunca acabar.	De acuerdo a normativa, los jueces agroambientales no pueden resolver sobre derechos de propiedad sobre predios en saneamiento, por lo que, un acuerdo judicial no podría tener efectos jurídicos plenos dentro del saneamiento, y no podría influir en la futura determinación de derechos de propiedad, porque la misma se basa en el cumplimiento de los requisitos que exigen las normas para el reconocimiento del derecho propietario. Señalar que, en mi trabajo en el INRA, hubo procesos en los que han intentado utilizar un acuerdo conciliatorio para acreditar el derecho de propiedad en saneamiento, pero estos no estaban acorde a la legislación, dado que sus presentantes no demostraron trabajo ni posesión.

Nota: Elaboración propia

La mayoría de los servidores públicos del INRA entrevistados coinciden en que estos acuerdos no deben ser considerados de manera directa en el proceso de saneamiento para el reconocimiento de derecho de propiedad agraria, dado que la normativa exige el cumplimiento de la función social, y cualquier acuerdo que no se alinee con estos requisitos puede complicar y retrasar el proceso. Además, la experiencia de los entrevistados revela que, en ocasiones, se han intentado utilizar acuerdos conciliatorios originados en los procesos

judiciales como base para el reconocimiento de derechos agrarios en el contexto del saneamiento, pero estos no han cumplido con los requisitos legales necesarios, ya que no siempre reflejan la realidad del cumplimiento de la función social, lo que ha generado controversias, conflictos y demoras en la conclusión del saneamiento.

Tabla 4.

Presentación de resultados respecto a riegos y consecuencias de la aceptación de acuerdos conciliatorios originados en procesos judiciales, como base para el reconocimiento de derechos agrarios durante el proceso de saneamiento.

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
<p>Permitir que estos acuerdos sirvan como base para el reconocimiento de derechos agrarios puede contradecir a la CPE y las leyes agrarias, dado que el marco legal está diseñado para proteger los derechos de los campesinos y las comunidades, asegurar el acceso a la tierra de manera justa y equitativa. Si se prioriza estos acuerdos que pueden no reflejar la realidad o que favorecen a una de las partes, se corre el riesgo de perpetuar desigualdades y vulnerar los principios de justicia social y equidad. Por ello, la limitación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 3545 no es del todo efectiva, porque no considera que en otros procesos judiciales también pueden emerger decisiones o documentos que pretendan definir sobre el reconocimiento de derecho propietario agrario.</p>	<p>Si se permite que estos acuerdos sirvan como fundamento para el reconocimiento de derechos agrarios puede ser problemático, ya que podría contradecir los principios fundamentales de la Constitución y las leyes agrarias, porque estas normas buscan garantizar el derecho de los bolivianos que si trabajan la tierra. Además, si se los toma como base, existe el riesgo de que se ignoren las disposiciones legales que regulan el acceso a la tierra y se favorezcan intereses particulares, lo que podría debilitar la seguridad jurídica y la justicia social en el ámbito agrario. Por ello considero que es fundamental que la limitación contenida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 3545, se pueda ampliar a otros procesos, de manera que coadyuven con el desarrollo de los procesos de saneamiento.</p>	<p>La posibilidad de que estos acuerdos sean utilizados para acreditar el reconocimiento de derechos sobre predios agrarios durante el saneamiento puede contradecir los lineamientos de la CPE y de las leyes agrarias para la consolidación de derechos. Asimismo, las normas agrarias orientan a garantizar que se respeten los derechos de todos los actores involucrados que cumplen con la premisa de la tierra es para quien la trabaja, por lo que, la admisión de un acuerdo de esta naturaleza, podría afectar la seguridad y la justicia en el acceso efectivo a la tierra. En esa línea, considero que la limitación a la competencia judicial, en cierta medida es efectivo, porque de alguna forma blinda el proceso de saneamiento ejecutado por el INRA, pero podría ampliarse a otros casos, y así ayudar a desarrollar procesos sin muchos obstáculos.</p>

Nota: Elaboración propia

Del análisis de los datos generados se revela que para los servidores públicos del INRA, permitir que acuerdos conciliatorios se utilicen como base para el reconocimiento de derechos sobre predios agrarios durante el proceso de saneamiento presenta riesgos significativos que podrían contradecir los principios establecidos en la Constitución y las leyes

agrarias, además de debilitar la seguridad jurídica y la justicia social, ya que estos acuerdos no siempre reflejan la realidad de los derechos agrarios y pueden favorecer a quienes no cumplen con la normativa vigente. Amén de existir el peligro de perpetuar desigualdades y vulnerar los principios de justicia social y equidad que sustentan la legislación agraria. Asimismo, aunque reconocen la efectividad de la limitación a la competencia judicial contenida en la Disposición Transitoria Primera de Ley No. 3545, también ven la necesidad de ampliar esta limitación a otros procesos para evitar conflictos en el proceso de saneamiento y facilitar el trabajo del INRA.

Señalando en efecto, el Director del INRA Chuquisaca, que; “Si se prioriza estos acuerdos que pueden no reflejar la realidad de los derechos agrarios o que favorecen a una de las partes, se corre el riesgo de perpetuar desigualdades y vulnerar los principios de justicia social y equidad”. Director del INRA Chuquisaca, comunicación personal, [07 de marzo de 2025].

Tabla 5.

Presentación de resultados en relación a la posibilidad de ampliación de la excepción de competencia prevista en la disposición transitoria primera de la Ley N° 3545, a procesos judiciales donde se pretenda la definición, establecimiento o la constitución del derecho propietario sobre un fundo agrario.

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
Esta ampliación podría ser un paso positivo. Permitiría que el saneamiento pueda tramitarse sin mucha interferencia de este tipo, permitiendo además al INRA que desarrolle su trabajo de acuerdo a sus atribuciones. A su vez, para ser más efectivos, podría establecerse un mecanismo claro de coordinación entre las instancias, para evitar decisiones disímiles, quizás crearse un protocolo que defina esta coordinación, de manera que se pueda respetar las competencias y atribuciones de cada instancia.	Considero que es recomendable ampliar la excepción de competencia en estos casos porque la constitución, regularización y perfección del derecho de propiedad agraria es una potestad exclusiva del INRA, y cualquier intervención judicial podría generar confusión y duplicidad de procesos. Además, permitir acciones conciliatorias en el ámbito judicial podría socavar la autoridad del INRA y comprometer los esfuerzos del saneamiento en curso.	Debería darse esta ampliación porque el INRA tiene la atribución y responsabilidad de regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria, y abordar las acciones conciliatorias que se presenten en el saneamiento, por lo que una ampliación a otros procesos sería beneficioso. También se puede establecer criterios claros, para que las decisiones administrativas como judiciales no sean sometidas nuevamente a valoración.

Nota: Elaboración propia

De los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas, se advierte que existe un consenso entre los servidores públicos del INRA sobre la necesidad de ampliar la excepción de competencia a los procesos judiciales relacionados con el establecimiento o la constitución

del derecho propietario sobre propiedades agrarias que están en áreas de saneamiento, lo que permitiría una mejor delimitación de competencias entre las instancias judiciales y administrativas, y facilitaría el trabajo del INRA, dado que la constitución y regularización del derecho de propiedad sobre predios agrarios es una potestad exclusiva del INRA, y cualquier intervención judicial podría generar confusión y duplicidad de procesos. Asimismo, sugieren, en base a su experiencia, aparte de la ampliación de la excepción, se establezca mecanismos claros de coordinación entre las instancias judiciales y administrativas para evitar duplicidades y garantizar decisiones coherentes en el reconocimiento de derechos de propiedad.

Tabla 6.

Presentación de resultados en relación a la interacción entre las atribuciones del INRA y las competencias de los jueces agroambientales: sinergias y desafíos.

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
Es complementaria. El INRA se encarga de la regulación y administración de la tierra, así como de la reforma agraria, mientras que los jueces tienen la responsabilidad de resolver disputas relacionadas con el uso y la protección del medio ambiente en áreas rurales, sin embargo, considero que es fundamental que exista una coordinación efectiva para garantizar que las decisiones sobre la tierra se tomen de manera justa y sostenible.	Las atribuciones del INRA y la competencia judicial pueden generar tensiones en algunos casos. El INRA tiene un enfoque más administrativo y de gestión de tierras, los jueces deben resolver sobre otros casos. Esto puede llevar a conflictos de interpretación sobre la normativa, sobre todo en situaciones donde las decisiones de los jueces pueden no alinearse con las atribuciones o procedimientos ejecutados por el INRA. Por ello es importante establecer mecanismos de diálogo y cooperación entre ambas entidades para minimizar estos conflictos.	Desde mi perspectiva, las atribuciones del INRA y las competencias de los jueces agroambientales se interrelacionan de manera que ambas instituciones deben actuar en conjunto para promover un desarrollo rural equilibrado. El INRA tiene la responsabilidad de ejecutar el proceso de reforma agraria, mientras que los jueces realizan una interpretación de las leyes agrarias dentro de los procesos de su conocimiento.

Nota: Elaboración propia

Los servidores públicos del INRA coinciden en que la relación entre la jurisdicción administrativa y judicial se caracteriza por ser complementaria, aunque también reconocen tensiones derivadas de diferencias en enfoques y competencias. Los entrevistados destacan la necesidad de una mayor coordinación y colaboración entre ambas entidades para asegurar la justicia y la equidad en el ámbito agrario. A pesar de que las competencias están claramente definidas, se sugiere la importancia de difundir información sobre la Disposición

Transitoria Primera y sus implicaciones, así como considerar su posible ampliación para facilitar el proceso de saneamiento.

5.2 Resultados de la guía de entrevista dirigido a jueces agroambientales

Tabla 7.

Presentación de resultados en relación al conocimiento sobre la normativa constitucional y agraria, con enfoque en la disposición transitoria primera de la Ley N° 3545 y el trabajo como fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria en procesos de saneamiento y judiciales.

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
Con la Disposición Transitoria Primera de Ley N° 3545, los Jueces Agroambientales deben determinar si un predio ha pasado por un proceso de saneamiento previo a asumir competencia en casos de interdictos, evitando duplicar funciones con el INRA. Además, los Jueces no reconocen derechos de propiedad, solo actúan en controversias sobre el uso y disfrute de los bienes. En procesos donde se busca proteger el derecho de propiedad agraria, se aplican principios civiles, pero es necesario demostrar posesión legal previa y cumplimiento de la FS o FES de la tierra, reforzando la idea de que la tierra pertenece a quien la trabaja.	Ley N° 3545 introduce limitaciones a la competencia de los jueces durante el saneamiento de la propiedad agraria, por ello, en aplicación de la Disposición Transitoria Primera, en demandas de interdictos se está solicitando al INRA una certificación sobre el estado de saneamiento del predio antes de admitir la demanda para evitar nulidades. Además, al abordar la definición y establecimiento del derecho propietario sobre tierras agrarias, es crucial considerar que el trabajo es esencial para la adquisición y conservación de la propiedad, asegurando que esta cumpla una función social.	Las Leyes 1715 y 3545, regulan las atribuciones de la vía judicial y la vía administrativa. En el caso de procesos interdictales, antes de asumir competencia se debe verificar si el predio en cuestión ha pasado por un proceso de saneamiento para evitar duplicidad de funciones. Aplicándose en los casos donde se busca proteger el derecho de propiedad agraria, las normas de derecho civil y principios de la Constitución, siendo además que la determinación del derecho de propiedad agraria depende del tipo de proceso, pero siempre se debe considerar la posesión legítima y el cumplimiento de la FS o FES.

Nota: Elaboración propia

Según los resultados de las entrevistas realizadas, se observa que los jueces agroambientales consultados tienen un amplio conocimiento de la normativa constitucional y agraria y de la disposición legal en estudio. Que, en conocimiento de la limitación de su competencia prevista por ley, resaltaron la importancia de verificar el estado del predio antes de aceptar demandas de interdictos, promoviendo un enfoque preventivo para evitar conflictos entre jurisdicciones judicial y administrativa. Lo que indica un avance en la correcta aplicación de la normativa agraria.

Asimismo, al igual que los servidores públicos del INRA, destacan la importancia de la relación sustancial entre el trabajo y la propiedad agraria según lo establecido en la CPE. A su vez, coincidieron en que, en los procesos judiciales es fundamental considerar la

posesión legal y el cumplimiento de la función social para definir los derechos sobre las tierras agrarias.

Tabla 8.

Presentación de resultados respecto a la identificación de vacíos jurídicos o contradicciones en la disposición transitoria primera de la Ley N° 3545, en relación a las disposiciones constitucionales y legales para el reconocimiento de derechos sobre la propiedad agraria.

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
Esta Disposición es un limitante para la competencia de los Jueces Agroambientales sobre procesos Interdictales, situación que puede ser limitante para la tutela judicial efectiva. En cuyo caso, no considero que existan vacíos jurídicos como tal, ya que las competencias de la jurisdicción agroambiental y de la entidad administrativa se encuentran ampliamente definidas; dado que los Jueces no reconocen derecho propietario, limitando sus competencias al conocimiento de acciones que surgen de las controversias entre particulares en el ejercicio de sus derechos de uso, goce y disfrute de sus bienes.	La limitación a la competencia judicial establecida en esta Disposición, aunque puede parecer restrictiva, en realidad puede ser efectiva al proporcionar un entorno claro en la competencia de los jueces agroambientales y las atribuciones del ente administrativo. Sin embargo, es importante que esta limitación no impida el acceso a la justicia. Asimismo, no considero que haya vacíos ni contradicciones respecto a las disposiciones constitucionales y legales sobre el reconocimiento de derechos agrarios, ya que estos aspectos son observados en la resolución de los procesos.	Esta Disposición, en efecto representa una restricción para el ejercicio de las competencias de los Jueces Agroambientales. Sin embargo, considero que no existen vacíos jurídicos en este contexto, ya que las competencias de la jurisdicción agroambiental y de la entidad administrativa están claramente establecidas.

Fuente: Elaboración propia

De acuerdo a los resultados generados, los jueces entrevistados no perciben vacíos jurídicos significativos en esta disposición legal, argumentan que las competencias de la jurisdicción agroambiental y la administrativa están bien definidas, que aunque se reconoce que la limitación de competencia judicial busca evitar la duplicidad de funciones y asegurar que los casos sean tratados en la instancia adecuada, esta restricción también suscita preocupación, porque la obligación de los jueces de declararse incompetentes en casos de predios en proceso de saneamiento podría llevar a situaciones de indefensión para las partes involucradas, afectando su acceso a la justicia.

Advirtiéndose de estas opiniones, que la percepción de que no existen vacíos significativos contrasta con las preocupaciones sobre la necesidad de una mejor coordinación entre ambos sistemas para evitar conflictos y asegurar un manejo adecuado de los derechos de propiedad agraria, como punto de partida para evitar conflictos entre el sistema judicial y

el administrativo que podría minimizar las discrepancias y mejorar la efectividad en la resolución de conflictos relacionados con la propiedad agraria, favoreciendo un marco más coherente y armónico para el reconocimiento de derechos.

Tabla 9.

Presentación de resultados respecto a las implicaciones de un acuerdo conciliatorio asumido en proceso judicial, que tiene como pretensión la definición, establecimiento o la constitución del derecho propietario sobre un fundo agrario, en el contexto del proceso de saneamiento en curso.

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
Las conciliaciones si bien no se constituyen en procesos judiciales como tal, el acta que se emita dentro de la misma, debidamente homologada, adquiere calidad de Sentencia y cosa juzgada; por ello, en aquellos predios donde se esté tramitando el saneamiento de la propiedad agraria, las Actas de conciliación debidamente homologadas, deben ser de cumplimiento obligatorio entre los suscribientes y tomarse en cuenta por la entidad administrativa al momento de definir, establecer o constituir el derecho propietario, previa verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para dicho fin.	Un acuerdo conciliatorio alcanzado en proceso judicial que se presente en el saneamiento debe ser considerado como efectivo, considerando que todo acuerdo arribado entre partes es vinculante entre ellos, además de tener esta la calidad de cosa juzgada, pero siempre en respeto de las atribuciones y delimitación de competencias de los distintos órganos, en cuyo caso, el ente administrativo en la realización de los procesos de saneamiento puede valorar este acuerdo a los fines de la determinación de derechos agrarios.	El acuerdo logrado entre partes, debidamente homologada, tiene carácter de sentencia y fuerza de cosa juzgada. Por lo tanto, en las propiedades donde se esté llevando a cabo el saneamiento, estos acuerdos deben ser cumplidos obligatoriamente por las partes suscribientes, y, por lo tanto, por la autoridad administrativa que tendría que considerarlos al momento de definir, establecer o reconocer el derecho de propiedad agraria.

Nota: Elaboración propia

De las entrevistas realizadas, se advierte que los jueces reconocen que los acuerdos conciliatorios homologados adquieren fuerza de cosa juzgada y deben ser respetados por las partes y por la entidad administrativa, enfatizan la importancia de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa agraria.

Al respecto, la Juez Agroambiental de Sucre, señala que;

“Las conciliaciones si bien no se constituyen en procesos judiciales como tal, el acta que se emita dentro de la misma, debidamente homologada, adquiere calidad de Sentencia y cosa juzgada; en consecuencia, en aquellos predios donde se esté tramitando el proceso de saneamiento de la propiedad agraria, las Actas de

conciliación debidamente homologadas, deben ser de cumplimiento obligatorio, entre las partes suscribientes, acuerdos que deben tomarse en cuenta por la entidad administrativa al momento de definir, establecer o constituir el derecho propietario, previa verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para dicho fin". Juez Agroambiental de Sucre, comunicación vía whatsapp, [08 de marzo de 2025].

Por su parte, el Juez Agroambiental de Ixiamas, manifiesta que:

"Un acuerdo conciliatorio alcanzado en proceso judicial y que se presente en un proceso de saneamiento debe ser considerado como efectivo, considerando que todo acuerdo arribado entre partes es vinculante entre ellos, además de tener esta la calidad de cosa juzgada, pero siempre en respeto de las atribuciones y delimitación de competencias de los distintos órganos". Juez Agroambiental de Ixiamas, comunicación vía correo electrónico, [18 de febrero de 2025].

A su vez, el Juez Agroambiental de Yapacani, señala que:

"El Acuerdo arribado entre partes, debidamente homologada, adquiere el carácter de una Sentencia y tiene fuerza de cosa juzgada. Por lo tanto, en las propiedades donde se esté llevando a cabo el proceso de saneamiento, estos acuerdos deben ser cumplidos obligatoriamente por las partes suscribientes". Juez Agroambiental de Yapacani, comunicación vía whatsapp, [26 de febrero de 2025].

Advirtiéndose de los criterios obtenidos que al tener el acuerdo conciliatorio el carácter de cosa juzgada, se constituye en un documento de cumplimiento obligatorio por las partes suscribientes, y en términos de las autoridades judiciales, también de cumplimiento obligatorio para la instancia administrativa, aspecto que podría contradecir y/o invadir las atribuciones del INRA como ente encargado de la regularización del derecho de propiedad agraria con observancia a los requisitos establecidos en las leyes actuales, por lo que, es esencial efectuar un análisis sobre los alcances de los acuerdos conciliatorios determinados en proceso judicial respecto a una propiedad que aún está en proceso de saneamiento, para evitar complicaciones en el proceso de saneamiento y garantizar una resolución efectiva y justa de los conflictos agrarios.

Tabla 10.

Presentación de resultados respecto a riegos y consecuencias de la aceptación de acuerdos conciliatorios originados en procesos judiciales, como base para el reconocimiento de derechos agrarios durante el proceso de saneamiento.

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
Si hablamos de acuerdos conciliatorios, donde se supone que ambas partes reconocen la posesión que pudieran tener en el predio y el porcentaje del mismo, considero que no existe ningún riesgo de contradecir los presupuestos de la CPE, toda vez que, al margen del acuerdo que pueda existir, corresponde a la entidad administrativa, realizar la verificación de la posesión legal y cumplimiento de la FS o FES, previo a asumir cualquier determinación.	No considero que haya contradicción con los principios de la CPE y las leyes agrarias, ya que el reconocimiento de derechos agrarios se basa es el cumplimiento de la FS, este aspecto también es considerado por los jueces en los procesos judiciales, donde los acuerdos que se suscriban deben estar acorde con los principios constitucionales, para una resolución pacífica de conflictos y la justicia social.	Permitir que acuerdos conciliatorios derivados de procesos judiciales sirvan como base para el reconocimiento o la constitución de derechos sobre predios agrarios durante el saneamiento no necesariamente contradice los presupuestos previstos en la Constitución y en las leyes agraria, porque el INRA debe verificar la posesión legal y el cumplimiento de la FS o FES para tomar decisiones.

Nota: Elaboración propia

Del análisis de los datos generados se revela que los jueces opinan que la aceptación de estos acuerdos no necesariamente contradice los principios constitucionales, ya que la verificación de la posesión y la función social sigue siendo responsabilidad de la entidad administrativa, lo que implica que cualquier acuerdo debe ser validado por dicha entidad.

Sin embargo, siguiendo un análisis sistemático de los resultados obtenidos de las entrevistas, se puede advertir que existe una confrontación sobre los alcances de la conciliación judicial y su consideración en el proceso de saneamiento, dado que, en la tabla precedente, los entrevistados señalaron que los acuerdos alcanzados son de cumplimiento obligatorio para las partes suscribientes, y deben también ser observados por la instancia administrativa.

Tabla 11.

Presentación de resultados en relación a la posibilidad de ampliación de la excepción de competencia prevista en la disposición transitoria primera de la Ley N° 3545, a procesos judiciales donde se pretenda la definición, establecimiento o la constitución del derecho propietario sobre un fundo agrario.

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
<p>No creo que resulte una medida factible, ya que la aplicación de esta Disposición en procesos de interdictos corresponde al hecho de que estas acciones, están vinculadas a demostrar una posesión; situación que en el saneamiento también busca comprobarse, por lo que, se llegaría a duplicar las competencias. Con relación a otros procesos, no existiría esta duplicidad de competencias, dado la naturaleza jurídica de cada uno de ellos. Las conciliaciones, no se constituyen en procesos como tal, sino acuerdos internos entre partes que dan fin a los conflictos, y si bien adquieren calidad de cosa juzgada, por tanto, de cumplimiento obligatorio, los aspectos acordados deberán ser previamente verificados por la entidad administrativa. En base a ello, tal vez podría incluirse la posibilidad de mayor coordinación y cooperación, a fin de garantizar los derechos de los administrados.</p>	<p>En cierta forma puede ser pertinente ampliar esta excepción a otros procesos judiciales, porque la CPE y la normativa vigente establecen que la atribución para la constitución y regularización del derecho de propiedad agraria recae exclusivamente en el INRA, y la intervención de la justicia en estos casos puede generar confusión con las decisiones que tome la autoridad competente y desvirtuar el saneamiento. En ese sentido, sería necesario un mecanismo de coordinación interinstitucional para intercambiar información sobre la tramitación de los procesos de saneamiento y así conocer cuando se esté iniciando este proceso sobre un predio que en el futuro podría plantearse una demanda judicial.</p>	<p>Considero que esta medida no es viable, porque cada tipo de proceso tiene su propia naturaleza jurídica. Además, en lo que respecta a las conciliaciones, al ser acuerdos internos entre las partes que resuelven conflictos y adquirir la calidad de cosa juzgada y son de cumplimiento obligatorio, los aspectos acordados deben ser validados por la entidad administrativa. Por otra parte, quizás sería conveniente una mayor coordinación y colaboración entre ambas jurisdicciones con el objetivo de asegurar una resolución de procesos tanto en el ámbito judicial como en el ámbito administrativo que se protejan los derechos de las partes que acuden a estas instancias.</p>

Nota: Elaboración propia

De los resultados obtenidos, no se advierte consenso las opiniones de los entrevistados, empero, la mayoría considera que esta ampliación a otros procesos judiciales relacionados con la propiedad agraria en áreas de saneamiento, podría no ser viable, ya que generaría confusión y contradicciones con las decisiones administrativas, sugiriendo que las conciliaciones podrían ser útiles si se validan adecuadamente. En ese sentido, en lugar de modificaciones a dicha disposición, sugieren establecer mecanismos de coordinación

interinstitucional para evitar duplicidades en competencias, lo que podría contribuir a una resolución más eficaz en la definición de derechos agrarios y la resolución de los conflictos agrarios.

En este contexto, la Juez Agroambiental de Sucre, señala:

“Considero que no resulta una medida factible, ya que no existiría esta duplicidad de competencias, dado la naturaleza jurídica de cada uno de ellos. En lo respecta a las conciliaciones, éstas no constituyen procesos como tal, sino acuerdos internos entre partes que dan fin a los conflictos, y si bien adquieren calidad de cosa juzgada, por tanto, de cumplimiento obligatorio, los aspectos acordados deberán ser previamente verificados por la entidad administrativa”. Juez Agroambiental de Sucre, comunicación vía whatsapp, [08 de marzo de 2025].

Por su parte, el Juez Agroambiental de Ixiamas manifiesta lo siguiente:

“Considero que podría resultar en cierta forma pertinente ampliar esta excepción a otros procesos judiciales, porque la Constitución y la normativa vigente establecen de manera clara que la atribución para la constitución y regularización del derecho de propiedad agraria recae exclusivamente en el INRA, a través de un proceso administrativo, y la intervención de la justicia en estos casos podría generar confusión y contradicciones con las decisiones que tome la autoridad competente, lo que podría desvirtuar el saneamiento y perjudicar a los interesados en la regularización de sus derechos”. Juez Agroambiental de Ixiamas, comunicación vía correo electrónico, [18 de febrero de 2025].

En este contexto, se rescata la sugerencia de establecer mecanismos de coordinación entre las instancias judiciales y administrativas para evitar duplicidades y garantizar decisiones coherentes en el reconocimiento de derechos de propiedad. Asimismo, es fundamental encontrar un equilibrio que permita una gestión eficiente del proceso de saneamiento, promoviendo la claridad y la coordinación entre las diferentes instancias involucradas.

Tabla 12.

Presentación de resultados en relación a la interacción entre las atribuciones del INRA y las competencias de los jueces agroambientales: sinergias y desafíos.

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
El INRA y los Juzgados Agroambientales, tienen competencias debidamente definidas, estos últimos no reconocen u otorgan derecho propietario; pero correspondería mayor coordinación y cooperación en tanto la entidad administrativa realice el proceso de saneamiento. Aparte es necesario la emisión de una ley especial que unifique lo establecido en esta disposición y la competencia reconocida en el art. 152 de la Ley N° 025, sin bien no existe contradicción, debe definirse si en predios sin proceso de saneamiento las autoridades judiciales tienen competencia para el conocimiento de interdictos.	Las atribuciones del INRA y las competencias de los jueces agroambientales se complementan en su función de garantizar la justicia y la equidad en el ámbito agrario. El INRA, como entidad encargada de la gestión y administración de la reforma agraria, tiene la responsabilidad de regular y otorgar derechos sobre la tierra. Por otro lado, los jueces agroambientales tienen la competencia de dirimir conflictos que surgen en este contexto, asegurando que se respeten los derechos de los agricultores y las comunidades. Ambas instancias deben trabajar en conjunto para abordar las disputas de manera efectiva.	Las competencias de los Jueces Agroambientales, así como de la autoridad administrativa están claramente establecidas en la norma, por lo que, la relación entre estas se da dentro del marco normativo, pero sería necesaria una mayor coordinación y colaboración mientras se desarrolle el proceso de saneamiento.

Nota: Elaboración propia

Los jueces agroambientales, al igual que los servidores públicos del INRA, coinciden en que la relación entre ambas jurisdicciones es complementaria, aunque también reconocen la existencia de tensiones derivadas de diferencias en enfoques y competencias, resaltando la importancia de mejorar la coordinación y colaboración entre instituciones.

Si bien consideran que la normativa vigente es clara, subrayan la importancia de seguir revisando y ajustando la legislación para adaptarse a las realidades cambiantes del sector agrario.

5.3 Conclusiones generales de los resultados

Acorde a los instrumentos empelados con relación al tema de investigación, se evidencia los siguientes aspectos:

- Los servidores públicos del INRA y los jueces agroambientales coinciden en el conocimiento de la norma constitucional, de la Ley N° 3545 y su Disposición Transitoria Primera, que define la competencia del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) en el proceso de saneamiento de tierras, y que obliga a los Jueces

Agroambientales a realizar una verificación exhaustiva del estado de los predios antes de admitir demandas interdictales, lo que promueve un enfoque preventivo en la resolución de conflictos, sugiriendo una mejora en la interpretación y aplicación de la ley.

Es rescatable el conocimiento sólido mostrado por los operadores judiciales y administrativos, advirtiendo que sujetan su actuar al sistema normativo, en los términos y alcances del derecho de propiedad agraria, así como de la excepción a la regla de la competencia jurisdiccional establecida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, desarrollados en el marco teórico y normativo de la presente investigación.

- Tanto los servidores públicos del INRA como los jueces coinciden y destacan la importancia de considerar la posesión legal y el cumplimiento de la función social en la definición de derechos sobre la propiedad agraria, reafirmando que la Constitución establece el trabajo como base para la adquisición y conservación de derechos sobre la propiedad agraria. Es decir, que la posesión legal y el cumplimiento de la función social por parte de los interesados que buscan el reconocimiento y consolidación de derechos agrarios por parte del Estado, son esenciales para establecer derechos sobre propiedades agrarias.

Estos aspectos indican y ratifican una integración efectiva de los postulados constitucionales y legales en el proceso de saneamiento y en la práctica judicial, donde el trabajo se reconoce como esencial para la adquisición y conservación de la propiedad agraria, siendo fundamental el cumplimiento de la función social para validar derechos agrarios, resaltando una interpretación normativa que prioriza la utilización efectiva y productiva de la tierra, siendo estos aspectos verificados tanto en los procesos administrativos como judiciales.

- Sobre la existencia de vacíos en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, se observa criterios distintos entre los servidores públicos del INRA y los jueces agroambientales, dado que los primeros, sí identifican vacíos en esta disposición, porque permite a los jueces intervenir en otros procesos relacionados con derechos de propiedad, mientras está en curso el proceso de saneamiento, lo que puede generar conflictos con el trabajo del INRA, que, no solo puede acarrear una vulneración de las competencias del ente administrativo encargado del proceso de saneamiento, sino también generar confusión y conflictos entre los procesos judiciales y administrativos relacionados con la propiedad agraria, que puede comprometer la efectividad del proceso de saneamiento. En cambio, para los jueces esta disposición es clara, delimita las competencias jurisdiccionales y las del ente administrativo, siendo además la limitación de la competencia judicial establecida en esta disposición,

significativa porque busca evitar la duplicidad de funciones, y plantean a su vez, preocupaciones sobre el acceso a la justicia y la posible indefensión de las partes en litigio.

Este punto sustancial identificado en la presente investigación, si bien, de acuerdo a la disposición legal en análisis, se establece una clara limitación a la competencia de los jueces, empero, no es menos cierto que de conocer la autoridad judicial otros procesos en los que se pretenda constituir o generar prueba para respaldar un derecho de propiedad agraria, puede contraponerse a las reglas del proceso de saneamiento como medio para la regularización y perfeccionamiento del derecho de propiedad agraria, así como a las atribuciones del Instituto Nacional de Reforma Agraria, para la determinación del derecho de propiedad sobre fundos agrarios, y esencia presentarse una vulneración del derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y al principio de juez natural, en los términos abordados en el marco teórico.

- Con relación a las implicaciones que podría tener un acuerdo conciliatorio asumido en proceso judicial, donde se tenga como pretensión la definición, establecimiento o la constitución del derecho de propiedad sobre un fundo agrario que se halle dentro del área donde se esté tramitando el proceso de saneamiento de la propiedad agraria, también se observa criterios disímiles entre los servidores públicos del INRA y los jueces agroambientales; dado que, para los primeros, este tipo de acuerdos no pueden ser considerados automáticamente en el proceso de saneamiento para la constitución o reconocimiento de derechos agrarios, ya que podrían contradecir los requisitos y principios constitucionales y legales de la acreditación de la función social y la posesión legal, complicar y generar conflictos en el proceso de saneamiento si no están alineados con la ley, debilitando la seguridad jurídica y perpetuando desigualdades en el acceso a la propiedad agraria; por su parte, para los jueces los acuerdos conciliatorios al tener la calidad de sentencia y autoridad de cosa juzgada, deben ser respetados por las partes y cumplidos por el ente administrativo encargado del proceso de saneamiento, pero que la aceptación de su validez, se dará siempre que se cumplan los requisitos normativos, es decir, los jueces consideran que los acuerdos conciliatorios no contradicen los principios constitucionales, siempre que se mantenga la responsabilidad de la entidad administrativa en la verificación de la posesión y la función social.

Lo anotado, evidencia una contradicción aparente que puede repercutir de forma negativa en las atribuciones del INRA e ingresaría en colisión con las normas constitucionales y legales para el reconocimiento del derecho de propiedad agraria, puesto que al señalar que los acuerdos conciliatorios al ser ley entre partes, deber ser respetados por los suscribientes y

cumplidos por la autoridad administrativa, de forma directa se obliga a la instancia administrativa responsable del proceso de saneamiento, observar y cumplir este acuerdo, que podría no enmarcarse con los principios y presupuestos previstos para la constitución del derecho de propiedad agraria, amén de transgredirse las atribuciones de dicha autoridad, en razón a que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 29215, Reglamento Agrario de la Ley N° 1715 y Ley N° 3545, se establece y regula el procedimiento de conciliación de conflictos relacionados con la posesión y propiedades agrarias, de aplicación en áreas de saneamiento, antes, durante o después de su sustanciación, de tal modo, que en caso de presentarse acciones conciliatorias o que estas puedan derivar de procesos judiciales, se ingresaría en una duplicidad de procesos, además de una posible sustracción de competencias.

Asimismo, estos criterios contrapuestos, muestran una incidencia de los acuerdos conciliatorios arribados en sede judicial, dentro de los procesos de saneamiento en curso de la propiedad agraria, pues, su presentación en un proceso de saneamiento como fundamento para acreditar y obtener un reconocimiento de derecho de propiedad agraria, puede soslayar las competencias y atribuciones del Instituto Nacional de Reforma Agraria, dejando de lado los presupuestos constitucionales exigibles para el reconocimiento del derecho de propiedad agraria, omitiendo además, la existencia de la conciliación en sede administrativa ante la presentación de conflictos de derechos dentro de la ejecución del proceso de saneamiento, conciliación a regirse por los principios y procesos establecidos en la Ley N° 1770, promulgada el 10 de marzo de 1997, y actualmente por la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje de 25 de junio de 2015 (abrogatoria de la Ley N° 1770). Extremos que podrían quebrantar el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de juez natural, inobservando las competencias expresamente establecidas por ley tanto de las autoridades judiciales como las competencias del ente administrativo.

- Por otra parte, para los servidores del INRA se presentan desafíos que incluyen la conflictividad en los casos de saneamiento, debido a la presentación de documentos judiciales que, en lugar de coadyuvar con la función administrativa, complican la determinación de derechos agrarios. Tornado difícil la tramitación y conclusión rápida del proceso de saneamiento por parte el ente administrativo, puesto que al presentarse este tipo de documentos se le obliga basar su decisión en ella, induciendo a dejar de lado los presupuestos establecidos por ley para el reconocimiento y constitución del derecho de propiedad agraria, e incidiendo de alguna forma en el debido proceso y la seguridad jurídica que debe ser observado en todo tipo de procesos.

- La posibilidad de ampliación de la excepción de competencia prevista en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, a otros procesos relacionados con la propiedad agraria, que este ubicada dentro del área donde se esté tramitando el proceso de saneamiento de la propiedad agraria, es vista por los servidores públicos del INRA como algo necesario, lo que permitiría una mejor delimitación de las competencias judiciales y administrativas y facilitaría el trabajo del INRA, dado que la constitución y regularización del derecho de propiedad sobre predios agrarios es de su exclusiva potestad, y cualquier intervención judicial podría generar confusión y duplicidad de procesos.

En tanto entre los jueces agroambientales, no se advierte consenso en sus opiniones, pero para la mayoría esta ampliación, podría no ser viable, en razón a que las competencias administrativas y judiciales estas claramente delimitadas, y ven este punto de forma cautelosa, ya que según su criterio podría generar confusión y contradicciones.

- Finalmente se observa una coincidencia de opiniones entre los grupos de entrevistados, respecto a la necesidad de establecer y fortalecer mecanismos claros de coordinación y colaboración entre ambas entidades para evitar duplicidades y mejorar la eficacia en la resolución de conflictos en el reconocimiento de derechos de propiedad agraria. Esto es fundamental para garantizar la coherencia en la aplicación de la normativa.

En este marco, de acuerdo a los resultados alcanzados en la presente investigación, en esencia resulta factible el planteamiento de una propuesta de modificación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, que amplíe la excepción de la competencia prevista en la misma a otro tipo de procesos, como la conciliación asumida en proceso judicial agrario, donde se tenga como pretensión la definición, establecimiento o la constitución del derecho propietario sobre un fundo agrario, lo que importará una adecuada aplicación de la normativa agraria.

CAPÍTULO VI. PROPUESTA

De acuerdo al análisis teórico y jurídico realizado sobre la limitación jurídica de la excepción de competencia contenida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, confrontando con los hallazgos de la presente investigación, se identificó vacíos jurídicos y contradicciones en su aplicación, con relación a las disposiciones constitucional y legal, sobre las reglas establecidas para el reconocimiento de derecho de la propiedad agraria, que inciden negativamente en el cumplimiento de los requisitos establecidos por dichas normas, siendo en efecto viable su ampliación a otro tipo de procesos, como la conciliación asumida en proceso judicial agrario y otros procesos, donde se tenga como pretensión la definición, establecimiento o la constitución del derecho propietario sobre un fundo agrario.

Por lo que, se propone una modificación de la normativa, con la finalidad de garantizar la observancia de los requisitos constitucionales y agrarios para el reconocimiento del derecho propietario sobre la tierra.

Ley Vigente

Disposición Transitoria Primera (Acciones Interdictas Durante el Saneamiento). Durante la vigencia del saneamiento de la propiedad agraria los jueces agrarios sólo podrán conocer y resolver acciones interdictas agrarias respecto de predios que aún no hubiesen sido objeto del proceso de saneamiento mediante la resolución que instruya su inicio efectivo o respecto de aquellos predios en los que el saneamiento hubiese concluido en todas sus etapas.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria, a partir de la resolución que instruya el inicio efectivo y desarrollo continuo del proceso de saneamiento hasta la ejecutoria de la resolución final, deberá garantizar el ejercicio del derecho posesorio y de propiedad, adoptando, de oficio o a pedido de parte, las medidas precautorias que se requieran, como ser la inmovilización del área, el desalojo, la paralización de trabajos y otras, que sean oportunas y proporcionales a la amenaza o riesgo del caso concreto, bajo responsabilidad de la autoridad que deba asumirlas, contemplando inclusive el apoyo de la fuerza pública.

Propuesta de Modificación

Artículo único. - Se modifica la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545 en los siguientes términos:

Disposición Transitoria Primera. (Acciones interdictas y otras durante el saneamiento). Durante la vigencia del saneamiento de la propiedad agraria, los jueces agroambientales sólo podrán conocer y resolver acciones interdictas agrarias respecto de predios que aún no hayan sido objeto del proceso de saneamiento mediante la resolución

que inicie efectivamente su proceso o respecto de aquellos predios en los que el saneamiento haya concluido en todas sus etapas. Asimismo, durante dicho período, los jueces agroambientales no podrán conocer y resolver procesos relacionados con la conciliación, así como otros procesos que tengan como finalidad el reconocimiento del derecho de propiedad agraria o la posesión, siempre que estos procesos se encuentren vinculados directamente con el estado de saneamiento de la propiedad y sean necesarios para garantizar la protección de los derechos agrarios en el marco del proceso de saneamiento.

El Instituto Nacional de Reforma Agraria, a partir de la resolución que instruya el inicio efectivo y desarrollo continuo del proceso de saneamiento hasta la ejecutoria de la resolución final, deberá garantizar el ejercicio del derecho posesorio y de propiedad, adoptando, de oficio o a pedido de parte, las medidas precautorias que se requieran, como ser la inmovilización del área, el desalojo, la paralización de trabajos y otras, que sean oportunas y proporcionales a la amenaza o riesgo del caso concreto, bajo responsabilidad de la autoridad que deba asumirlas, contemplando inclusive el apoyo de la fuerza pública.

CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1 Conclusiones de la investigación:

A partir de los datos obtenidos y del estudio realizado, se puede establecer que tanto el objetivo general y los objetivos específicos de la presente investigación fueron alcanzados, permitiendo arribar a las siguientes conclusiones:

- ✓ Con relación al objetivo general, del trabajo desarrollado se puede advertir que, mediante la revisión documental y la consulta a Servidores Públicos del Instituto Nacional de Reforma Agraria y a Jueces Agroambientales, se logró analizar la figura jurídica de la excepción a la competencia contenida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, con relación a los requisitos establecidos por la norma constitucional y agraria, para el reconocimiento del derecho propietario agrario en Bolivia, concluyéndose que la limitación a la competencia establecida en esta Disposición legal no responde al avance actual del Derecho agrario, por cuanto los vacíos y la contradicción a las normas constitucionales y legales para el reconocimiento del derecho de propiedad agraria pueden llevar o causar una arbitrariedad en la decisión de la autoridad jurisdiccional y sustracción de las atribuciones de la autoridad administrativa en la perfección y regularización del derecho de propiedad agraria.

En este sentido, conforme se tiene de los resultados de la entrevista a través de las preguntas 6 y 7 referente a las variables de la consideración de los acuerdos conciliatorios de carácter judicial en procesos de saneamiento y el riesgo de incurrir en contradicciones con las normas constitucionales y legales para el reconocimiento del derecho de propiedad agraria, se tiene como resultado la necesidad de ampliar la excepción de competencia prevista en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545 a otros procesos que tengan relación con el reconocimiento, constitución y/o establecimiento del derecho de propiedad agraria sobre predios que están en curso el proceso de saneamiento, en especial las acciones conciliatorias, con la finalidad de evitar transgredir los supuestos supremos para este reconocimiento, sin que ello pueda ser considerado como reducción a las competencias jurisdiccionales.

Por lo que es necesario que la figura jurídica de la excepción a la competencia contenida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, sea ampliada a otros procesos, como las acciones conciliatorias mientras este en curso el proceso de saneamiento, ya que el mismo no responde a la situación actual del saneamiento de tierras agrarias, considerando además que la norma agraria prevé y regula el procedimiento de conciliación de conflictos relacionados con la posesión y

propiedades agrarias, de aplicación en áreas de saneamiento, antes, durante o después de su sustanciación, conforme al Decreto Supremo N° 29215.

- ✓ Con relación al objetivo específico N° 1, con el desarrollo del marco teórico, donde se obtuvieron conceptos de los aspectos que sirvieron de fundamento para la presente investigación, en especial de la excepción de la competencia de la autoridad jurisdiccional, de los alcances de las acciones conciliatorias y los componentes que tienen estas, se estableció la importancia de la ampliación de la excepción de la competencia además de sus alcances dentro del proceso de saneamiento. Estableciéndose los fundamentos teóricos y jurídicos que justifican la ampliación de la excepción de la competencia de la autoridad jurisdiccional agroambiental en las acciones conciliatorias, considerando además el impacto que esta ampliación podría tener en el proceso de saneamiento en curso.
- ✓ Respecto al objetivo específico N° 2, se logró establecer que la redacción de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, no considera que al permitir que los jueces agroambientales conozcan y resuelvan otros procesos que tengan como pretensión el reconocimiento, constitución y/o consolidación de derechos sobre predios agrarios en los que está en curso el proceso de saneamiento, particularmente las conciliaciones judiciales, puede generar una confrontación con las disposiciones constitucional y legal, sobre las reglas establecidas para el reconocimiento de derecho de la propiedad agraria, además de la sustracción de las atribuciones exclusivas de la autoridad administrativa respecto a la perfección y regularización del derecho de propiedad agraria, por lo que, la ampliación de esta limitación a la competencia jurisdiccional, puede lograr la materialización eficaz de los derechos agrarios, una protección efectiva de los mismos y evitar una duplicidad de procesos que sin lugar a dudas generaría en los ciudadanos un doble gasto.
- ✓ Con relación al objetivo específico N° 3, se concluye que la redacción de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, induce a la inobservancia de los requisitos establecidos por la norma constitucional y la legislación agraria para el reconocimiento de derecho propietario agrario sobre la propiedad agraria en Bolivia, en razón a que al simplemente limitar la excepción a procesos interdictales sobre predios en los que está en curso el proceso de saneamiento, no considera que a través de otros procesos judiciales como la acciones conciliatorias derivadas de procesos judiciales, pueden buscar la atención y definición de aspectos que tengan que ver con el reconocimiento, establecimiento y/o consolidación de derechos agrarios sobre predios en los cuales se ejecuta el proceso de saneamiento, limitando en consecuencia las atribuciones del ente administrativo, amén que, de acuerdo al reglamento agrario en actual vigencia,

los conflictos suscitados sobre predios que están en saneamiento es de conocimiento de la autoridad administrativa, de acuerdo al procedimiento previsto en el D.S. N° 29215, por lo que, puede vulnerarse las atribuciones del INRA además de ingresar en contradicción con los postulados constitucionales y legales agrarias, de lo que se advierte que la redacción de dicha Disposición debe ser modificada, ampliándose la figura de la excepción de competencia, conforme a lo inferido precedentemente.

- ✓ En dicho contexto, se concluye también que la hipótesis planteada en la presente investigación se halla corroborada, puesto que la disposición legal que regula la excepción de competencia de la autoridad jurisdiccional agroambiental, durante la vigencia del proceso de saneamiento, presenta vacíos jurídicos que generan conflictos de competencia entre las entre las jurisdicciones administrativa y agroambiental, afectando el debido proceso en el reconocimiento del derecho propietario agrario, por lo que, corresponde la reforma de la redacción de dicha disposición.

7.2 Recomendaciones de la investigación:

En consonancia a lo señalado precedentemente, como recomendaciones se puede establecer lo siguiente:

Considerar que la ampliación de la excepción de la competencia de la autoridad jurisdiccional agroambiental a las acciones conciliatorias derivadas de procesos judiciales, durante la tramitación del proceso de saneamiento es relevante porque puede evitar que las decisiones judiciales se hallen confrontadas con las disposiciones constitucionales y legales para el reconocimiento del derecho de propiedad agraria, además de permitir que el proceso de saneamiento ejecutado por la instancia administrativa se desarrolle sin conflictos innecesarios, permitiendo además la conclusión rápida y eficaz de este proceso, lo contrario, rompería el debido proceso y la seguridad jurídica que debe ser observado en todo tipo de proceso.

En cuyo caso, en el marco de los aspectos identificados y lineamientos propuestos en la presente investigación, se inicie el tratamiento de un anteproyecto de ley de modificación de la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria en su Disposición Transitoria Primera, complementando la parte primera, para ampliar los alcances de la limitación de la excepción de competencia a otros procesos.

Este tratamiento normativo, debe ser en la Asamblea Legislativa Plurinacional, cumpliendo los procedimientos constitucionales y reglamentarios para ambas Cámaras.

Se recomienda al Tribunal Agroambiental, impulsar la modificación de la normativa en análisis, a fines de establecer un procedimiento claro para la atención y resolución de acciones judiciales y así evitar decisiones que se hallen confrontadas con las disposiciones constitucionales y legales para el reconocimiento del derecho de propiedad agraria.

En tanto se materialice la modificación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, se exhorta al Tribunal Agroambiental, en observancia de las disposiciones constitucional y legal para la constitución y reconocimiento del derecho de propiedad agraria, emita líneas jurisprudenciales que identifique patrones, principios y criterios para formar una línea de entendimiento y aplicación del derecho sobre los casos en lo que los jueces agroambientales deben apartarse del conocimiento de ellos, con base en la propuesta de modificación abordado en la presente investigación, y que pueda servir como precedente para futuros caso similares.

Con relación al Instituto Nacional de Reforma Agraria, al igual que al Tribunal Agroambiental, se recomienda que, a través de su máxima autoridad ejecutiva del sector, Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, promueva la modificación de la normativa en análisis, a fines de garantizar que los procesos de saneamiento de la propiedad agraria avancen de manera eficaz, evitando retrasos en la determinación de derechos de propiedad agraria.

Se recomienda, a ambas instituciones, fortalecer la comunicación, el conocimiento normativo y la capacitación para asegurar que el proceso de saneamiento se lleve a cabo de manera eficiente y que las acciones judiciales respeten las restricciones temporales establecidas, garantizando así la protección efectiva de los derechos agrarios y la integridad del proceso de saneamiento.

Por otra parte, se recomienda realizar investigaciones, acerca de la excepción de la competencia contenida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, considerando los siguientes criterios: que la única instancia para el reconocimiento, establecimiento y/o consolidación del derecho de propiedad agraria es a través del proceso de saneamiento ejecutado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, y la materialización de garantizar el acceso a la justicia y el respeto a los principios constitucionales.

Finalmente, buscar la optimización del proceso de saneamiento, promoviendo una mayor seguridad jurídica para los agricultores y comunidades campesinas que trabajan la tierra, aspecto debería ser considerado para futuras investigaciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arandia, I., Klode, M., Ledezma J. L., Piana, R. S., Ortiz, E. E., Fernández, J. J., Villegas, Á., Nieme, V., Arcudia, C. E., Bazó A., Alconcé, J., Romero, M., Peñaranda, Y. (2010). Estructuras de administración de justicia en estados compuestos: un estudio comparativo: Órgano Judicial; Instituto de la Judicatura de Bolivia; Dirección de Información, Investigación y Documentación Jurídica, p. 238, www.ijb.gob.bo
- Armentia G. (1991), Los conceptos de jurisdicción y competencia, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual, <http://www.bibliotecajuridica.org/>
- Artavia, S., & Picado, C. (2016). Principios sobre la competencia, https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Junio/Curso_Principios_sobre_compentecia.pdf
- Asamblea Legislativa Plurinacional. (2010). Ley N° 025 del Órgano Judicial. <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/>
- Asamblea Legislativa Plurinacional. (2013). Ley N° 439 Código Procesal Civil. <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/>
- Bejarano Torrejón, H. (2018). La función económico-social: un medio de acceso y conservación de la tenencia de la tierra en Bolivia. In IV Curso del Ciclo de Cursos de Posgrado sobre Derecho Agrario y Ambiental Internacional y Jornada Internacional CUIA-UNLP sobre Recursos Hídricos (La Plata, 2018). <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/68481>
- Bazoberry O., & Chumacero, J. (2018), Nueva estructura agraria en Bolivia: avances y desafíos, Revista Latinoamericana de Estudios Rurales. <http://www.ceilconicet.gov.ar/ojs/index.php/revistaalasru/article/view/426>.
- Chali, O. B., & Chumacero, J. P. (2018). Nueva estructura agraria en Bolivia: avances y desafíos. Revista Latinoamericana de Estudios Rurales, 3(5).
- Cabanellas de Torres, G. (2006). Diccionario Jurídico Elemental. Heliasta. <http://www.librosdederechoperu.blogspot.com>
- Centro de Información Jurídica en Línea, (2007). Tema: Conceptos de excepción, acción y falta, <https://www.cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>
- Centro de Información Jurídica en Línea, (2012). Las excepciones de fondo en el proceso civil, <https://www.cijulenlinea.ucr.ac.cr/>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José),

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

- Cuevas, P. A. (2008). Delitos contra la Administración Pública. (1° ed.) Ciencia y Derecho.
- Croda, J., Espíndola, E. (2016). Modelos de investigación cualitativa y cuantitativa y su aplicación en el estudio del Derecho.
- Del Estado, E. D. J., & Gil, M. S. (2022). Los juzgados agroambientales y el proceso oral agroambiental: Unidad de Capacitación, p. 3, www.eje.gob.bo
- Del Estado, E. D. J., & Jiménez, A. I. J. (2022). Estructura del Órgano Judicial en el marco del nuevo modelo de Estado y de justicia: Unidad de Capacitación, p. 51, www.eje.gob.bo
- Duarte, C. N. F. (2018). Catalejo de la Conciliación Judicial. Derechos En Acción, 9(9) <https://www.tribunalagroambiental.bo/?s=protocolo+de+conciliación+agroambiental+en+sede+judicial>
- Gil, M. (2018), La función social y la función económica social en la Constitución Política: un medio de acceso para la conservación de la tierra. IV Curso de Posgrado sobre Derecho Agrario y Ambiental y Jornada Internacional CUIA-UNLP. Repositorio institucional de la UNLP, <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/68483>
- Guzmán Barrón, C. (1999). La Conciliación: principales antecedentes y características. Derecho PUCP, (52), 67-74. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199901.002>
- Hernández Sampieri, R. (2006): Metodología de la Investigación. Mc. Grau Hill. México.
- Huarachi, B. (2017), Régimen Jurídico de la tenencia de tierra en Bolivia, Revista de la Facultad de Derecho de México, <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2017.269.62496>
- H. Congreso Nacional de Bolivia. (1991). Ley N° 1257. <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/>
- H. Congreso Nacional de Bolivia. (1993). Ley N° 1430. <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/>
- H. Congreso Nacional de Bolivia. (1996). Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria. <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/>
- Paz, G. C. A. (2017). La justicia agraria en Bolivia, sus avances y proyecciones procedimentales. Revista de la Facultad de Derecho de México, 67(269), 175-198. <https://www.dialnet.unirioja.es/>

- H. Congreso Nacional de Bolivia. (2006). Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria. <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/>
- H. Congreso Nacional de Bolivia. (2007). Decreto Supremo N° 29215, Reglamento de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria. <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/>
- H. Congreso Nacional de Bolivia. (2009). Constitución Política del Estado. <http://bolivia.infoleyes.com/>
- Jaramillo, F. A. (2014). El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho. *Derecho público*, (32), 9-27. 10.15425/redpub.32.2014.09
- Lpderecho, (2023). Corte Suprema de Justicia de la Republica – Sala Civil. Revista LP Pasión por el Derecho, <https://img.lpderecho.pe › uploads › 2023/10>
- Luño, A.E.P., (2016). La Seguridad Jurídica: Una Garantía del derecho y la justicia, Biblioteca Cejamericas. <https://biblioteca.cejamericas.org>
- María Elena Sáez Arjona, (2021), El Papa de la Juridicidad: pensamiento jurídico y político de Ángel Ossorio y Gallardo (1873-1946), ministro de la Monarquía y de la República del exilio, presidente de la Comisión Jurídica Asesora, diputado de las Cortes Constituyentes y embajador de la República, [Tesis Doctoral, Universidad de Málaga], Repositorio Institucional,
- Moya, P. F. (2017). Criterios de aplicación de la doctrina del forum non conveniens ante casos de fueros concurrentes internacionales: El caso Chevron, [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar], Repositorio Institucional, <http://www.riuma.uma.es>
- Oficina Internacional del Trabajo (1989). Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@americas/@ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf
- Ordóñez-Rodas, M. E., & Vázquez-Calle, J. L. (2021). La seguridad jurídica en la acción de protección, un estudio desde el Ecuador. *Revista Científica FIPCAEC (Fomento de la investigación y publicación científico-técnica multidisciplinaria)*. ISSN: 2588-090X. Polo de Capacitación, Investigación y Publicación (POCAIP), 6(3), 531-552. <https://doi.org/10.23857/fipcaec.v6i3.410>
- Orellana R., & Rodrigo G. (2020) Análisis normativo de la competencia de las y los juzgadores en razón del territorio, de conformidad a lo establecido en los artículos 147 numeral

- uno y 153 numeral uno del código orgánico general de procesos. (Magister en Derecho mención Derecho Procesal). UTL, Loja, <http://dspace.utpl.edu.ec/handle/20.500.11962/26380>
- Ormachea Choque Ivan, (1998). El Modelo Conciliatorio en el CPC Peruano: ¿Conciliación o Coerciliación?: Revista de la Academia de la Magistratura del Perú. Lima N° 1. págs. 175-187. <https://www.prodialogo.org.pe › articulo › files>
- Pabón Chávez, R. L. (2022). La garantía del debido proceso y el derecho al juez natural. Memoria Institucional. Tribunal Departamental de Justicia de La Paz. <https://lapaz.organojudicial.gob.bo>
- Panoso Galarza, Freddy, (2016), Análisis del trámite de la conciliación pre-procesal a través de los juzgados, [Monografía de Especialización Superior, Universidad Andina Simón Bolívar], Repositorio Institucional, <http://repositorio.uasb.edu.bo/handle/20.500.14624/686>
- Posso, AE (2014). El acuerdo conciliatorio: un nuevo negocio jurídico. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/20.500.11912/1553>.
- Poves, J. R. T. (2004). El debido proceso y sus alcances en el Perú. Derecho & Sociedad, (23), 160-168.
- Priori, G. F. (2004). La competencia en el Proceso Civil Peruano. Derecho & Sociedad, (22), 38-52. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16797>
- Proudhon, P. J., & Ormaechea, R. G. (1983). ¿Qué es la propiedad?. Orbis. <http://www.LibrosTauro.com.ar>
- Ramírez, M.A., (2005), El debido proceso, Revista Opinión Jurídica, Vol. 4, No. 7, p 89. <https://dialnet.unirioja.es › descarga ›>
- Ramos, J. (2004). Elabore su tesis en Derecho. (1° ed.) Cusqueño.
- Rodríguez, V. M. (1998), "El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos", Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762-academia.edu>
- Rodríguez Olivera, Lourdes, (2016), La conciliación en los procesos civiles, [Monografía de Especialización Superior, Universidad Andina Simón Bolívar], Repositorio Institucional, <http://repositorio.uasb.edu.bo/handle/20.500.14624/704>
- Serrate Paz, J. M. (2007). Seguridad jurídica y soluciones del estado contemporáneo. Serrate Paz & Asociados. https://www.serratepaz.com/Seguridad_Juridica

- Sisalema Pallo, B. M., & Mayorga Mayorga, E. C. (2024). Análisis comparativo de la distribución de competencias judiciales en Ecuador y Bolivia: Implicaciones para la Administración de Justicia: Comparative analysis of the distribution of judicial Powers in Ecuador and Bolivia: Implications for the Administration of Justice. *LATAM Revista Latinoamericana De Ciencias Sociales Y Humanidades*, 5(2), 598 – 611. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i2.1901>
- Tribunal agroambiental, (2022). Protocolo de conciliación agroambiental en sede judicial: <https://www.tribunalagroambiental.bo/?s=protocolo+de+conciliación+agroambiental+en+sede+judicial>
- Tribunal agroambiental, (s.f.). En posesión. <https://arbol.tribunalagroambiental.bo/>
- Tribunal agroambiental, (s.f.). Precedentes para conocer interdictos sobre predios en saneamiento. <https://arbol.tribunalagroambiental.bo/>
- Tribunal Supremo de Justicia, (2017). Protocolo de actuación de conciliación judicial en materia civil: <https://tsj.bo/wp-content/uploads/2019/11/procolo-conciliacion-judicial-en-materia-civil-min.pdf>
- Víctor Luis Castillo Ortega, (2019), El derecho de Propiedad, <http://www.ipra-cinder.info>
- Villabella Armengol, C. M. (2020). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. [www.juridicas.unam.mx](http://biblio.juridicas.unam.mx) <http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>
- Witker J. (2011). La investigación jurídica. <http://lkservicios.com/maestria-2013-1/descargas/514witker1.pdf>
- Yañez Cortés, A. (s.f.). El principio del juez natural o regular y la prohibición de los tribunales de excepción. <https://www.arturoyanezcortes.com>

ANEXOS

Anexo 1.

Guía de entrevistas para los servidores públicos del INRA

Institución: Universidad Andina Simón Bolívar

Investigador: Maria Eugenia Choque Choqueticlla

Propósito de la investigación: Recoger información y perspectivas de servidores públicos del Instituto Nacional de Reforma Agraria sobre las atribuciones del INRA, de la excepción de competencia dispuesta en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, y en esencia analizar como la falta de amplitud jurídica de esta excepción, induce a la inobservancia de los requisitos establecidos por la norma constitucional y legal agraria para el reconocimiento de derecho propietario agrario en Bolivia, y establecer la pertinencia de la modificación de la citada Disposición legal a otros procesos judiciales donde se tenga como pretensión la definición, establecimiento o la constitución del derecho propietario sobre un fundo agrario que se halle dentro del área donde se esté en curso el proceso de saneamiento de la propiedad, como las conciliaciones judiciales, por ello le solicito responderlo con la mayor sinceridad.

Datos del Entrevistado

Nombre/s y Apellido/s:

Cargo/posición:

Institución:

Distrito donde ejerce su cargo:

Parte 1: Conocimientos sobre la normativa constitucional y legal agraria

1. ¿Podría describir brevemente su experiencia y conocimiento sobre la Ley N° 3545, en particular de la Disposición Transitoria Primera y su aplicación en el contexto agrario boliviano?
2. La Constitución Política del Estado Plurinacional menciona que el trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. ¿Cómo se relaciona esto con el proceso de saneamiento de la propiedad agraria?
3. ¿Qué criterios son esenciales para el reconocimiento, consolidación y ratificación del derecho propietario agrario durante el proceso de saneamiento?

Parte 2: Competencia Judicial y Administrativa: perspectivas sobre la excepción de competencia y las conciliaciones judiciales

4. Desde su experiencia, ¿Ha identificado vacíos jurídicos o contradicciones en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, en relación a las disposiciones constitucionales y legales para el reconocimiento de derechos sobre la propiedad agraria? Si es así, ¿podría mencionarlos?
5. De acuerdo a la Disposición Transitoria Primera de Ley No. 3545, durante la vigencia del saneamiento de la propiedad agraria los jueces agrarios, ahora agroambientales sólo pueden conocer y resolver acciones interdictas agrarias respecto de predios que aún no hubiesen sido objeto del proceso de saneamiento mediante la resolución que instruya su inicio efectivo o respecto de aquellos predios en los que el saneamiento hubiese concluido en todas sus etapas, dejando expedita la vía para conocer otro tipo de procesos, como las conciliaciones. En este caso, según su criterio, ¿qué implicaciones podría tener un acuerdo conciliatorio asumido en proceso judicial, donde se tenga como pretensión la definición, establecimiento o la constitución del derecho propietario sobre un fundo agrario que se halle dentro del área donde se esté tramitando el proceso de saneamiento de la propiedad agraria, es decir, como podría considerarse este acuerdo en el contexto del proceso de saneamiento en curso?
6. En su experiencia, ¿se han presentado casos en los que se haya intentado utilizar un acuerdo conciliatorio como base para el reconocimiento del derecho de propiedad en el contexto de un proceso de saneamiento?
7. Desde su perspectiva, ¿considera que, si se permite que acuerdos conciliatorios derivados de procesos judiciales sirvan como base para el reconocimiento, establecimiento o la constitución de derechos sobre predios agrarios durante el proceso de saneamiento, se corre el riesgo de contradecir los presupuestos establecidos en la Constitución y en las leyes agrarias para el reconocimiento y consolidación de derecho agrarios? ¿Por qué?
8. ¿Considera que la limitación a la competencia judicial contenida en la Disposición Transitoria Primera de Ley No. 3545, es efectiva? ¿Por qué?
9. ¿Cuál es su posición sobre la posibilidad de ampliar la excepción de competencia a los procesos judiciales donde se tenga como pretensión la definición, establecimiento o la constitución del derecho propietario sobre un fundo agrario que se halle dentro del área donde se esté tramitando el proceso de saneamiento de la propiedad agraria, en particular, a las acciones conciliatorias?, considerando que la constitución, perfección, y regularización del derecho de propiedad sobre predios agrarios es de exclusiva atribución del INRA, a través del proceso de saneamiento sustanciado en sede administrativa.

10. En base a su experiencia, aparte de la ampliación de la excepción de competencia señalada precedentemente, ¿qué cambios propondría a la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545 para evitar una duplicidad de la competencia, la vía administrativa y la vía jurisdiccional que pudieran motivar determinaciones disimiles, que lejos de solucionar y poner fin a un conflicto generarían mayor incertidumbre en la definición, establecimiento o la constitución del derecho propietario agrario?

Parte 3: Análisis y Reflexiones

11. Desde su perspectiva, ¿cuáles son los mayores desafíos que enfrenta el Instituto Nacional de Reforma Agraria en la ejecución del proceso de saneamiento de tierras agrarias?
12. ¿Cómo percibe la relación entre las atribuciones del INRA y las competencias de los jueces agroambientales?
13. ¿Hay algún otro aspecto adicional que le gustaría añadir sobre este tema que consideremos relevante para el análisis de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545?

Agradezco su tiempo y aporte en esta entrevista. Su experiencia y conocimiento son fundamentales para la presente investigación.

**FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA PARTICIPACIÓN EN
INVESTIGACIONES**

INVESTIGACIÓN:

TÍTULO: ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN A LA COMPETENCIA CONTENIDA EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA LEY N° 3545, CON RELACIÓN A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA NORMA CONSTITUCIONAL Y AGRARIA, PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO PROPIETARIO AGRARIO EN BOLIVIA, (2006 A 2025): propuesta metodológica para la analizar y proponer la modificación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, ampliando la excepción de la competencia judicial a otros procesos judiciales.

Ciudad y fecha: _____

Yo, _____ una vez informado sobre los propósitos, objetivos, procedimientos de intervención y evaluación que se llevarán a cabo en esta investigación y los posibles riesgos que se puedan generar de ella, autorizo a Maria Eugenia Choque Choqueticlla, estudiante de la Universidad Andina Simón Bolívar, para la realización de los siguientes procedimientos:

1. Realización de una entrevista.
2. Grabar audio y video de la entrevista.
3. Realizar un análisis de la información recolectada

Adicionalmente se me informó que:

- Mi participación en esta investigación es completamente libre y voluntaria, estoy en libertad de retirarme de ella en cualquier momento.
- No recibiré beneficio personal de ninguna clase por la participación en este proyecto de investigación. Sin embargo, se espera que la información obtenida sirva para la elaboración de una propuesta para identificar vacíos jurídicos o contradicciones en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, en relación a las disposiciones constitucionales y legales para el reconocimiento de derechos sobre la propiedad agraria y posibilitar la ampliación de la excepción de competencia prevista en esta Disposición legal.
- Toda la información obtenida y los resultados de la investigación serán tratados confidencialmente. Esta información será archivada en papel y medio electrónico. El archivo del estudio se guardará en la Universidad Andina Simón Bolívar bajo la responsabilidad del investigador.

- Puesto que toda la información en este proyecto de investigación es llevada al anonimato, los resultados personales no pueden estar disponibles para terceras personas como empleadores, organizaciones gubernamentales, compañías de seguros u otras instituciones educativas. Esto también se aplica a mi cónyuge, a otros miembros de mi familia.

Hago constar que el presente documento ha sido leído y entendido por mí en su integridad de manera libre y espontánea.

Firma

Documento de identidad _____ No. _____ de _____

Nombre de la investigación: ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN A LA COMPETENCIA CONTENIDA EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA LEY N° 3545, CON RELACIÓN A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA NORMA CONSTITUCIONAL Y AGRARIA, PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO PROPIETARIO AGRARIO EN BOLIVIA, (2006 A 2025): propuesta metodológica para la analizar y proponer la modificación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, ampliando la excepción de la competencia judicial a otros procesos judiciales.

Objetivos:

General:

Analizar de qué manera la falta de amplitud jurídica de la excepción de competencia prevista en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, induce a la inobservancia de los requisitos establecidos por la norma constitucional y legislación agraria para el reconocimiento de derecho propietario sobre la propiedad agraria en Bolivia, en el periodo 2006 a 2025.

Específicos:

- Desarrollar el fundamento teórico y jurídico para la ampliación de la excepción de la competencia de la autoridad jurisdiccional agroambiental en las acciones conciliatorias mientras este en curso el proceso de saneamiento.
- Identificar vacíos jurídicos y/o contradicciones de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545 con relación a las disposiciones constitucional y legal, sobre las reglas establecidas para el reconocimiento de derecho de la propiedad agraria.

- Proponer la modificación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, por inducir a la inobservancia de los requisitos establecidos por la norma constitucional y la legislación agraria para el reconocimiento de derecho propietario sobre la propiedad agraria en Bolivia, en el periodo 2006 a 2025.

Anexo 2.

Guía de entrevistas para los jueces agroambientales

Institución: Universidad Andina Simón Bolívar

Investigador: Maria Eugenia Choque Choqueticlla

Propósito de la investigación: Recoger información y perspectivas de jueces agroambientales sobre las atribuciones del INRA, de la excepción de competencia dispuesta en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, y en esencia analizar como la falta de amplitud jurídica de esta excepción, induce a la inobservancia de los requisitos establecidos por la norma constitucional y legal agraria para el reconocimiento de derecho propietario agrario en Bolivia, y establecer la pertinencia de la modificación de la citada Disposición legal a otros procesos judiciales donde se tenga como pretensión la definición, establecimiento o la constitución del derecho propietario sobre un fundo agrario que se halle dentro del área donde se esté en curso el proceso de saneamiento de la propiedad, como las conciliaciones judiciales, por ello le solicito responderlo con la mayor sinceridad.

Instrucciones: La siguiente guía de entrevista incluye diversas preguntas sobre el ámbito en el cual desarrolla su trabajo.

Es importante que lea detenidamente cada pregunta para entender antes de responder, si no comprende alguna pregunta, no dude en pedir aclaraciones.

Responda de manera directa y clara a cada una de las preguntas.

Tome en cuenta que las respuestas claras y coherentes que ofrezca, ayudaran a la recopilación de información productiva en la presente investigación.

Datos del Entrevistado

Nombre/s y Apellido/s:

Cargo/posición:

Institución:

Distrito donde ejerce su cargo:

Parte 1: Conocimientos sobre la normativa constitucional y legal agraria

2. ¿Podría describir brevemente su experiencia y conocimiento sobre la Ley N° 3545, en particular de la Disposición Transitoria Primera y su aplicación en el contexto agrario boliviano?
3. La Constitución Política del Estado Plurinacional menciona que el trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. ¿Cómo aplica

este postulado en los procesos judiciales donde las partes pretenden la definición, establecimiento o la constitución del derecho propietario sobre un fundo agrario?

4. En la sustanciación de procesos judiciales, ¿Qué criterios considera que son esenciales para la definición, establecimiento o la constitución del derecho propietario agrario?

Parte 2: Competencia Judicial y Administrativa: perspectivas sobre la excepción de competencia y las conciliaciones judiciales

5. Según su perspectiva, ¿cuáles son las implicaciones de la Disposición Transitoria Primera de Ley No. 3545, en la competencia de los jueces agroambientales, y si considera que esta limitación a la competencia judicial es efectiva?
6. Desde su experiencia, ¿Ha identificado vacíos jurídicos o contradicciones en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, en relación a las disposiciones constitucionales y legales para el reconocimiento de derechos sobre la propiedad agraria? Si es así, ¿podría mencionarlos?
7. De acuerdo a la Disposición Transitoria Primera de Ley No. 3545, durante la vigencia del saneamiento de la propiedad agraria los jueces agrarios, ahora agroambientales sólo pueden conocer y resolver acciones interdictas agrarias respecto de predios que aún no hubiesen sido objeto del proceso de saneamiento mediante la resolución que instruya su inicio efectivo o respecto de aquellos predios en los que el saneamiento hubiese concluido en todas sus etapas, dejando expedita la vía para conocer otro tipo de procesos, como las conciliaciones. En este caso, según su criterio, ¿qué implicaciones podría tener un acuerdo conciliatorio asumido en proceso judicial, donde se tenga como pretensión la definición, establecimiento o la constitución del derecho propietario sobre un fundo agrario que se halle dentro del área donde se esté tramitando el proceso de saneamiento de la propiedad agraria, es decir, como podría considerarse este acuerdo en el contexto del proceso de saneamiento en curso?
8. Desde su perspectiva, ¿considera que, si se permite que acuerdos conciliatorios derivados de procesos judiciales sirvan como base para el reconocimiento, establecimiento o la constitución de derechos sobre predios agrarios durante el proceso de saneamiento, se corre el riesgo de contradecir los presupuestos establecidos en la Constitución y en las leyes agrarias para el reconocimiento y consolidación de derecho agrarios? ¿Por qué?
9. ¿Cuál es su posición sobre la posibilidad de ampliar la excepción de competencia a los procesos judiciales donde se tenga como pretensión la definición, establecimiento o la constitución del derecho propietario sobre un fundo agrario que se halle dentro del área donde se esté tramitando el proceso de saneamiento de la

propiedad agraria, en particular, a las acciones conciliatorias?, considerando que la constitución, perfección, y regularización del derecho de propiedad sobre predios agrarios es de exclusiva atribución del INRA, a través del proceso de saneamiento sustanciado en sede administrativa.

10. En base a su experiencia, aparte de la ampliación de la excepción de competencia señalada precedentemente, ¿qué cambios propondría a la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545 para evitar una duplicidad de la competencia, la vía administrativa y la vía jurisdiccional que pudieran motivar determinaciones disimiles, que lejos de solucionar y poner fin a un conflicto generarían mayor incertidumbre en la definición, establecimiento o la constitución del derecho propietario agrario?

Parte 3: Análisis y Reflexiones

11. ¿Cómo percibe la relación entre las atribuciones del INRA y las competencias de los jueces agroambientales?
12. ¿Hay algún otro aspecto adicional que le gustaría añadir sobre este tema que consideremos relevante para el análisis de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545?

Agradezco su tiempo y aporte en esta entrevista. Su experiencia y conocimiento son fundamentales para la presente investigación.

FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA PARTICIPACIÓN EN INVESTIGACIONES

INVESTIGACIÓN:

TÍTULO: ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN A LA COMPETENCIA CONTENIDA EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA LEY N° 3545, CON RELACIÓN A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA NORMA CONSTITUCIONAL Y AGRARIA, PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO PROPIETARIO AGRARIO EN BOLIVIA, (2006 A 2025): propuesta metodológica para la analizar y proponer la modificación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, ampliando la excepción de la competencia judicial a otros procesos judiciales.

Ciudad y fecha: _____

Yo, _____ una vez informado sobre los propósitos, objetivos, procedimientos de intervención y evaluación que se llevarán a cabo en esta investigación y los posibles riesgos que se puedan generar de ella, autorizo a Maria Eugenia Choque Choqueticlla, estudiante de la Universidad Andina Simón Bolívar, para la realización de los siguientes procedimientos:

1. Realización de una entrevista.
2. Grabar audio y video de la entrevista.
3. Realizar un análisis de la información recolectada

Adicionalmente se me informó que:

- Mi participación en esta investigación es completamente libre y voluntaria, estoy en libertad de retirarme de ella en cualquier momento.
- No recibiré beneficio personal de ninguna clase por la participación en este proyecto de investigación. Sin embargo, se espera que la información obtenida sirva para la elaboración de una propuesta para identificar vacíos jurídicos o contradicciones en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, en relación a las disposiciones constitucionales y legales para el reconocimiento de derechos sobre la propiedad agraria y posibilitar la ampliación de la excepción de competencia prevista en esta Disposición legal.
- Toda la información obtenida y los resultados de la investigación serán tratados confidencialmente. Esta información será archivada en papel y medio electrónico. El archivo del estudio se guardará en la Universidad Andina Simón Bolívar bajo la responsabilidad del investigador.

- Puesto que toda la información en este proyecto de investigación es llevada al anonimato, los resultados personales no pueden estar disponibles para terceras personas como empleadores, organizaciones gubernamentales, compañías de seguros u otras instituciones educativas. Esto también se aplica a mi cónyuge, a otros miembros de mi familia.

Hago constar que el presente documento ha sido leído y entendido por mí en su integridad de manera libre y espontánea.

Firma

Documento de identidad _____ No. _____ de _____

Nombre de la investigación: ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN A LA COMPETENCIA CONTENIDA EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA LEY N° 3545, CON RELACIÓN A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA NORMA CONSTITUCIONAL Y AGRARIA, PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO PROPIETARIO AGRARIO EN BOLIVIA, (2006 A 2025): propuesta metodológica para la analizar y proponer la modificación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, ampliando la excepción de la competencia judicial a otros procesos judiciales.

Objetivos:

General:

Analizar de qué manera la falta de amplitud jurídica de la excepción de competencia prevista en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, induce a la inobservancia de los requisitos establecidos por la norma constitucional y legislación agraria para el reconocimiento de derecho propietario sobre la propiedad agraria en Bolivia, en el periodo 2006 a 2025.

Específicos:

- Desarrollar el fundamento teórico y jurídico para la ampliación de la excepción de la competencia de la autoridad jurisdiccional agroambiental en las acciones conciliatorias mientras este en curso el proceso de saneamiento.
- Identificar vacíos jurídicos y/o contradicciones de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545 con relación a las disposiciones constitucional y legal, sobre las reglas establecidas para el reconocimiento de derecho de la propiedad agraria.

- Proponer la modificación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 3545, por inducir a la inobservancia de los requisitos establecidos por la norma constitucional y la legislación agraria para el reconocimiento de derecho propietario sobre la propiedad agraria en Bolivia, en el periodo 2006 a 2025.